

FONDO PARA EL LOGRO DE LA ODM

REVISIÓN, OPTIMIZACIÓN DE LAS POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE SANCIÓN EN EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES

**Mejorando la Seguridad Ciudadana en Panamá:
Hacia la Construcción Social de una Cultura de Paz**

Abril Arosemena Z.

2012

INFORME FINAL



PROYECTO

Mejorando la Seguridad Ciudadana en Panamá: Hacia la Construcción Social de una Cultura de Paz

REVISIÓN, OPTIMIZACIÓN DE LAS POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE SANCIÓN EN EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES

INFORME FINAL

Consultora

Abril Arosemena Zárate

Mayo, 2012

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	5
II. ANTECEDENTES	8
III.	INST
RUMENTOS QUE RIGEN LA DOCTRINA DE LA PROTECCIÓN	
INTEGRAL	
2.1 Convención Internacional Sobre Los Derechos Del Niño	10
2.2 Reglas De Beijing.....	12
2.3 Directrices De Riad	13
2.4	Reso
lución 45/113, Asamblea General De Las Naciones Unidas	14
IV.INSTITUCIONES DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA LA	
ADOLESCENCIA.....	18
4.1. Tribunal Superior De Niñez y Adolescencia.....	19
4.2. Juzgados De Cumplimiento	
4.3. El Fiscal De Adolescentes	20
4.4. El Defensor Penal De Adolescentes	
4.5. El Instituto De Estudios Interdisciplinarios	21
4.6. Secretaria Nacional De Niñez, Adolescencia Y Familia.....	22
V.LAS SANCIONES PENALES PARA ADOLESCENTES	
5.1. Sanción: Concepto y naturaleza jurídica.....	26
5.2. Antecedentes de las sanciones que establece el Régimen de Responsabilidad Penal para la Adolescencia.....	27
5.3. Los principios limitadores de las sanciones	28
5.4. Principios rectores de la ejecución de las sanciones	34
5.5. Bases para la responsabilidad penal del adolescente.	37

5.6.	Las sanciones penales para adolescentes en la legislación panameña ...	38
5.6.1.	Sanciones socioeducativas	39
5.6.2.	Órdenes de orientación y supervisión	
5.6.3	Sanciones privativas de libertad.....	41
5.6.4	Derechos y Deberes en la Legislación Penitenciaria Panameña.....	43
4.7.	Individualización de la sanción penal juvenil.....	59
4.8.	Los subrogados penales previstos para la sanción penal juvenil	62
IV.....		LA
	EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES DE ADOLESCENTES	65
5.1	La sentencia penal de la persona adolescente	66
5.2	El Instituto de Estudios Interdisciplinarios y los Centros de Cumplimiento.	
5.2.1.	Estructura del Instituto de Estudios Interdisciplinarios y los Centros de Cumplimiento	68
5.2.2.	Procedimiento de ingreso y registro	70
5.2.3.	Clasificación	
5.2.3.1.	Criterios de clasificación	73
5.3	Los Juzgados de Cumplimiento	74
V.....		REG
	LAMENTO DE LOS CENTROS DE CUSTODIA Y CUMPLIMIENTO.....	79
VI.....		LEGI
	SLACIONES DE EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES EN EL DERECHO COMPARADO.....	88
VII.....		LA
	EJECUCIÓN EN EL SISTEMA ACUSATORIO. Análisis comparativo de la Ley 40 de 1999 con la Ley 63 de 2008	91
8.1.	Aspectos más destacados	96
VIII.....		EL
	PROCESO DE EJECUCIÓN PENITENCIARIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE ADOLESCENTES	

9.1 Entrevistas	104
9.2 Análisis y conclusiones de las entrevistas	117
IX.....	PRO
PUESTA.....	121
X.....	REC
OMENDACIONES	194
XI.....	CON
CLUSIONES.....	195
XII.....	ACR
ÓNIMOS	197
XIII.....	BIBL
IOGRAFÍA.....	198
ANEXOS.....	200

INTRODUCCIÓN

En la evolución que ha experimentado el balance entre los intereses de la víctima y la sociedad, se propone la atribución de responsabilidad penal a los y las adolescentes, que tiende a que la respuesta punitiva corresponda a la gravedad del acto cometido, sin perder de vista la reparación del orden resquebrajado.

La jurisdicción penal de adolescentes, ha marcado entre sus objetivos principales, darle a la población de las personas menores de edad que entran en conflicto con la legislación criminal, una respuesta social, pública, especializada y diferente; alejada de la concepción tradicional de los fines penales retributivos y de prevención general.

Esta idea, de ninguna forma niega el papel de prevención especial que cumple la jurisdicción, así como la intimidación genérica que ejerce sobre todas las personas; a fin de evitar la reproducción de conductas delictivas futuras.

Este principio no debe ser confundido con competencias asistenciales, de las cuales debe mantener distancia, a fin de evitar la criminalización de las desventajas sociales con la consecuente pérdida de garantías penales y procesales, supuestamente legitimadas a través de medidas de protección.

El juez, los actores del proceso y todo aquel que intervenga en éste, están obligados a mantener un equilibrio entre el procedimiento debido y el interés superior de la persona menor de edad; balance del que depende un modelo de logros en la inserción que debe resultar de la sanción penal juvenil.

Partiendo que no estamos ante un derecho penal de autor, que determinó históricamente la legislación de los niños, niñas y adolescentes con las llamadas “**sanciones blandas**”; la intervención objetiva de los especialistas en las diferentes disciplinas, constituye el elemento decisivo de éxito en el proceso terapéutico, de cara a los rasgos de personalidad o circunstancias que determinaron la conducta delictiva.

Las instituciones de control social formal, de prevención terciaria, deben contar con protocolos de actuación que permitan la agilización de los procesos en la fase de ejecución de las sanciones del Régimen de Responsabilidad Penal de Adolescentes (RERPA); a fin de lograr la asunción de responsabilidades personales y un cambio de conducta que restituya el daño y vínculo social resquebrajado, en las personas adolescentes en conflicto con la ley penal.

Sin embargo es conocido, que el problema más serio que enfrenta hoy día la materia del derecho penal juvenil es la efectividad de las leyes aprobadas y las constantes modificaciones legislativas que intentan responder a la casuística diaria y no al origen del problema.

Una vez analizados los distintos modelos seguidos en Panamá para darle seguimiento a las sanciones penales aplicadas a personas menores de edad, procede proponer soluciones a las adversidades expresadas, a fin que se facilite, homologue y ajusten las respuestas del sistema al contenido de la Ley 40 de 1999 y los distintos instrumentos internacionales que la complementan.

Las entrevistas realizadas a los actores de la jurisdicción especial, nos hacen concluir que las reformas del año 2010, en materia de la fase de ejecución de las sanciones penales juveniles, no han satisfecho los principales problemas que se presentan en este tema, añadiendo nuevos dilemas a las decisiones que los jueces

El balance en la jurisdicción penal de adolescentes

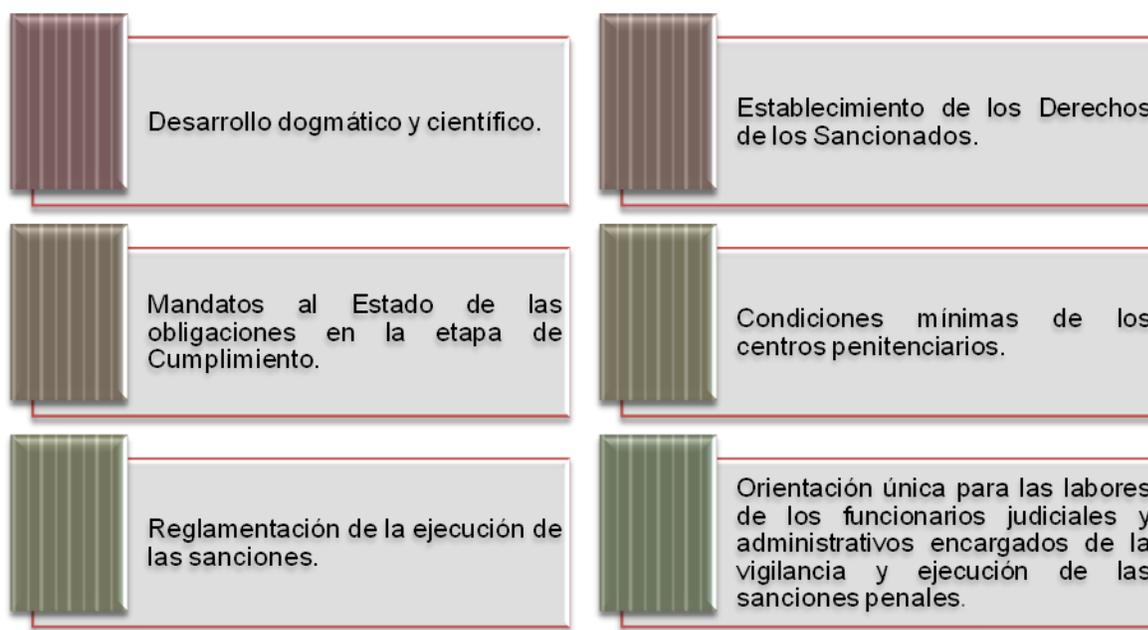
“El juez, los actores del proceso penal juvenil y todo aquel que intervenga en éste, están obligados a mantener un equilibrio entre el procedimiento debido y el interés superior de la persona menor de edad; balance del que depende un modelo de logros en la inserción que debe resultar de la sanción penal juvenil.”

de cumplimiento o en funciones de cumplimiento, deben tomar.

Los funcionarios judiciales encargados de hacer las labores de cumplimiento de las sanciones, presentan a lo largo del país dos realidades muy distintas; amén que el ingreso al sistema operativo de sanciones de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF), no ha dado los frutos esperados.

Se hizo una revisión entre distintos países, encontrando solamente en Costa Rica y Chile una ley especial de ejecución para las personas menores de edad; no obstante, Bolivia tiene apartados para los y las adolescentes y España como Panamá, tienen normas dentro de la ley penal juvenil, que orientan la vigilancia de las sanciones aplicadas a la población que nos ocupa; lo que no brinda todas las soluciones legales a los problemas que la práctica diaria ha presentado.

En consecuencia, a dos años de haberse implementado las reformas de la Ley 6 del 2010, se impone una revisión de ese ensayo legislativo y la aprobación de una ley de ejecución penal, tanto de la esfera ordinaria como de la jurisdicción especial; que brinde a la etapa de cumplimiento de las sanciones penales:



II. ANTECEDENTES

El Régimen de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, fue aprobado por la Ley 40 de 26 de agosto de 1999, introduciendo en Panamá un nuevo modelo de justicia para las personas menores de edad que infringían el ordenamiento jurídico penal.

Dentro de las normas que introduce la legislación especial citada, Panamá se enfrenta por primera vez a la función jurisdiccional de darle seguimiento a las sanciones penales dictadas por un juez, que ha presenciado un juicio de responsabilidad, a instancia del Ministerio Público, con la participación de una defensa activa y el respeto irrestricto de todas las garantías penales y procesales que tienen los adultos, más aquellas propias de la condición de minoría de edad de la población a la cual fue dirigida.

Este reto que se le presenta a las autoridades, no solo alcanza a los funcionarios judiciales, sino también a aquellos que tradicionalmente han administrado y dirigido, desde el poder ejecutivo, los centros y programas encaminados a cumplir con los propósitos constitucionales que establece el artículo 28 de la Constitución Política al indicarse que ***el sistema penitenciario se funda en principios de seguridad, rehabilitación y defensa social...y que los detenidos menores de edad estarán sometidos a un régimen especial de custodia, protección y educación.***

Lograr el acercamiento y fortalecimiento institucional de los actores encargados de atender a las personas adolescentes, con las particularidades cognoscitiva, físicas y emocionales de quien ya no es un infante ni tampoco un adulto; determinará el éxito de la misión encomendada, máxime cuando el régimen especial marcó las directrices generales de la labor mas no se ocupó de la Reglamentación de las funciones asignadas a los jueces de cumplimiento y al Instituto de Estudios Interdisciplinarios; amén que se cuenta hoy con un nuevo ente ejecutor, después de las reformas de la Ley 6 de 2010, que se ocupa de la población entre los 12 y 14 años cumplidos, la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF).

El esfuerzo de país no puede dejar de lado la participación de la sociedad civil en las políticas sociales, públicas, en el desarrollo de una democracia participativa que trascienda hasta la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en todas sus facetas, ejercicio legítimo de derechos y justicia penal especial.

Esta iniciativa busca desarrollar un mecanismo nacional, validado, que permita cumplir con optimización las políticas y procedimientos en la Fase de Ejecución de las Sanciones Penales juveniles.

Dentro de las normas que introduce la legislación especial citada, Panamá se enfrenta por primera vez a la función jurisdiccional de darle seguimiento a las sanciones penales dictadas por un juez, que ha presenciado un juicio de responsabilidad, a instancia del Ministerio Público, con la participación de una defensa activa y el respeto irrestricto de todas las garantías penales y procesales que tienen los adultos, más aquellas propias de la condición de minoría de edad de la población a la cual fue dirigida.

III. INSTRUMENTOS QUE RIGEN LA DOCTRINA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL

3.1 Convención Internacional sobre los Derechos del Niño:

Entre las diferentes ramas que se pueden distinguir en el Derecho Penal, se tiene la concerniente al Derecho Penal de Adolescentes, que encuentra como una de sus principales referencias normativas en el ámbito internacional, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CDN) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, que constituye la Ley 15 de la república de Panamá desde el 16 de noviembre de 1990.

Los instrumentos jurídicos que sirven como inspiración de la legislación nacional encargada de regular lo relativo al juzgamiento penal de los adolescentes, conforman la Doctrina de Protección Integral, encontrando complemento técnico para la CDN, normativa de más alta jerarquía y única de acatamiento obligatorio, en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Reglas de Beijing), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD).

El paradigma que introduce la Doctrina de Protección Integral nace con la Convención de los Derechos del Niño, que con sus 54 artículos, logra que después de 70 años de esfuerzos, la comunidad internacional reconozca que los niños, niñas y adolescentes tienen necesidades específicas y representan un grupo de seres humanos vulnerables.

Antecedentes inmediatos dignos de resaltar en la lucha de estos 70 años, fueron la Declaración de Ginebra de 1923, que trataba cinco puntos sobre los derechos de los niños y niñas; la ampliación que hiciese del texto citado la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1959, que incluye los principios básicos de protección y bienestar de la niñez y la Declaración de los Derechos del Niño que contiene diez principios fundamentales para la protección de la infancia.

Entre los principales puntos de la convención que interesan especialmente a la justicia penal de adolescentes, se encuentra la definición que se hace sobre el **concepto de niño**, que en su art.1, lo entiende por todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Igualmente, los Estados partes se obligan al respeto de los derechos fundamentales, desarrollados en el art. 37 y siguientes, así como al trato no discriminatorio, que recoge el artículo segundo, haciendo de este instrumento un documento normativo efectivo.

La médula central la constituye el principio de **interés superior del niño**, tan mencionado por tantos y desconocido por muchos, que para ser entendido en su contexto exige de los Estados el balance de los derechos y deberes que se traduzcan en políticas, medidas legislativas y administrativas palpables.

Por otro lado, el art. 40.1 establece que los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido estas leyes; a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto de sus derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, en la que se tengan en cuenta la edad del niño o niña, la importancia de promover su reintegración y de que éste o ésta asuma una función constructiva en la sociedad.

Este cuerpo normativo, reconocido por la Corte Suprema de Justicia como parte del bloque de la constitucionalidad, reitera la vigencia de principios relativos a la justicia penal,

como lo son: el Principio de Legalidad (art. 40 a); el Principio de Presunción de inocencia (art. 40 b i); el Derecho a ser informado de los cargos (art. 40 b ii); el Derecho a no declararse culpable (art. 40 b iv); el Derecho a recurrir (art. 40 b v); el Derecho a la defensa y a la asistencia de un intérprete (art. 40 b iii art40 b vi); el Derecho a una autoridad judicial competente, independiente e imparcial (art. 40 b iii); el Principio de especialización (Art 40.3); edad mínima (art 40.3 a); alternativas a la intervención judicial (art. 40.3 b); catálogo de posibles medidas (art. 40.4); privación de libertad (art. 37 b,c,d).

Se hace necesario analizar en estos momentos, algunas de las normas complementarias mencionadas.

3.2 Reglas de Beijing

Las denominadas Reglas de Beijing, por cuanto la reunión preparatoria en la que quedó plasmado el proyecto se celebró en Beijing del 14 al 18 de mayo de 1984, fueron aprobadas por la resolución 40/33 de 29 de noviembre de 1985 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Este documento se deriva de la resolución adoptada en el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, que originó la formulación de Reglas mínimas uniformes para la administración de la justicia de menores, como modelo para los Estados miembros.

La resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, a pesar de no ser más que una recomendación para los estados, no cabe duda que tienen un importante valor interpretativo, a la hora de analizar, estudiar o aplicar el derecho positivo en la materia, buscando reducir la necesidad de una intervención legal y en el evento de ser la misma necesaria, un trato humano y equitativo. A pesar de ser solamente unas recomendaciones, algunos países como Panamá las habían incorporado al ordenamiento interno, por vía de remisión, Artículo 15 de Ley 40/99, que fue reformado para hacerlo más restrictivo en el 2010, en la Ley 6 de marzo de ese año.

Las Reglas están divididas en seis partes: primera parte, principios generales; segunda parte, investigación y procesamiento; tercera parte, sentencia y resolución; cuarta

parte, tratamiento fuera de los establecimientos penitenciarios; quinta parte, tratamiento en establecimientos penitenciarios y la sexta parte, investigación, planificación, formulación y evaluación de políticas.

3.3 Directrices de Riad

Directrices de Riad de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, fueron aprobadas en el Octavo Congreso de esta organización sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, en La Habana, año 1990, mediante Resolución 45/112.

Estas directrices, juntamente con las Reglas de Beijing y las dispuestas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, vienen a definir la necesidad de la elaboración de sistemas especiales para la administración de la justicia de adolescentes, capaces de proteger los derechos de éstos, responder a sus necesidades y constituirse en uno de los documentos más modernos en el ámbito del derecho penal juvenil, conteniéndose en estas pautas los últimos enfoques y avances en lo referente a las personas menores de edad en conflicto con la ley penal.

Este instrumento hace referencia a la prevención general, la cual exige de participación gubernamental, no gubernamental, comunitaria y de los propios adolescentes, extendiéndose medidas para los tres principales entornos del proceso de socialización (familia, escuela, comunidad); los medios de comunicación; la política social; la legislación y administración de justicia de adolescentes.

La prevención debe incidir en la calidad de vida y el bienestar general, fomentando la intervención de la comunidad y dando preferencia a la intervención oficial de control social.

Estas directrices son medidas efectivas para prevenir el conflicto de las personas adolescentes con la ley penal: lograr un desarrollo armonioso de la personalidad; cultivándola a partir de la infancia; educar conforme a los valores y el respeto por la identidad, las características culturales, las diferentes culturas, los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Este instrumento hace un llamado a los medios de comunicación a tener una especial participación, garantizando a las personas jóvenes el acceso a la información nacional e internacional, tratando de realzar el aporte de éstos a la sociedad.

Igualmente hace alusión el mencionado documento a la consideración que se les debe a los niños, niñas y adolescentes, como miembros de pleno derecho de la sociedad, no como mero objeto de socialización y control, sino con funciones activas y participativas.

En lo que respecta a la legislación y a la administración de justicia de menores, se insta a los Estados a promulgar leyes y a aplicar procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos y bienestar de todas las personas jóvenes, leyes que prohíban la victimización, los malos tratos y la explotación de los niños, niñas y adolescentes, así como su utilización para actividades delictivas, leyes que garanticen que ningún acto que no sea considerado delito ni sea sancionado cuando lo comete un adulto, se considere delictivo cuando es cometido por una persona menor de edad.

3.4 Resolución 45/113, Asamblea General de las Naciones Unidas

La resolución 45/113 de 14 de diciembre de 1990, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, sobre Reglas para la protección de los menores privados de libertad es igualmente un documento de referencia ante las alarmantes condiciones y circunstancias en que las personas menores de edad están siendo privados de su libertad en todo el mundo.

Estas Reglas insisten en que el encarcelamiento de menores de edad debería utilizarse como último recurso (punto 1), exigiendo siempre una serie de garantías procedimentales básicas (punto 2). Asimismo las Reglas tratan de garantizar la protección de los derechos individuales de los menores privados de libertad, a los cuales además no se les pueden negar los derechos civiles, económicos, políticos, sociales o culturales que

les correspondan de conformidad con la legislación nacional o internacional y que sean compatibles con la privación de libertad.

Es digno que se resalte que las Reglas hacen hincapié en la necesidad de que en todos los centros de menores se lleven registros, con todos los datos relativos al menor y a su internamiento, que serán siempre confidenciales (Reglas 19 y siguientes). Asimismo, afirman las recomendaciones que deberá darse información a todos los adolescentes que ingresen en un centro y ayudarles a comprender los Reglamentos que rijan la organización interna. (Regla 25).

En todos los centros de detención, deberán estar capacitados para separar a los adultos de los adolescentes y procurar evitar traslados arbitrarios de un centro a otro (Regla 26).

De las Reglas 31 a 36 las recomendaciones se refieren a los centros de internamiento, estableciendo los requisitos que los mismos deben reunir con el fin de garantizar a la persona menor de edad, no sólo las exigencias de la higiene y de dignidad humana, sino también un adecuado desarrollo de su personalidad.

Asimismo, el internamiento, no debe contar con lugares de aislamiento del adolescente con el mundo exterior, puesto que la Regla 59 establece que *se deberán utilizar todos los medios posibles para asegurar que los menores tengan una comunicación adecuada con el mundo exterior, comunicación que es parte integrante del derecho a un tratamiento justo y humanitario y es indispensable para preparar la reinserción de los menores en la sociedad. Deberá autorizarse a los menores a comunicarse con sus familiares, sus amigos y otras personas o representantes de organizaciones prestigiosas del exterior, a salir de los centros de detención para visitar su hogar o su familia, y se les dará permisos especiales para salir del establecimiento por motivos educativos, profesionales u otras razones de importancia. En caso de que el menor esté cumpliendo una condena, el tiempo transcurrido fuera de un establecimiento deberá computarse como parte del período de cumplimiento de la sentencia.*

En este mismo sentido, se reconoce el derecho a recibir visitas regulares y frecuentes, en principio una vez por semana y por lo menos una vez al mes (Regla 60), así como a comunicarse por escrito y por teléfono e informarse periódicamente de los acontecimientos por lectura de diarios, revistas u otras publicaciones, programas de radio, televisión, etc. (Reglas 61 y 62).

Las Naciones Unidas, a través de estas Reglas prohíben el uso de la fuerza o de métodos coercitivos, salvo en casos excepcionales. (Reglas 63 y 64). Para coadyuvar al cumplimiento de estas Reglas se prohíbe al personal de los centros de detenidos portar y utilizar armas (Regla 65).

Se requiere asimismo, que los centros gocen de una tipificación de las faltas disciplinarias, cuenten con un procedimiento para su enjuiciamiento con todas las garantías (Reglas 68 y siguientes), quedando prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, el encierro en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o moral de la persona menor de edad (Regla 67). Además, el trabajo será considerado siempre como un instrumento de educación y nunca deberá imponerse como sanción disciplinaria (Regla 67).

Igualmente se recomienda se organicen inspecciones a los centros, las cuales deben llevarse a cabo por inspectores calificados o entidades debidamente constituidas que no pertenezcan a la administración del centro. Asimismo todo menor de edad debe tener la oportunidad de presentar quejas o reclamaciones al director del centro (Reglas 72 y s.s.).

La Regla 80 preceptúa que *las autoridades competentes deberán crear o recurrir a servicios que ayuden a los menores a reintegrarse en la sociedad y contribuir a atenuar los prejuicios que existen contra esos menores de edad. Estos servicios, en la medida de lo posible, deberán proporcionar alojamiento, trabajo y vestimenta convenientes, así como los medios necesarios para que pueda mantenerse después de su liberación y facilitar su feliz reintegración.*

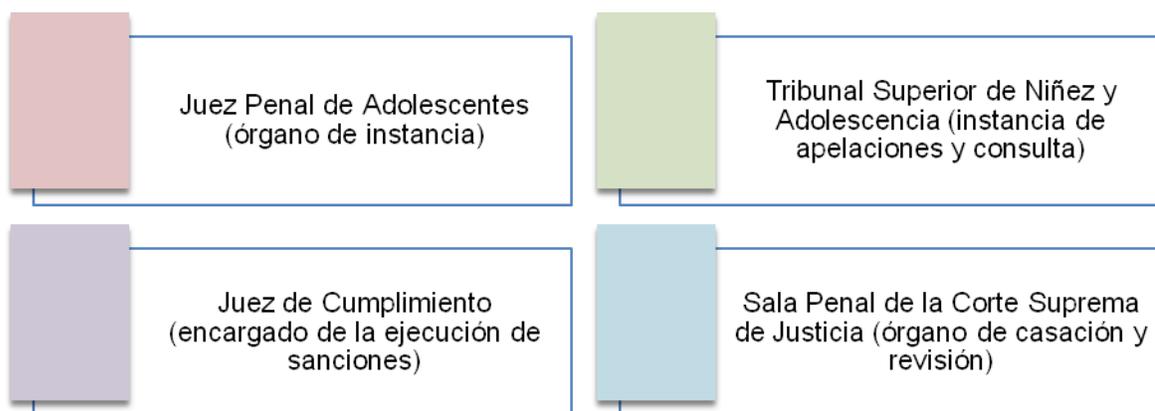
Los representantes de los organismos que prestan estos servicios deberán ser consultados y tener acceso a las personas menores de edad durante su internamiento con miras a la asistencia que les presten para su reinserción en la comunidad.

Finalmente se refiere el instrumento en análisis al personal (Reglas 81 y siguientes), exigiendo su capacitación, respeto a la intimidad y en particular, a todas las cuestiones confidenciales, relativas a los propios adolescentes o a sus familias de que lleguen a tener conocimiento por razón de su actividad profesional.

En conclusión, observamos que los instrumentos mencionados abordan aspectos tales como la prevención, la desjudicialización, mediación, justicia para personas menores de edad, las intervenciones con respecto a los y las adolescentes y las investigaciones en esta materia, lo que revela a la Convención de los Derechos del Niño, no como un documento único, sino como parte de todo un conglomerado jurídico que promueve el respeto a los derechos fundamentales y la dignidad del ser humano menor de edad.

IV. INSTITUCIONES DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA LA ADOLESCENCIA

La Ley 40 de 1999 previó desde sus inicios las siguientes autoridades jurisdiccionales:



Aparte de estos órganos, se debe tener en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es competente para conocer, una vez agotados los recursos jurisdiccionales internos, acerca de presuntas violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Órgano Judicial, entre sus dependencias, cuenta con un Instituto de Defensoría de Oficio, que mantiene entre sus profesionales, especialistas en dirigir la defensa de toda persona adolescente que enfrenta un proceso penal, asistencia que se le brinda desde el inicio de las investigaciones hasta el cumplimiento de la sanción si la hubiere.

El derecho de defensa comprende la libertad de elegir al profesional que se hará cargo de la misma, así como la obligación del Estado de proporcionar este tipo de servicios cuando la persona menor de edad, sus padres o tutores, carezcan de los recursos necesarios para sufragar los costos de una defensa técnica.

Además de las instituciones citadas, entre las previstas constitucionalmente, se encuentra el Ministerio Público, que en la jurisdicción que nos corresponde, crea para la promoción de la acción penal especial contra la persona adolescente, el fiscal de adolescentes, estableciéndose uno por cada juez penal. Es de destacar que recientemente estos fiscales han sido elevado a rango de fiscales superiores.

El Régimen de Responsabilidad Penal para la Adolescencia prevé la existencia de un Instituto de Estudios Interdisciplinarios, adscrito al Ministerio de Gobierno desde el año 2007, cuya labor principal es la de brindar orientación sobre aspectos sociales, psicológicos, educativos y de salud, de los y las adolescentes que mantienen medidas cautelares personales y sanciones penales juveniles.

A través de la Ley 6 de 8 de marzo de 2010, se incorpora a la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia como una institución encargada de ejecutar las medidas reeducativas que se les apliquen a las personas menores de edad, entre los 12 y 14 años, que cometan actos delictivos.

Una vez mencionadas las autoridades previstas por la Ley 40 de 1999 y sus modificaciones, enfocaremos nuestra atención en aquellas que tienen un rol participativo en la fase de ejecución de las sanciones penales juveniles.

4.1 El Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Es un órgano colegiado integrado por tres (3) magistrados, con jurisdicción en todo el territorio nacional (artículo 23).

La competencia de este órgano de segunda instancia es resolver todos los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los jueces de niñez y adolescencia, los jueces penales de adolescentes y los jueces de cumplimiento.

Las atribuciones legales se encuentran definidas en el artículo 24 del Texto Único de la Ley 40.

4.2 Juzgados de Cumplimiento.

Los juzgados de cumplimiento, son órganos jurisdiccionales unipersonales que ejercen sus funciones en un territorio definido legalmente. Al frente de estos despachos se encuentra un juez cuya función principal es vigilar el cumplimiento de las sanciones penales juveniles que imponen los jueces penales de adolescentes.

La Ley 40 de 1999 crea dos (2) jueces de cumplimiento para la república de Panamá, uno ubicado en la ciudad capital cuya jurisdicción la ejerce sobre las provincias de Panamá, Darién y Colón, así como la comarca de Kuna Yala; el otro, que no ha sido puesto en funcionamiento a pesar de los doce (12) años de su creación, tendría sede en la ciudad de David, provincia de Chiriquí, con jurisdicción en las provincias de Los Santos, Herrera, Coclé, Veraguas, Bocas del Toro y Chiriquí.

La competencia de estos juzgados se encuentra fijada en el artículo 36 del texto único de la Ley 40.

La legislación especial, igualmente le otorga al juez de cumplimiento la potestad de delegar funciones a otras autoridades, nacionales o municipales, relativas a la revisión y control del plan individual de cumplimiento.

La modificación de las sanciones, así como su cesación anticipada, constituyen funciones indelegables.

4.3 El Fiscal de Adolescentes.

La Ley crea un fiscal de adolescentes que por vez primera en la historia interviene en la investigación de los hechos delictivos que son cometidos por personas menores de edad, entre los 12 y 18 años incompletos.

No obstante lo anterior, en virtud que se considera que el proceso penal de adolescentes inicia con la denuncia, querrela o diligencias preliminares oficiosas y termina con el cumplimiento de la sanción, si la hubiere, se ha determinado que la participación del Ministerio Público, a través de su fiscal especializado, termina cuando se da por cumplida la pena impuesta a la persona menor de edad por la comisión de un delito.

Este mismo principio es aplicado a los defensores penales de adolescentes, de carácter privado o público. (Artículo 43 del Texto Único).

4.4 El Defensor Penal de Adolescentes.

Toda persona menor de edad que enfrenta un proceso penal tiene derecho a ser asistido por un abogado desde el inicio de la investigación. Este derecho comprende la libertad de elegir el profesional del derecho que se hará cargo de la causa, así como la obligación del Estado de proporcionar este tipo de servicios cuando el o la adolescente, sus padres o tutores no tengan los recursos económicos para sufragar los gastos de los mismos.

Los defensores de adolescentes son nombrados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y sus deberes se encuentra *mantener una comunicación regular con sus defendidos por el tiempo que dure la sanción impuesta.*

4.5 El Instituto de Estudios Interdisciplinarios.

El Instituto de Estudios Interdisciplinarios, ente adscrito al ahora denominado Ministerio de Gobierno desde la reforma de la Ley 15 del año 2007, tiene funciones en la etapa de investigación sumarial relativa al seguimiento de las medidas cautelares y en la fase de cumplimiento de las sanciones, las relacionadas a la consecución de lo dispuesto en la sentencia definitiva.

El artículo 156 del Texto Único de la Ley establece las siguientes funciones:

“Artículo 156. El Instituto de Estudios Interdisciplinarios. El Instituto de Estudios Interdisciplinarios es un ente semiautónomo adscrito al Ministerio de Gobierno y Justicia.

Son funciones del Instituto:

1. Velar por el cumplimiento de los fines de la sanción, dentro de los límites establecidos en la presente ley.
2. Organizar y administrar programas de ejecución de sanciones y medidas, sean o no privativas de libertad.
3. Informar periódicamente, al juez competente sobre el avance del plan individual de cumplimiento en cada caso.
4. Organizar y administrar los centros de cumplimiento y los centros de custodia.
5. Promover, con la participación de las comunidades, las asociaciones y las iglesias, la organización de programas para el cumplimiento de las sanciones y medidas de que trata la presente Ley, así como brindarles apoyo técnico y supervisar su labor.
6. Formular, organizar y poner en práctica un sistema de información que permita evaluar y darle seguimiento al desempeño de los programas de resocialización para adolescentes, a través de la creación de un banco centralizado de datos, el cual mantendrá y conservará en coordinación con las instituciones del Sistema de Justicia Penal para la Adolescencia, salvaguardándose la confidencialidad que establece la Ley.
7. Realizar estudios y análisis sobre la situación social de los adolescentes que están bajo la responsabilidad de las autoridades de acuerdo con la presente Ley.
8. Elaborar las políticas y programas de acuerdo con las necesidades y características de cada centro, con la participación del juez de cumplimiento.”

4.6 Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.

La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia fue creada por la Ley 14 de enero de 2009, la cual eleva a nivel de ente autónomo la antigua Dirección de Niñez del Ministerio de Desarrollo Social, institución que detalla sus funciones en el artículo 12 de la norma citada así:

“La Secretaría tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar y articular la ejecución de la política social en materia de niñez y adolescencia, y dar seguimiento a los planes, programas, proyectos y acciones de esta.
2. Crear mecanismos de coordinación y articulación interinstitucional e intersectorial para la ejecución de la política pública en materia de niñez y adolescencia.
3. Impulsar la creación de mecanismos descentralizados con entidades públicas y privadas para la ejecución de programas y proyectos que garanticen el ejercicio de los derechos de la niñez, la adolescencia y la familia.
4. Coadyuvar al fortalecimiento de las capacidades de los gobiernos locales para la protección integral de los derechos de la niñez, la adolescencia y la familia.
5. Brindar asesoría técnica y capacitación en materia de protección integral a la niñez y la adolescencia a los organismos del sistema de protección integral.
6. Realizar acciones de promoción de los derechos de la niñez, la adolescencia y la familia.
7. Impulsar la creación y el desarrollo de servicios públicos y privados, dirigidos a la protección y asistencia de la niñez y adolescencia que serán ejecutados por entidades públicas y privadas.
8. Supervisar la calidad en la prestación de servicios sociales dirigidos a la niñez y la adolescencia y su apego al respeto de los derechos humanos.
9. Diseñar y ejecutar programas, proyectos y servicios de prevención, orientación, atención y protección para la niñez y la adolescencia y fomentar su realización desde entidades públicas y privadas.
10. Participar en los mecanismos y procesos de elegibilidad y asignación de subsidios estatales a programas y proyectos de prevención, orientación, atención y protección para la niñez y la adolescencia en coordinación con la entidad competente.
11. Evaluar periódica y sistemáticamente los programas, los proyectos y las acciones para la protección integral de la niñez y la adolescencia y para el fortalecimiento de la familia, ejecutados por entidades públicas y privadas.
12. Participar, en coordinación interinstitucional, en el diseño de fuentes de información y determinación de indicadores estadísticos sobre la situación de la niñez, la adolescencia y las familias.
13. Proponer lineamientos para la formulación de la política pública y los planes nacionales y sectoriales en materia de niñez, adolescencia y familia e impulsar su

transversalización y visualización en el Presupuesto General del Estado.

14. Brindar colaboración técnica al Gabinete Social en el diseño y la evaluación de las políticas públicas de protección integral de la niñez y la adolescencia y el fortalecimiento de las familias.
15. Participar en la facilitación y el fortalecimiento de procesos y mecanismos para el diseño, la implementación, el seguimiento y el monitoreo de los planes, los programas, los proyectos y las acciones de las políticas públicas relacionadas con la niñez y la adolescencia a nivel nacional, provincial, municipal y local.
16. Velar por el cumplimiento y la promoción de una cultura de respeto de los derechos humanos y de cumplimiento de las leyes y demás normas legales vigentes en la República de Panamá en relación con la niñez, la adolescencia y las familias.
17. Impulsar el fortalecimiento de capacidades para la especialización de recursos humanos en materia de niñez, adolescencia y familia.
18. Ejercer las funciones de Autoridad Central en materia de adopciones nacionales e internacionales, conforme a lo establecido en los instrumentos jurídicos internacionales ratificados por la República de Panamá y normas nacionales que regulen la materia.
19. Ejercer las funciones de Autoridad Central en los convenios internacionales en materia de niñez y adolescencia ratificados por la República de Panamá, elaborar los Informes de Estado derivados de estos instrumentos jurídicos y participar en su entrega, salvo en la aplicación del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, adoptado por la Conferencia de La Haya, 1980.
20. Promover y gestionar acuerdos de cooperación y asistencia técnica y/o financiera con organismos y entidades nacionales o internacionales, públicos o privados para el desarrollo y la ejecución de programas y proyectos para el logro del objeto y la finalidad de esta Ley.
21. Representar a la República de Panamá ante los organismos nacionales e internacionales en los asuntos relativos a su naturaleza.
22. Elaborar y actualizar periódicamente el diagnóstico sobre la situación de la niñez y la adolescencia.
23. Administrar el Fondo Rotativo para la Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia y el Fortalecimiento Familiar.

24. Formular anteproyectos de ley relativos a su competencia para su presentación ante el Consejo de Gabinete.
25. Presentar anualmente a la Asamblea Nacional un informe sobre la gestión desarrollada.
26. Elaborar su Reglamento interno.
27. Cualquiera otra que le establezca la ley y el Reglamento.”

Salvo por la función del numeral 9, que pudiera ser interpretada como de acción, nos parece que el legislador patrio tenía la intención de crear un ente que se ocupara de la *dirección de las políticas* que debían ser llevadas a cabo por entidades públicas y privadas.

Esta observación se refuerza con lo afirmado en la exposición de motivos de la ley mencionada, cuando se estableció dentro de los lineamientos del gobierno nacional que era necesario crear la “Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia”, como un ***órgano especializado...garante de la protección de los derechos de la niñez y la adolescencia, y ejecutor de las políticas sociales dirigidas a los niños, niñas y adolescentes***, entre cuyas funciones fundamentales se encuentran las de ***coordinar y articular la ejecución de la política social en materia de niñez y adolescencia, y dar seguimiento a los planes, programas, proyectos y acciones de la misma, así como crear mecanismos de coordinación y articulación interinstitucional para la ejecución de la política social en materia de niñez y adolescencia.***”

A pesar de haber introducido a la SENNIAF como nuevo organismo involucrado en la implementación de los programas dirigidos a dar cumplimiento a las sanciones penales juveniles y en su caso en especial, las medidas re-educativas, no se ha definido en consenso de las autoridades involucradas, Juez de Cumplimiento y Secretaría, en qué consisten estas medidas, cómo deberán llevarse a cabo y bajo qué condiciones.

V. LAS SANCIONES PENALES PARA ADOLESCENTES

La justicia penal de adolescentes, tiene la misión de dar respuesta a las infracciones delictivas cometidas por adolescentes, cuya dificultad radica en las especiales características de esta etapa del ser humano, que deben ser diferenciadas de la justicia penal de adultos.

La adolescencia es un período complejo de la evolución de la persona, que conlleva el paso de la infancia a la vida adulta, proceso donde interactúan diversos factores que inciden en las conductas y comportamientos que presentan.

Esta fase de incorporación al medio social, debe tomar en cuenta la capacidad de responsabilizarse de la población menor de edad, que de ninguna forma puede equipararse a la de una persona adulta y por tanto, las infracciones cometidas por los y las adolescentes, no pueden enfrentarse con las mismas herramientas que utiliza el derecho penal ordinario.

El derecho penal de los adolescentes y las adolescentes, debe ser un derecho concebido en términos educativos y por tanto, su sanción deberá ser pedagógica, sin perder su naturaleza de pena, pues, en ningún momento se desconoce que es impuesta como una obligación proveniente de los poderes públicos, de ejecución forzosa, como respuesta a una infracción reconocida como delito.

En consecuencia, toda normativa que se conciba debe tener claro los fines dirigidos a lograr la admisión de responsabilidad, restitución del daño y del vínculo social, integrando nuevamente al infractor en comunidad.

5.1 Sanción: Concepto y Naturaleza Jurídica

Tradicionalmente se ha asociado el término *sanción* al derecho penal, no obstante, el mismo no es de uso exclusivo de esta materia, puesto que en todas las ramas del derecho se dan consecuencias producto de las inobservancias de los preceptos en ellas establecidos.

Guillermo Cabanellas define sanción como *todo género de coacción o amenaza que un grupo organizado, al menos rudimentariamente, dirige contra quienes desconocen las Reglas que integran la manifestación de su modo de ser, actuar y entender las relaciones internas y externas.*¹

Entonces, debe entenderse por sanción penal, un resultado **post delictum**, penalidad aplicada a aquellas personas que hayan cometido un hecho delictivo, siendo esto la causa o condición necesaria y la pena, el efecto o consecuencia jurídica.

Las principales diferencias que podemos apuntar entre la sanción penal en sentido estricto y la sanción penal juvenil son:

- 

La persona a la que le son aplicadas, la etapa de la vida en la que se encuentran, caracterizada por momentos distintos de formación.
- 

Reconocimiento de la connotación negativa que conlleva la sanción, en razón de la población en formación a la que va dirigida.
- 

La finalidad educativa que mantiene la sanción penal juvenil, limitándose así la función retributiva que conlleva.

5.2 Antecedentes de las Sanciones que establecen el Régimen de Responsabilidad Penal para la Adolescencia

¹ REYES ECHANDIA, Alfonso. Derecho Penal. Parte General. Edición Temis, Bogotá, 1990. Pág.245.

El primer tribunal que se crea para darle una justicia penal diferenciada a las personas menores de edad, se constituyó en Chicago, mediante la ley de primero de julio de 1899, que se ocuparía de los niños “dependientes, abandonados y delincuentes”, bajo la tutela de un juez con amplios poderes de decisión.

A este primer tribunal siguieron otros en Europa, entre los que se pueden mencionar Colonia –Alemania- (1907), Gran Bretaña (1908), Portugal (1911), Bélgica (1912), Francia (1912), Hungría (1913), Suiza (1913) y España, en 1904, con la Ley de Protección a la Infancia llamada Tolosa Latour.

En América, al inicio del Siglo XX, se dio la Ley Argote en Argentina (1919) y luego se incorpora a este novedoso régimen, en la Venezuela de 1939.

Panamá, por su parte, se dice ha tenido cuatro etapas evolutivas. La primera de ellas, se ocupó de insertar al menor de edad al derecho penal ordinario, con algunas atenuaciones fundadas precisamente en la edad. En la segunda etapa, se extrajo al menor del derecho penal ordinario, para ubicarlo en una jurisdicción tutelar-represiva. La tercera etapa, contaba con un juez de naturaleza tutelar, que introduce por primera vez algunas garantías en el desarrollo del proceso. Por último, se da una cuarta etapa que supone un paso hacia el sistema de la protección integral, mediante el establecimiento de un procedimiento dotado de las garantías propias de todo proceso penal.

La tendencia actual es mantener un sistema jurídico diferenciado para la población menor de edad, que reconozca sus derechos y garantías.

5.3 Los Principios Limitadores de las Sanciones.

Si partimos de la concepción que sanción penal es una ***imposición que es consecuencia de la inobservancia de preceptos establecidos penalmente***, no encontraríamos mayores diferencias entre la destinada a ser aplicada en la justicia juvenil y la prevista para la jurisdicción ordinaria, más allá de la población a la que está destinada.

Sin embargo, ello no es del todo correcto, puesto que la sanción penal juvenil va dirigida a una población que se encuentran en una etapa de formación y por tanto, sus necesidades son diferentes para alcanzar los objetivos de educación e inserción social, incompletos, más allá de las metas constitucionales de rehabilitación y reinserción.

Nos dicen Vicenta Cervello Donderis y Asunción Colás Turégano, en la obra *Responsabilidad Penal del Menor de Edad*, que la naturaleza jurídica de las medidas juveniles es bastante controvertida ya que si bien es cierto que son consecuencia del delito, no son pena y pese a ser medidas no son medidas de seguridad, de ello resulta la coincidencia en algunos rasgos con las penas, en otros con las medidas de seguridad, por lo que terminan siendo una especie ***sui generis*** con autonomía propia.²

En conclusión, las sanciones penales juveniles tienen un doble objetivo: reaccionar ante la comisión de un delito por parte de un o una adolescente y educarlos para que no vuelvan a cometerlo, es decir ejercer roles de prevención.

Debemos recordar que toda sanción de naturaleza penal debiera partir del carácter de ***ultima ratio***, puesto que para acudir al Derecho Penal, entendemos que el resto de las instancias de control social, formal o informal, no han sido suficientes.

Las sanciones penales concebidas para las personas adolescentes deben responder del principio de intervención mínima que impone que la pena debe abarcar lo estrictamente necesario y habiendo rebasado el principio de oportunidad que brinda soluciones a todas esas conductas de poca gravedad, al resolverlas antes de llegar a un procedimiento que cause mayores perjuicios.

Los principios que rigen la sanción penal juvenil son:

- **El Principio de Proporcionalidad**

Este principio, llamado también de racionalidad en la imposición de las sanciones, obliga a las autoridades a elegir entre el catálogo de penas, aquella que sea la más

² CERVELLO DONDERIS, Vicenta y otro. **Responsabilidad Penal del Menor de Edad**. Editorial Tecnos. Madrid, 2002. Pág. 110.

adecuada a la gravedad del caso que se juzga y por el tiempo necesario para cumplir sus fines.

El principio de proporcionalidad tiene una larga tradición, encontrándose inclusive contenido en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano³ de 1789.

Esta garantía procesal ha tenido un vasto desarrollo constitucional en países como Costa Rica.

El principio de proporcionalidad, de aplicación universal, no solamente encuentra su sustento en el derecho penal ordinario, puesto que en la jurisdicción especial lo tenemos contemplado en las Reglas de Beijing, en el artículo 5.1 que dispone que el **segundo objetivo de la justicia de menores es el principio de proporcionalidad.**

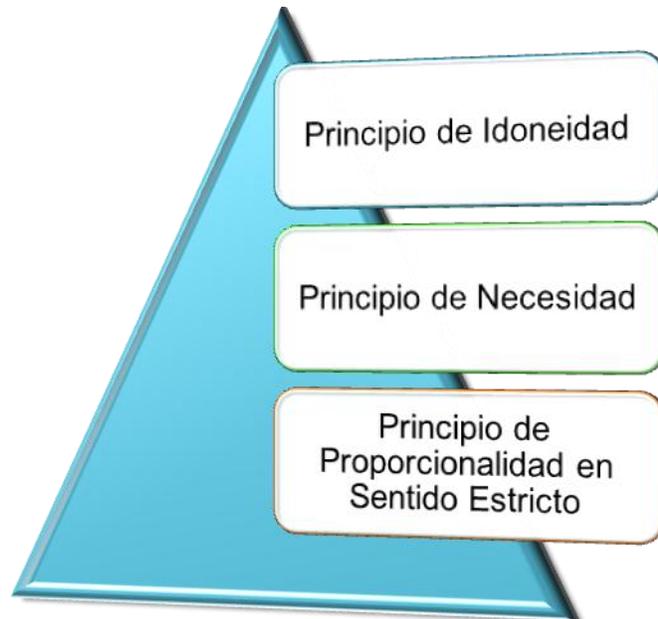
Sobre el particular explica el Dr. Carlos Tiffer, en su artículo Principio de Proporcionalidad y Sanción Juvenil, que el fundamento que nos ocupa es un límite a la reacción estatal del ius puniendi y que el mismo no se refiere únicamente a la sanción, sino también a las medidas cautelares, así como a cualquier intromisión del poder público en la esfera privada del ciudadano.⁴

Para lograr una mejor aplicación de este precepto se puede citar a González-Cuellar Serrano, que explica que el principio de proporcionalidad se descompone en tres conceptos de fácil análisis: ⁵

³ Art.8: "La Ley solo debe establecer penas estrictas y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y aplicable legalmente (http://www.elysee.fr/esp/instit/txtidhc_.html).

⁴ TIFFER SOTOMAYOR, Carlos y otros. Derecho Penal Juvenil. Mundo Gráfico S.A. San José, 2002. Pág. 254.

⁵ GONZALEZ-CUELLAR SERRANO, Nicolás. Proporcionalidad y Derechos Fundamentales en el Proceso Penal. Págs.21



Estos tres sub-principios deben ser entendidos de la siguiente manera:

- a) **Principio de Idoneidad:** Implica la imposición de la sanción que mejor cumpla la finalidad que se pretende obtener en el sujeto sancionado, en este caso el o la adolescente, por parte del sistema penal.
- b) **Principio de Necesidad:** Se encuentra vinculado estrechamente al principio de respeto a la dignidad del ser humano, puesto que implica que la imposición de la sanción elegida, entre el catálogo posible, cause el menor perjuicio posible a sus derechos fundamentales.
- c) **Principio de Proporcionalidad en Sentido Estricto:** Se trata de la ponderación de los bienes jurídicos protegidos para verificar si la sanción guarda relación proporcional con el hecho cometido y los intereses que resultan afectados.

- **Principio de la Separación de Vías**

Consiste en uno de los conflictos más difíciles de superar, que radica en separar la obligación asistencial del Estado con relación a la niñez y adolescencia de las cuestiones

que constituyen infracciones al ordenamiento penal; que requieren, como es de esperarse, fórmulas distintas de resolución.

Este principio, a nuestro criterio, es uno de los de más difícil aplicación, puesto que la práctica forense no ha logrado, al momento de aplicar las sanciones penales para adolescentes, fijar su atención en el delito cometido y la pena que proporcionalmente corresponde, observándose casi en el total de las sentencias directrices para que la persona menor de edad sobre la que se impone ésta, asista a la escuela, reciba tratamiento de desintoxicación, entre otros, cuando los factores educación o dependencia a las drogas no tuvieron relación directa con la comisión del delito.

No debe mal entenderse este comentario, puesto que toda persona adolescente que es penalizada recibirá por parte del Estado educación y los programas necesarios para abandonar los hábitos que perjudican su salud, pero no en razón de una sanción penal sino en ejercicio de los derechos mínimos que debe garantizarle todo país a sus niños y niñas por los compromisos ratificados en instrumentos internacionales como la Convención de los Derechos del Niño.

- **Principio de Culpabilidad**

Una de las principales consecuencias que debe exigir el reconocimiento de la necesidad y viabilidad de un sistema penal juvenil, es el presupuesto de culpabilidad que debe regir como principio básico de este tipo de Derecho Penal.

Este principio busca imponer un límite máximo a la responsabilidad del o la adolescente, que no puede ser superado por la pena escogida, en atención a sus fines, en especial el de educación.

No obstante lo anterior, nos explica Rocío Cantarero, la culpabilidad de un menor de edad, está matizada por su grado de madurez y naturaleza del hecho.⁶

⁶ CANTARERO BANDRÉS, Rocío. Delincuencia Juvenil y Sociedad en Transformación. Madrid, 1988. Pág.221.

El término culpabilidad se emplea en dos sentidos distintos, en un sentido amplio equivale, se indica en la obra La Responsabilidad Penal del Menor de Edad, al **conjunto de presupuestos que permiten culpar a alguien por el evento que motiva la pena;** mientras que en sentido estricto, se **“refiere sólo a una parte de los presupuestos del delito, a los que condicionan la posibilidad de atribuir un hecho antijurídico a su autor.”**⁷

La Ley 40 de 1999, en el artículo 16, numeral 11, establece lo siguiente:

“ ...

1. **Principio de la responsabilidad penal y de la capacidad de culpabilidad.** **P**
A que el juez penal de adolescentes, al momento de decidir sobre la responsabilidad penal del adolescente, tome en cuenta todas las circunstancias que afectan esa responsabilidad, en particular, la capacidad de comprender la ilicitud del hecho cometido, así como la capacidad de determinarse conforme a esa comprensión;”

- **Principio del Interés Superior**

Toda sanción penal que se le imponga a una persona menor de edad, debe reconocer la existencia de derechos fundamentales no restringidos, que le asisten a todo adolescente, su capacidad de exigirlos y efectivo cumplimiento.

El Régimen de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, en el artículo 5 de su texto normativo indica lo siguiente:

“Artículo 5. El interés superior de la niñez y la adolescencia. Es deber del Estado, en las distintas instancias de la sociedad y de la familia, asegurar prioritariamente la realización de los derechos y las garantías que establecen la Convención de los Derechos del Niño y la presente Ley.

⁷ CERVELLO DONDERIS, Vicenta y otra. Ob. Cit. Pág.49.

La prioridad aquí consagrada implica que las autoridades públicas se comprometen a realizar las asignaciones presupuestarias necesarias para que los adolescentes puedan ser juzgados y puedan defender sus intereses, y que sólo sean sancionados en la forma, con los procedimientos y de acuerdo con los fines, establecidos en la presente Ley.”

No podrá argumentarse la insuficiencia de recursos humanos o financieros para desproteger, abusar o violentar en forma alguna los derechos de la niñez y la adolescencia.

- **Principio de Última ratio de la Sanción Juvenil**

Sancionar a una persona adolescente, debe ser la última imposición por la que opte un Estado, cuando ya todo el resto de los mecanismos han fallado en encontrar una vía alterna de entendimiento que resuelva el conflicto planteado.

- **Principio de Última ratio de la sanción de internamiento**

En concordancia con el principio anterior, si se ha de escoger una sanción para ser impuesta a una persona adolescente, el internamiento debe ser el último recurso, cuando ya cualquier suspensión condicional, subrogado o aplicación de una sanción distinta sean inútiles.

5.4 Principios Rectores de la Ejecución de las Sanciones

El Régimen de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, entre las garantías penales especiales establece una serie de principios rectores de la ejecución, como son los que a continuación se enlistan:

5.4.1 Principio de Legalidad

Contemplado en los artículos 16 numeral 3, 10 y 13; 129 y 153 del Régimen de Responsabilidad Penal para los Adolescentes.

Esta garantía fundamental, se puede entender en dos ideas esenciales:

- 1) **Ninguna sanción puede ser ejecutada, si no es en virtud de sentencia judicial firme dictada de acuerdo con el procedimiento regulado en la misma; y,**
- 2) **No puede ejecutarse sanción alguna en otra forma que la expresamente prevista en la ley y en los reglamentos previstos para ella.**

Este principio responde a la existencia del Estado de Derecho, que prevé la exigencia de la existencia de ley previa, escrita para las infracciones penales y sus sanciones.

Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, en la Regla 12 dispone que ***la protección de los derechos individuales de los menores por lo que respecta especialmente a la legalidad de la ejecución de las medidas de detención será garantizada por la autoridad competente, mientras que los objetivos de integración social deberán garantizarse mediante inspecciones regulares y otras formas de control...***

Igualmente, el principio de legalidad, se centra en que la duración de las sanciones privativas de libertad no podrán exceder, en ningún caso, del tiempo de duración de la pena privativa de libertad que se le hubiere impuesto en el mismo supuesto a una persona adulta.

Por su parte, la Ley 40 de 1999, en su texto único define el principio de Legalidad así:

“Principio de legalidad de las infracciones a la ley penal. A que sólo se le investigue, persiga, procese o sancione por los hechos contemplados en la ley penal como delitos.”

5.4.2 Principio de Resocialización

Este principio pertenece a las ciencias de la Sociología, cuyos objetivos principales se circunscriben alrededor del hombre, sociedad y la relación hombre-sociedad.

Las ciencias penales se han referido a la resocialización como un principio fundamental de humanización de la ejecución de la pena, que contrarresta las consecuencias dañinas de la privación de libertad⁸.

El Régimen de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, aunque no de forma específica, en el artículo 16 dispone lo que a continuación se transcribe:

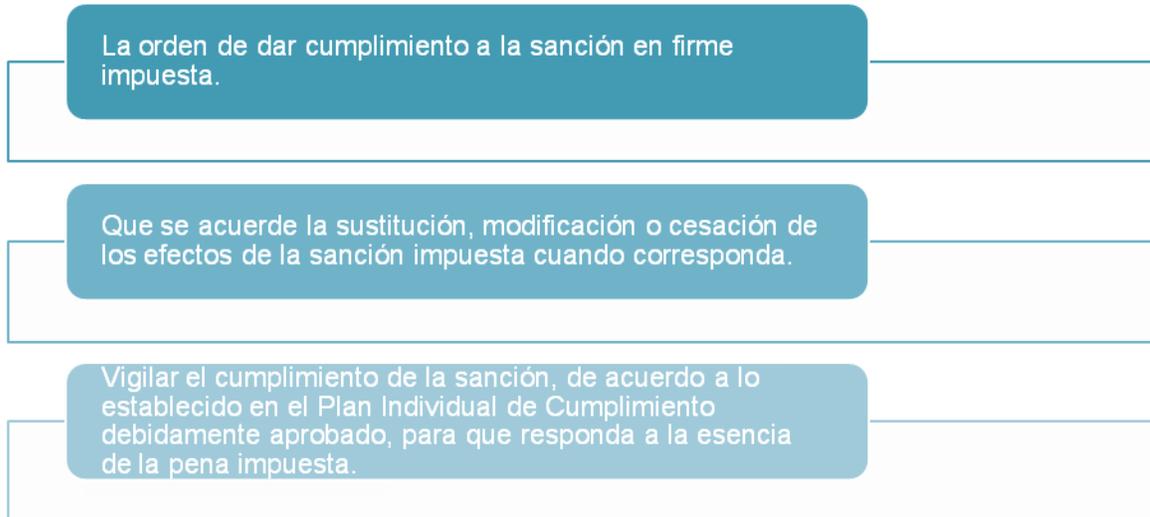
“14. *Principio de finalidad y proporcionalidad de la sanción.*
A que las sanciones que se les impongan sean conducentes a su resocialización y proporcionales a la infracción cometida;”

5.4.3 Principio de la Competencia Judicial

Aunque la ejecución de las sanciones corresponde a las autoridades administrativas, habrá un juez de cumplimiento que velará porque las sanciones se cumplan de acuerdo a un plan individual de cumplimiento que responderá perfectamente a una interpretación de la sentencia y de acuerdo a las condiciones previstas en ésta.

Toda vigilancia en el cumplimiento de la sanción conlleva:

⁸ RODRIGUEZ GONZALEZ DEL REAL, Concepción y otros. **Cumplimiento de las Sanciones Penales Juveniles**. Fondo Mixto Hispano-Panameño. Panamá, 2007. Pág.22.



5.4.4 Principio de la Competencia Administrativa

Como hemos afirmado, la ejecución de las sentencias impuestas por los jueces penales de adolescentes, le corresponden a instituciones administrativas, como lo son, en el caso del Régimen de Responsabilidad Penal de Adolescentes, el Instituto de Estudios Interdisciplinarios y la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.

Estas instituciones deberán crear, organizar, dirigir los programas adecuados para garantizar la correcta ejecución de las sanciones previstas en la Ley 40 de 1999.

Para el ejercicio de esta labor, podrán estos entes públicos, realizar convenios o acuerdos con otras instituciones, públicas o privadas, que faciliten la ejecución de las sanciones de su competencia.

No obstante lo anterior, prestamos especial preocupación por la situación que presenta la SENNAF cuya naturaleza y presupuesto no responden a los fines de las labores que se les han impuesto.

5.5 Bases para la Responsabilidad Penal del Adolescente.

Para que una persona adolescente sea declarada responsable de un hecho delictivo, por mandato legal, deben cumplirse ciertos presupuestos:

5.5.1 Responsabilidad en calidad de autor o partícipe de un hecho delictivo.

El artículo 44 del Texto Único de la Ley 40 de 1999, promulgado en el año 2010, establece que el proceso penal de adolescentes tendrá como objetivo establecer la comisión de un hecho delictivo, así como la determinación de su autor o partícipe.

El Régimen de Responsabilidad Penal para la Adolescencia no establece Reglas propias para determinar la autoría o participación criminal, razón por la que en razón del artículo 14 del mismo texto legal, deberán utilizarse subsidiariamente las Reglas del Código Penal.

5.5.2 Debe ser determinado el grado de responsabilidad o culpabilidad que mantenga la persona menor de edad en el hecho delictivo. Las Reglas para determinar la culpabilidad tampoco se encuentran contempladas expresamente en la Ley 40 de 1999.

5.5.3 La capacidad de la persona adolescente de incurrir en responsabilidad penal, deberá ser igualmente acreditada, tomando en cuenta las características de esta población en formación, con Reglas propias.

El numeral 11 del artículo 16 del RERPA recoge la Regla básica en materia de imputabilidad para la jurisdicción penal de adolescentes. Esta norma establece que el juez al momento de decidir la responsabilidad debe tomar en cuenta la **capacidad de comprender la ilicitud del hecho, así como la capacidad de determinarse de acuerdo a esa comprensión.**

5.5.4 El hecho por el cual sea responsabilizado el o la menor de edad, debe corresponder a alguno de los tipos penales previstos en el Código Penal para la justicia ordinaria.

5.5.5 Como presupuesto fundamental para la imposición de una sanción, debe haberse acreditado la existencia de una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico tutelado, que le sea imputable al adolescente encausado. Este principio es conocido como de **lesividad**, dispuesto en el artículo 16 numeral 12 de la Ley 40.

5.6 Las Sanciones Penales para Adolescentes en la Legislación Panameña

La Ley especial panameña establece un catálogo de sanciones disponibles en su Título IV, arts. 125 y siguientes, distinguiendo entre las sanciones posibles, unas de naturaleza socioeducativas, otras de órdenes de orientación y supervisión y, por último, las sanciones privativas de libertad, que en su origen permitían con mayor facilidad que hoy día, después de las últimas reformas, aplicar la respuesta punitiva del Estado con criterios mínimos y en base a principios de proporcionalidad y racionalidad.

Estas sanciones se pueden dar en dos escenarios principalmente, las dos primeras, en un medio abierto y las últimas, en un espacio cerrado. Las sanciones de medio abierto son aquellas que se ejecutan en el propio entorno social y familiar del joven, mientras que las de medio cerrado se caracterizan por el internamiento del o la adolescente en un lugar definido, centro o institución.

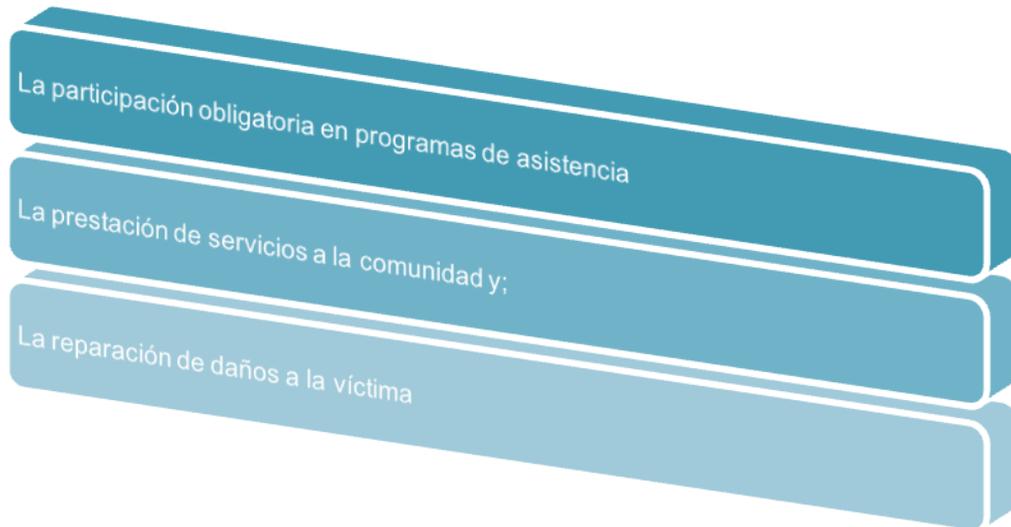
5.6.1 Sanciones Socioeducativas.

Las sanciones socioeducativas constituyen la escala más leve de las sanciones previstas en el régimen especial y se imponen en los casos en que la conducta infractora no puso en grave peligro la integridad física de las personas ni sus bienes, o bien su afectación es leve.

Después de la reforma de la Ley 15 de 22 de mayo del año 2007, se estableció que las sanciones socioeducativas no procederán cuando el juez haya comprobado la plena

responsabilidad del adolescente en la comisión de los delitos que son sancionados con pena de prisión y las modificaciones del presente año, eliminaron la amonestación como una modalidad de sanción socioeducativa, con la derogatoria del original artículo 131.

En consecuencia, actualmente las sanciones socioeducativas son:



La reforma del año 2010 que elimina como opción de sanción la amonestación, desconoció una modalidad de respuesta punitiva prevista inclusive para las personas mayor de edad y ello encuentra sustento cuando al revisar las normas de la legislación ordinaria encontramos que la amonestación, llamada **represión**, está dispuesta como una alternativa de subrogado penal, naciendo entonces la interrogante que si esta modalidad es aplicable o no a la justicia penal de adolescentes, en razón del contenido del artículo 14 de la Ley 40 de 1999. (Cfr. art. 101 del Código Penal)

5.6.1.1 La participación obligatoria en programas de asistencia constituye la sanción que obliga al adolescente o a la adolescente a cumplir programas educativos y a recibir orientación psicosocial en programas comunitarios, con la asistencia de especialistas. Estos programas involucrarán a los miembros del grupo familiar.

5.6.1.2 **La prestación de servicios sociales a la comunidad** consiste en realizar, de modo gratuito, tareas de interés general en las entidades de asistencia pública, ya sean estatales o particulares, tales como hospitales, escuelas y parques.

Esta es una sanción que cuenta con una cierta aceptación, de justa retribución a la sociedad por el daño causado, constituyendo una forma idónea de responsabilizar al joven por sus actos, que de ninguna manera puede ser desproporcional a las aptitudes del adolescente o a la naturaleza del delito cometido.

5.6.1.3 **Reparación de Daños.** Consiste en una obligación por parte del o la adolescente, a favor de la persona que haya sufrido el perjuicio por razón de la conducta infractora. La obligación que se le asigne al adolescente, siempre deberá tener por finalidad resarcir el daño causado o restituir la cosa dañada por su conducta, sin menoscabar su situación socioeconómica y debe contar con la aceptación de la víctima.

Esta sanción, al involucrar la opinión de la persona afectada, materializa la responsabilidad social que tiene la comunidad en la inserción de los jóvenes en ésta, sobre todo después de la comisión de un delito, pues ello redundará en beneficios para todos.

5.6.2 **Órdenes de Orientación y Supervisión.**

Las órdenes de orientación y supervisión consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el juez penal de adolescentes, para regular el modo de vida del adolescente, así como para promover y asegurar su formación.

El art. 136 se ocupa de enumerar las órdenes de orientación y supervisión que el órgano jurisdiccional puede imponer. Del tenor de la norma se puede concluir que se trata de un listado cerrado, que en concordancia con el contenido del artículo 16 numeral 13, debe entenderse que no puede admitirse órdenes no contenidas en este listado.

La naturaleza de las órdenes de orientación y supervisión permite un seguimiento cercano de las autoridades con el diario acontecer del adolescente sancionado, abriendo oportunidades para el mismo como la educación, el trabajo y los programas de

farmacodependencia, así como controlando el medio en el que reside, las personas con las que se trata y lugares que visita, entre otros, enseñándole en definitiva, otra forma de orientar su vida.

5.6.3 Sanciones Privativas de Libertad

La privación de libertad en el Régimen de Responsabilidad Penal tiene las siguientes modalidades:



5.6.3.1 **La detención domiciliaria.** Consiste en la privación de libertad del o la adolescente en su casa o de un familiar, siempre que se cumplan con los propósitos que persigue esta sanción. Esta es una sanción que podría ser calificada de carácter ambulatorio porque no conlleva internamiento un centro de cumplimiento y permite que el menor de edad se mantenga en su entorno familiar, reduciendo los efectos de la privación en un centro de reclusión.

5.6.3.2 **El régimen de semi-libertad** es una modalidad de la privación de libertad, que consistente en que el adolescente deberá permanecer en un centro de cumplimiento durante el tiempo en que no tiene la obligación de asistir a la escuela o a su lugar de trabajo, las cuales deberán estar determinadas claramente en la sentencia.

La sanción de un régimen de semi-libertad, permite que el adolescente sancionado no pierda contacto con su mundo exterior, es más corta y por tanto tiene dos beneficios,

uno, el poder seguir asistiendo al trabajo o estudios en condiciones normales y con la interacción que tiene que enfrentar todo ser humano y dos, con las bondades de regresar a un centro terapéutico que permita la canalización de cualquier situación que pueda alterar la formación adecuada del menor de edad.

5.6.3.3 Reclusión en un Centro de Cumplimiento. Esta sanción consiste en el ingreso del adolescente a un centro cerrado, para su contención y educación.

El artículo 140 del texto único, estableció que la duración máxima de la prisión será de doce años y señala un catalogo de delitos a los que puede ser aplicada esta modalidad, endureciéndose la situación después de las reformas del año 2010 cuando se impuso por primera vez, penas mínimas de privación de libertad, para quienes cometan estos delitos.

La privación de libertad completa es la sanción más severa que puede enfrentar una persona y todos los instrumentos internacionales resaltan la recomendación que sea utilizada como última alternativa y en ese camino, la legislación penal juvenil de la Ley 40 de 1999, texto original, ofrecía al operador de justicia la posibilidad de hacer un estudio de necesidades que adecuasen la respuesta punitiva a lo requerido por el menor de edad para su proceso de formación, sin perder de vista, la gravedad del delito cometido, lo que de ninguna manera debía ser interpretado como impunidad.

No obstante lo anterior, la cultura carcelaria de nuestro país, no permite creer en los resultados de una sanción distinta a la privación de libertad y ello ha sido reiterativo en todos los debates que buscaban el endurecimiento del régimen de responsabilidad penal, hasta que finalmente se introdujo mínimos para la sanción privativa de libertad, en un centro de cumplimiento, ante la comisión de ciertos delitos.

5.6.4 DERECHOS Y DEBERES EN LA LEGISLACIÓN PENITENCIARIA PANAMEÑA

El artículo 28 de la Constitución Nacional, en materia de sistema penitenciario y rehabilitación social, establece lo que a continuación se transcribe:

“El sistema penitenciario se funda en principios de seguridad, rehabilitación y de defensa social. Se prohíbe la aplicación de medidas que lesionen la integridad física, mental o moral de los detenidos. Se establecerá la capacitación de los detenidos en oficios que les permitan reincorporarse útilmente a la sociedad. Los detenidos menores de edad estarán sometidos a un régimen especial de custodia, protección y educación.”

Se observa del texto constitucional que los detenidos menores deberán estar sometidos a un régimen especial, es decir, distinto al que se encuentran las personas adultas.

5.6.4.1 SISTEMA PENITENCIARIO:

Panamá cuenta con la Ley 55 de 2003 que **Reorganiza el Sistema Penitenciario** para la jurisdicción ordinaria, lo cual constituye una herramienta inicial para el establecimiento de los principios que regulan la organización, administración, dirección y funcionamiento del servicio público penitenciario y el tratamiento especializado de la población penitenciaria, sobre la base del respeto a los derechos humanos.

Al revisar sus objetivos, se observa en el artículo 6 lo siguiente:

“Artículo 6. *Los objetivos principales del Sistema Penitenciario son los siguientes:*

1. *Lograr la resocialización del privado o la privada de libertad sobre la base de un adecuado tratamiento penitenciario, el trabajo, la capacitación, la educación y la práctica de valores morales.*
2. *Mantener recluidas a las personas que se encuentran cumpliendo sanciones administrativas, de carácter penal y medidas de seguridad, garantizándoles el respeto de los derechos humanos.*
3. *Servir de custodia y seguridad de las personas sometidas a detención preventiva.*
4. *Brindar ayuda y labor asistencial a los privados o las privadas de libertad y a los liberados o liberadas, de modo que puedan reincorporarse útilmente a la sociedad.*
5. *Ejecutar las sentencias emitidas por los tribunales de justicia y las resoluciones de las autoridades administrativas de policía.*

Concluyéndose que el texto citado deja por fuera, en razón de la naturaleza de la norma, las sanciones que se cumplen en libertad.

El modelo adoptado por el Sistema Penitenciario se encuentra regulado en el artículo 8, en el que como podrá constatarse a continuación, consta de fases progresivas, medidas con criterios técnicos, como los utilizados en el artículo 17 para la ubicación del reo y el texto del artículo 18 que obliga a una Junta Técnica a determinar la metodología del tratamiento a seguir.

Artículo 8. El Sistema Penitenciario se desarrollará bajo un sistema progresivo técnico, en el que se distinguirá el período de observación o diagnóstico de tratamiento, el probatorio, de prelibertad y el de libertad vigilada y condicional. Este sistema se basa en criterios multidisciplinarios, los cuales determinarán la ubicación progresiva de los privados o las privadas de libertad en los diferentes períodos. En cada periodo se aplicará la medida de seguridad máxima, mediana o mínima y de confianza que corresponda, la cual estará enmarcada dentro de los lineamientos establecidos en la Constitución Política, los tratados internacionales, las leyes y los reglamentos.

El texto en análisis cuenta con un catálogo mínimo de derechos, debidamente regulado, que consiste en lo establecido en la norma 13 así:

“Artículo 13. *Constituyen derechos humanos del privado o de la privada de libertad los siguientes:*

- 1. Un trato digno y de respeto, acorde con su condición de ser humano.*
- 2. La no discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, nacionalidad y condición social o económica.*
- 3. La libertad de culto, siempre que no atente contra los reglamentos del centro penitenciario, al momento de ponerla en práctica.*
- 4. La participación en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad.*
- 5. La realización de actividades de trabajo remuneradas que le faciliten su incorporación al mercado laboral del país y, por consiguiente, le permita contribuir a su sustento económico y de su familia.*
- 6. El acceso a los servicios de salud, educación y otros servicios públicos de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.*
- 7. El recibir ayuda de la comunidad y de las instituciones sociales para lograr incorporarse a la sociedad en las mejores condiciones posibles.*

Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, los privados o las privadas de libertad seguirán gozando de los derechos humanos y

de las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y de lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos internacionales aprobados por la República de Panamá.”

Es importante resaltar que la Ley 55 cuenta en su **Capítulo II** denominado ***Alojamiento de los Privados o de las Privadas de Libertad***, en los artículos 44 y siguientes, los mandatos y prohibiciones que se citan a continuación:

“Artículo 44. Los centros penitenciarios deberán ***alojar, única y exclusivamente, la cantidad y clase penal de personas privadas de libertad, para las cuales fueron diseñados***, con el propósito de evitar, en todo momento, la superpoblación y el hacinamiento.

Artículo 45. El ingreso de una persona en calidad de privada de libertad o sentenciada a un centro penitenciario, sólo podrá realizarse mediante orden escrita de autoridad competente. De igual forma debe procederse para su liberación.

No se permitirá el ingreso de menores de edad. Los enfermos mentales, infectocontagiosos o terminales, diagnosticados, serán trasladados al servicio de psiquiatría del hospital de servicio público o clínica penitenciaria correspondiente.

“Artículo 46. Las personas privadas de libertad pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojadas en diferentes establecimientos o en diferentes secciones de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, si son primarios o reincidentes, sus condiciones de salud, los motivos de su detención y el tratamiento que corresponde aplicarles, con el propósito de evitar las epidemias, la contaminación criminal y la promiscuidad. A tal efecto regirán las siguientes reglas:

1. Los hombres y mujeres deberán ser reclusos en establecimientos diferentes, y los homosexuales en sección separada.
2. Las personas privadas de libertad en prisión preventiva deberán ser separadas de las que están cumpliendo condena.
3. Las personas privadas de libertad por razones de familia o administrativas deberán ser separadas de las que lo están por infracción penal, en secciones habilitadas para tal fin.
4. En ningún caso, podrán estar alojados en un mismo centro penitenciario hombres con mujeres, ni adultos con menores de edad, excepto madres lactantes con sus niños en secciones debidamente habilitadas para tales fines.
5. Las personas privadas de libertad que presenten enfermedades transmisibles y enfermedades mentales, deberán ser separadas del resto de la población penitenciaria y atendidas en hospitales de servicio público o en la clínica penitenciaria correspondiente.
6. Se tomarán en cuenta los estados de discapacidad en la clasificación de los privados o de las privadas de libertad.”

“Artículo 47. Los centros penitenciarios, según su clasificación, deberán contar con las siguientes instalaciones: dormitorios adecuados, servicios sanitarios y baños con la adecuada privacidad, cocina, comedores, clínicas, áreas de lactancia materna, cuartos de fórmulas, escuelas, bibliotecas, talleres adecuados a cada clase de centro, instalaciones deportivas y religiosas, áreas recreativas y de relaciones familiares, áreas de visitas y de visitas conyugales, y todos aquellos otros servicios que sean necesarios para desarrollar una eficaz actividad de custodia y tratamiento penitenciario integral.” (*El subrayado es nuestro*).

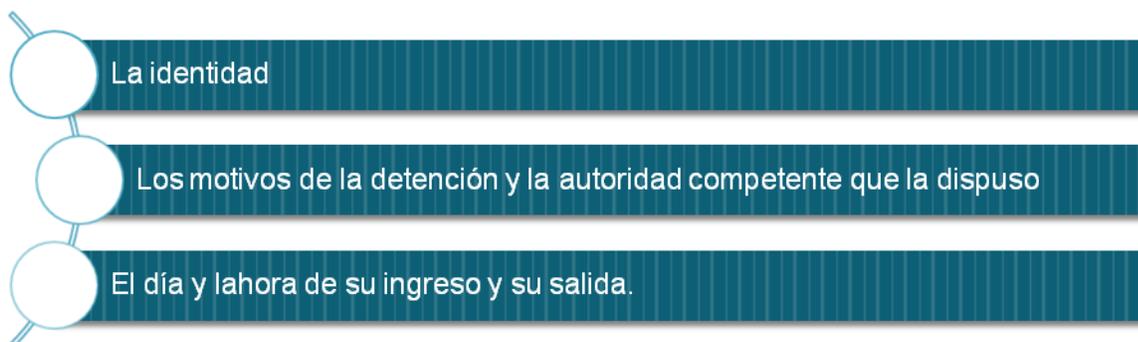
Entre los temas que nos parece importante resaltar en la legislación en análisis, se encuentra la regulación de algunos procedimientos fundamentales como lo constituyen el contenido del artículo 49, que hace alusión al ingreso, información y

registro, de todo o toda privada de libertad que llega a un centro penitenciario. (Cfr. art. 50 y regla 7.1)

El texto de la Ley 55, entre otros, mandata que los internos recibirán información completa por escrito, sobre el régimen del establecimiento, sus derechos y obligaciones, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones, quejas o recursos. A quienes no puedan entender la información antes señalada, se les facilitará por el medio más adecuado, según sea el caso. Esta norma cumple con la Regla No. 35.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.⁹

En la misma línea, se reconoce el derecho de los privados o privadas de dirigirse sin censura y de manera respetuosa a las autoridades competentes y formular las reclamaciones y peticiones pertinentes.

El sistema de registro, lo contempla el artículo 51, que dispone que el mismo contendrá:



⁹ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977

Los derechos mínimos de toda persona, libertad religiosa, salud, así como sus obligaciones y los servicios de tratamiento del sancionado se encuentran contemplados en la Ley 55 de 2003 que reorganiza el Sistema Penitenciario.

Se cuenta en esta normativa, con apartes que regulan los procedimientos para los permisos; régimen disciplinario; incentivos; requisas; uso de la fuerza y asistencia a los post-liberados, todo ello, en eco de las normativas internacionales en la materia.

5.6.4.2 REGIMEN DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA LA ADOLESCENCIA.

Por su parte la Ley 40 de 1999, que introduce el Régimen de Responsabilidad Penal para la Adolescencia y en materia de cumplimiento de las sanciones penales, contiene en su regulación normas como las siguientes:

Objetivos

“Artículo 6. Objetivos. Esta Ley tiene los siguientes objetivos específicos:

...

...

...5. Establecer las sanciones y medidas que podrán imponerse a los adolescentes y a las adolescentes, así como los mecanismos de control en el cumplimiento de ellas.

6. Brindar, facilitar, desarrollar y fortalecer la fase de cumplimiento y ejecución de las sanciones, sean o no privativas de libertad, de tal manera que se aseguren y garanticen todos los instrumentos necesarios, programas, acciones y servicios destinados a la población sujeta a esa Ley.”

Ámbito subjetivo de aplicación:

“Artículo 8. Irresponsabilidad penal. La persona menor de edad que no haya cumplido los doce años, no es responsable penalmente por las infracciones a la ley penal en que haya podido incurrir, en los términos que establece la presente Ley, sin menoscabo de la responsabilidad civil que surjan de sus actos y de la cual responden sus padres o quien ejerza la patria potestad. En estos casos, los jueces de niñez y adolescencia, serán las autoridades competentes y aplicarán las medidas reeducativas cónsonas con la responsabilidad social de las personas menores de doce años. Las medidas reeducativas tendrán como objetivo prevenir la continuidad de conductas infractoras, para lo cual contendrán acciones encaminadas a proveer al niño o niña y su familia de atención individualizada y personalizada, educación comunitaria y fortalecimiento familiar...”

Garantías fundamentales

“Art. 16. **Garantías penales especiales.**

...

3. Principio de legalidad de las infracciones a la ley penal. A que sólo se le investigue, persiga, procese o sancione por los hechos contemplados en la ley penal como delitos.

4. Principio del respeto a la libertad corporal. A no ser privados de su libertad ilegalmente y a no ser limitados en el ejercicio de sus derechos, más allá de los fines ni por medios distintos de los que establece la presente Ley.

...

...

13. Principio de legalidad de la sanción. A que no se les impongan sanciones ni medidas cautelares distintas de las establecidas en la presente Ley;

14. Principio de finalidad y proporcionalidad de la sanción. A que las sanciones que se les impongan sean conducentes a su resocialización y proporcionales a la infracción cometida;

...

16. Principio de la determinación de las sanciones. A que no se les impongan sanciones indeterminadas; en particular, medidas privativas de libertad indefinidas;

17. Principio del carácter especializado de los centros de cumplimiento. A que, en el caso de que proceda la privación de libertad en su contra, ya sea como medida cautelar o como sanción, se les ubique

en un centro de resocialización especializado y exclusivo para adolescentes;

18. **Principio de la pertenencia a la familia.** A mantener contacto y comunicación con su familia por medio de correspondencia y de visitas, cuando se encuentren privados de libertad;

19. **Principio del carácter integral e interdisciplinario de la atención a adolescentes.** A recibir atención y orientación por parte de un equipo interdisciplinario sobre aspectos legales, sociales, psicológicos, educativos y de salud;...”

Autoridades:

“**Artículo 36. Competencia.** El juez de cumplimiento es la autoridad competente para resolver todas las cuestiones que se susciten durante el cumplimiento de la sanción y, en particular, para:

1. Asegurar que el cumplimiento de toda sanción respete los derechos fundamentales de la adolescencia, y no los restrinja más allá de lo contemplado en la sentencia;
2. Velar porque no se vulneren los derechos de la adolescencia durante el tiempo en que cumplen sanciones, en particular, en los casos en que se hayan decretado sanciones privativas de libertad;
3. Velar porque las sanciones se cumplan de acuerdo con la resolución que las ordena;
4. Revisar el cumplimiento de las sanciones cada tres meses, a partir de lo cual puede incrementarlas si se trata de sanciones educativas, modificarlas o sustituirlas cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas, o por ser contrarias al proceso de resocialización;
5. Controlar el otorgamiento y la denegación de cualquier beneficio relacionado con las sanciones impuestas en la sentencia;
6. Aplicar los subrogados penales que el Código Penal establece en la fase de ejecución de las sanciones;
7. Decretar el cese de las sanciones no privativas de libertad cuando se verifique se ha satisfecho el fin de la sanción.
8. Supervisar la ejecución de los programas de resocialización a fin de que cumplan con los fines establecidos en la Constitución Política y la presente ley.
9. Establecer a los entes administrativos las sanciones respectivas por

desacato a la orden del juez, en materia de resocialización de adolescentes.

“**Artículo 42. Deberes.** Los defensores de oficio de adolescentes tendrán los siguientes deberes:

1. Representar y defender a los adolescentes y a las adolescentes que enfrentan una investigación o un proceso penal y que carecen de medios para sufragar los servicios profesionales de un abogado;
2. Mantener una comunicación regular con sus defendidos por el tiempo que dure la sanción impuesta;
3. Solicitar al juez de cumplimiento los correctivos a que haya lugar cuando indebidamente se restrinjan los derechos de los sancionados más allá de lo previsto en la sentencia;
4. Denunciar, ante las autoridades competentes, cualquier abuso o violación de derecho que se perpetre contra los adolescentes o las adolescentes a quienes representan;
5. Ofrecer asesoramiento legal gratuito a los adolescentes y a las adolescentes que así se lo soliciten y a las demás personas que busquen su orientación, en relación con hechos punibles en los cuales se encuentran implicadas las personas adolescentes;
6. Rendir informes semestrales sobre los casos bajo su responsabilidad, ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 43. Extensión de los deberes. Los deberes de los defensores de oficio de adolescentes, se inician con la apertura de la investigación y se extienden hasta el momento en que termine el proceso penal o, si hubiere sanción, hasta el momento en que ésta se haya cumplido.”

En todo momento, los defensores de oficio de adolescentes deberán estar disponibles para asumir la defensa de los adolescentes y de las adolescentes a los cuales se les abre una investigación y, en particular, a partir del momento mismo en que son detenidos...”

“**Artículo 125. Finalidad de la sanción.** La finalidad de la sanción es la resocialización de los infractores, y es deber del juez de cumplimiento velar porque el cumplimiento de toda sanción satisfaga dicha finalidad.”

“**Artículo 127. Forma de aplicación de las sanciones.** La sanción que se le imponga al adolescente o a la adolescente, deberá tener objetivos primordialmente educativos y deberá aplicarse, preferentemente, con intervención de la familia y la comunidad, y con la asistencia de especialistas.

El juez penal de adolescentes podrá ordenar la aplicación de las medidas previstas en esta Ley en forma simultánea, sucesiva o alternativa, siempre en beneficio del adolescente o de la adolescente.

El juez de cumplimiento también podrá suspender, revocar o sustituir las sanciones impuestas por otras que sean más beneficiosas para la resocialización y reinserción social del adolescente o de la adolescente.”

“**Artículo 128. Deber de la comunidad en el proceso de resocialización.** El juez de cumplimiento está facultado para conminar a que las instituciones públicas y privadas, hagan cumplir las sanciones impuestas a los adolescentes. Las autoridades que rehúsen acatar las órdenes del juez, podrán ser declaradas en desacato, con las consecuencias administrativas y penales correspondientes.

Artículo 129. Legalidad de la sanción y clases. El juez penal de adolescentes sólo podrá imponer, a la persona adolescente a quien se le compruebe en juicio la comisión de un delito, las sanciones establecidas en la presente Ley.

Las sanciones que puede imponer el juez penal de adolescentes son de tres clases: las sanciones socioeducativas, las órdenes de orientación y supervisión y las sanciones privativas de libertad.”

Cumplimiento de la sanción

“**Artículo 144. Derechos.** Durante el cumplimiento de la sanción o medida cautelar, el adolescente o la adolescente tendrá derecho:

1. *Información sobre derechos frente a funcionarios.* A solicitar información sobre sus derechos en relación con las personas o funcionarios bajo cuya responsabilidad se encuentra;
2. *Explicación sobre la sanción y sus propósitos.* A que se le explique todo lo relativo a las sanciones que se le han impuesto y cómo y de qué manera esas sanciones contribuirán a su resocialización y reinserción social;
3. *Información sobre la institución y medidas disciplinarias.* A que se le informe sobre el reglamento de la institución a la que asiste o en la que se encuentra detenido, especialmente sobre las medidas disciplinarias que puedan aplicársele;
4. *Preferencia por la familia como espacio de la sanción.* A que el cumplimiento de sanciones tenga lugar en el seno familiar, y a que sólo por excepción se ordenen en su contra sanciones de privación de libertad;
5. *Servicios de salud y educación por profesionales.* A recibir los servicios de salud, sociales y educativos, adecuados a su edad y condiciones de vida, y a que dichos servicios sean proporcionados por profesionales con la formación requerida;
6. *Comunicación reservada.* A mantener comunicación reservada con su defensor, con el fiscal de adolescentes y el juez penal de adolescentes;
7. *Presentación de peticiones.* A presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice una respuesta, incluyendo los incidentes que promueva mediante su defensor ante el juez de cumplimiento;
8. *Libre comunicación familiar, personalmente y por correspondencia.* A comunicarse libremente con sus padres, tutores o responsables, y a mantener correspondencia con ellos, salvo que existiese prohibición expresa del juez penal de adolescentes con fundamento en el interés superior del adolescente o de la adolescente;
9. *Separación de infractores mayores de dieciocho años.* A que se le mantenga en recintos separados de los infractores mayores de dieciocho años;
10. *Información a familiares.* A que los miembros de su familia sean informados de los derechos que le corresponden, así como de su situación;
11. *Prohibición de medidas lesivas a la integridad y dignidad.* A que en ningún caso se le someta a medidas de incomunicación o de castigo corporal;
12. *Traslados autorizados.* A que no se le traslade del centro de cumplimiento o del centro de custodia de modo arbitrario, y a que todo traslado se verifique sobre la base de orden judicial escrita y firmada por la autoridad competente.

“Artículo 145. Cumplimiento de la sanción. El cumplimiento de la sanción consiste en las acciones sociales necesarias que le permitan al

adolescente o a la adolescente modificar su conducta, y, al mismo tiempo, desarrollar sus capacidades.

Artículo 146. *Plan individual de cumplimiento.* El cumplimiento de la sanción se realizará mediante un plan individual de cumplimiento, que será elaborado por el Instituto de Estudios Interdisciplinarios y comunicado al juez de cumplimiento. El plan contemplará todos los factores individuales del adolescente o de la adolescente, de modo que se logren los objetivos de la sanción.

El plan individual de cumplimiento deberá estar listo a más tardar un mes después de que se haya iniciado el cumplimiento de la sanción.”

“**Artículo 147.** *Deber del juez de cumplimiento.* Es deber del juez de cumplimiento velar porque las sanciones se cumplan de acuerdo con el plan individual de cumplimiento y que éste, a su vez, sea el resultado de una correcta interpretación de la sentencia.

Artículo 148. *Autoridad competente en resocialización.* El Instituto de Estudios Interdisciplinarios es la autoridad competente para llevar a cabo todas las acciones relativas al cumplimiento de las medidas cautelares privativas de libertad y no privativas de libertad, y las sanciones impuestas a los adolescentes en el marco de la presente ley.”

“**Artículo 149.** *El centro de cumplimiento.* El centro de cumplimiento es la institución en donde se cumplen las sanciones privativas de libertad.

En los centros de cumplimiento no se admitirán adolescentes sin orden previa y escrita de la autoridad judicial competente.

El centro de cumplimiento estará reglamentado de modo que se practiquen las separaciones necesarias atendiendo a la edad, sexo y tipo de violaciones a la ley penal cometido.

La portación y el uso de armas de fuego será reglamentada y restringida a casos excepcionales y de necesidad.”

Artículo 150. *Cumplimiento de la privación de libertad en centros penitenciarios.* El juez de cumplimiento ordenará inmediato el traslado del adolescente o la adolescente a pabellones separados en un centro penitenciario una vez cumpla los dieciocho años de edad, para que continúe cumpliendo la sanción de prisión hasta que cumpla los veinticinco años de edad.

Los pabellones separados deberán contar con las condiciones terapéuticas adecuadas para el seguimiento del proceso de resocialización del adolescente o la adolescente. El juez deberá velar para que se mantengan las condiciones propicias a los fines de la resocialización.

Los deberes y funciones del juez de cumplimiento no cesan aún cuando el adolescente cumpla los dieciocho años de edad.

Si el sancionado con pena de prisión en un centro de cumplimiento alcanza los veinticinco años de edad y aún resta un tiempo de la sanción por cumplir, el juez de cumplimiento revisará su caso, escuchará la opinión del adolescente, de los especialistas y del fiscal de adolescentes y decidirá si otorga el beneficio de suspensión condicional de la sanción u otro subrogado penal por el resto de la sanción hasta su terminación; en caso contrario, ordenará el traslado del sancionado a un centro penitenciario común, quedando el sancionado a su cargo y a disposición de la autoridad judicial competente de la jurisdicción.”

“Artículo 151. Actividades y programas del centro de cumplimiento. La escolarización, la capacitación profesional y la recreación, serán actividades obligatorias en los centros de cumplimiento.

Los centros también deberán desarrollar programas de atención al grupo familiar, con el propósito de conservar y fomentar los vínculos familiares y de facilitar la reinserción del adolescente o de la adolescente en la familia y en la sociedad.

Artículo 152. El director o la Directora del Centro de Cumplimiento. La dirección del centro de cumplimiento. Los centros de cumplimiento serán administrados por el Instituto de Estudios Interdisciplinarios, mediante funciones técnicas y administrativas.

Su labor primordial consistirá en facilitar el cumplimiento de las sanciones de acuerdo con el plan individual de cumplimiento, y en todo momento acatará las decisiones y las órdenes de los jueces de cumplimiento.

No obstante, en los casos en que no exista resolución judicial motivada, el director o directora no admitirá el ingreso de un adolescente o una adolescente a los centros de custodia o de cumplimiento, e inmediatamente informará por escrito al juez de cumplimiento para que, una vez evaluada la situación jurídica planteada, la eleve en consulta al Tribunal Superior. Aún así, el director o la directora deberá coordinar con

las autoridades que decretaron la detención para que el adolescente o la adolescente no sufra daños en su integridad personal.

El director o la directora del centro de custodia podrá ejercer cualquier acción en beneficio del adolescente o la adolescente, siempre que no sea incompatible con la sanción establecida.”

“Artículo 153. *Reglamento interno del centro de cumplimiento.* Los centros de cumplimiento deberán funcionar de acuerdo con un reglamento interno, que dispondrá sobre las medidas de seguridad, la atención terapéutica, la orientación psicosocial, las actividades educativas y recreativas, así como las formas de sanción disciplinaria.”

“Artículo 156. *El Instituto de Estudios Interdisciplinarios.* El Instituto de Estudios Interdisciplinarios es un ente semiautónomo adscrito al Ministerio de Gobierno y Justicia.

Son funciones del Instituto:

1. Velar por el cumplimiento de los fines de la sanción, dentro de los límites establecidos en la presente ley.
2. Organizar y administrar programas de ejecución de sanciones y medidas, sean o no privativas de libertad.
3. Informar periódicamente, al juez competente sobre el avance del plan individual de cumplimiento en cada caso.
4. Organizar y administrar los centros de cumplimiento y los centros de custodia.
5. Promover, con la participación de las comunidades, las asociaciones y las iglesias, la organización de programas para el cumplimiento de las sanciones y medidas de que trata la presente Ley, así como brindarles apoyo técnico y supervisar su labor.
6. Formular, organizar y poner en práctica un sistema de información que permita evaluar y darle seguimiento al desempeño de los programas de resocialización para adolescentes, a través de la creación de un banco centralizado de datos, el cual mantendrá y conservará en coordinación con las instituciones del Sistema de Justicia Penal para la Adolescencia, salvaguardándose la confidencialidad que establece la Ley.
7. Realizar estudios y análisis sobre la situación social de los adolescentes que están bajo la responsabilidad de las autoridades de acuerdo con la presente Ley.
8. Elaborar las políticas y programas de acuerdo con las necesidades y características de cada centro, con la participación del juez de cumplimiento”

Al realizar el análisis correspondiente a las normas citadas, se observa que la Ley 40 y todas sus reformas establecen los lineamientos básicos para llevar adelante la ejecución de las sanciones penales para adolescentes, las cuales, en materia de derechos responden a los instrumentos internacionales en la materia como lo son las Reglas Mínimas de Tratamiento de los Reclusos citadas con antelación y las Reglas de las Naciones Unidas para los Menores Privados de Libertad.

No obstante lo anterior, algunas de las directrices dadas merecen un desarrollo reglamentario puesto que se les indica a los jueces de cumplimiento que deben realizar revisiones periódicos de las sentencias, sin embargo, no se dice cómo se harán estas revisiones; lo cual ha traído en el foro diversas opiniones, por ejemplo, sobre las participación o no de los técnicos y las consecuencias que dicha participación les pueda acarrear.

Si a lo antes expresado le sumamos que existen dos realidades muy distintas en materia de ejecución, entre el Primer Distrito Judicial y el resto del país, llegaremos a la conclusión que tenemos adolescentes infractores de dos categorías; aquellos que tienen la oportunidad de cumplir una sentencia bajo un estricto control jurisdiccional y el resto de las personas menores de edad que han sido sancionadas, pero cuyos jueces encargados de la vigilancia de estas penas, mantienen una carga laboral tan significativa, que no priorizan a esta población en el desempeño diario de sus funciones.

En consecuencia, a continuación presentaremos un diseño dispuesto a convertirse en el primer documento de análisis y revisión para el planteamiento de un debate necesario encaminado hacia la aprobación de una Ley de Ejecución de las Sentencias Penales Juveniles.

5.7 La Individualización de la Sanción Penal Juvenil

Posterior al juicio de culpabilidad, le corresponde al juez penal de adolescentes determinar la sanción aplicable a la persona menor de edad declarada responsable de la comisión de un delito, en atención al daño causado o la amenaza expuesta, tomando en cuenta que la misma debe ser viable y conducente a la inserción familiar y comunitaria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 126, numeral 2 del Texto Único de la Ley 40 de 1999).

Antes de las reformas que se dieron en el año 2010 al Régimen de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, el juez penal de adolescentes tenía la potestad de escoger la sanción que considerara más adecuada al caso sometido a su criterio, puesto que las penas contempladas en el catalogo inicial no establecía mínimos para la individualización de la pena.

No obstante lo anterior, después de las reformas citadas, los delitos considerados como graves, susceptibles de ser sancionados con privación de libertad, se les impuso penas mínimas y la prohibición de ser penados a través de medidas menos severas.

Así, el artículo 140 de la Ley 40 de 1999, en su texto único quedó dispuesto de la siguiente manera:

“Artículo 140. *Prisión en un centro de cumplimiento.* El juez penal de adolescentes sancionará con prisión en un centro de cumplimiento los siguientes delitos:

1. El homicidio agravado, con una duración mínima de seis años y una máxima de doce años;
2. El homicidio doloso, el secuestro agravado y el terrorismo, con una duración mínima de cinco años a una máxima de diez años.
3. La violación sexual, el tráfico ilícito de drogas y el secuestro, con una duración mínima de cuatro años a una máxima de nueve años.

4. Las formas agravadas de robo y el comercio de armas ilícitas, con una duración mínima de tres años a una máxima de seis años.

5. El robo, las lesiones personales dolosas con resultado muerte, la extorsión, las formas agravadas de asociación ilícita, la constitución de pandillas y la posesión ilícita de armas de fuego, con una duración mínima de dos años a una máxima de cuatro años.

6. La asociación ilícita, la constitución de pandillas y las lesiones personales gravísimas y la venta y posesión agravada de drogas, con una duración mínima de un año a una máxima de tres años.

La sanción de reclusión podrá ser impuesta por las formas imperfectas de realización de los delitos descritos en el presente artículo y el grado de participación del adolescente o la adolescente, conforme a las Reglas que para ambos casos determina el Código Penal.

En caso de unidad y pluralidad de hechos punibles se atenderán las Reglas de aplicación de sanción que el Código Penal establece.

Debe considerarse al momento de fijación de la pena de prisión el tiempo cumplido de la detención provisional.”

La jurisdicción ordinaria, de hecho, a pesar de los mínimos y máximos en los que se desenvuelven los juzgadores, no mantiene claridad con respecto a los criterios que deben ser usados para la fijación de la pena.

Al respecto Winfried Hassemer indicó:

“La determinación de la pena es el muro de lamentaciones de los penalistas, tanto desde el campo de la Ciencia como del foro. Y lo lamentable es que la dogmática de la determinación de la pena, es decir, la elaboración sistemática de los criterios establecidos por la ley, no haya alcanzado ni con mucho un grado de precisión y transparencia como el de la dogmática de los presupuestos de la punibilidad...”¹⁰

¹⁰ HASSEMER, Winfried. Fundamentos de Derecho Penal. Bosch, Barcelona, 1984. Pág.137.

A pesar de la tendencia legislativa nacional, el derecho penal juvenil se ha caracterizado por la flexibilidad de las sanciones a imponer.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, permite que una persona adolescente sea privada de su libertad cuando ***el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves.***¹¹

El principio de culpabilidad constituye el límite de la fijación de la sanción penal juvenil, con un criterio prioritario en materia de educación.

En las Reglas de Beijing, se indica, en la Regla 2.3 que la justicia penal juvenil debe responder a las necesidades de los menores delincuentes y satisfacer las necesidades de la sociedad, por ello, la Regla 17.1, antes mencionada, se dispone:

“La decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios:

- a) La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada no sólo a las circunstancias y gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad;
- b) Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán solo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible;
- c) Sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada;
- d) En el examen de los casos se considerará como un factor rector el bienestar del menor...”

En materia de la jurisdicción especial, se observa que el derecho penal para la adolescencia, debe ser siempre la *ultima ratio*, al igual que la medida de internamiento, enfatizándose que la sanción, de imponerse, debe ser por el menor tiempo posible.

¹¹ Regla 17.1

Este nuevo paradigma, producto de la Doctrina de la Protección Integral, asume para el derecho penal juvenil, principios igualmente utilizados por la justicia ordinaria, como son los de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, amén del respeto que se le debe al Proceso Debido.

En conclusión, es problemática la labor de la determinación de la sanción, puesto que ésta debe estar regida por el principio de culpabilidad y la finalidad educativa del régimen especial.

5.8 Los subrogados penales previstos para la Sanción Penal Juvenil

Con la reforma que introduce la Ley 6 de 8 de marzo de 2010, se establece específicamente que el juez de cumplimiento será la autoridad designada para aplicar subrogados penales establecidos en el Código Penal.

La norma reformada quedó contemplada así, en el artículo 36 del Texto Único del 3 de septiembre del 2010:

“Artículo 36. Competencia. El juez de cumplimiento es la autoridad competente para resolver todas las cuestiones que se susciten durante el cumplimiento de la sanción y, en particular, para:

1. Asegurar que el cumplimiento de toda sanción respete los derechos fundamentales de la adolescencia, y no los restrinja más allá de lo contemplado en la sentencia;
2. Velar porque no se vulneren los derechos de la adolescencia durante el tiempo en que cumplen sanciones, en particular, en los casos en que se hayan decretado sanciones privativas de libertad;
3. Velar porque las sanciones se cumplan de acuerdo con la resolución que las ordena;
4. Revisar el cumplimiento de las sanciones cada tres meses, a partir de lo cual puede incrementarlas si se trata de sanciones educativas, modificarlas o sustituirlas cuando no

cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas, o por ser contrarias al proceso de resocialización;

5. Controlar el otorgamiento y la denegación de cualquier beneficio relacionado con las sanciones impuestas en la sentencia;
6. **Aplicar los subrogados penales que el Código Penal establece en la fase de ejecución de las sanciones;**
7. Decretar el cese de las sanciones no privativas de libertad cuando se verifique se ha satisfecho el fin de la sanción.
8. Supervisar la ejecución de los programas de resocialización a fin de que cumplan con los fines establecidos en la Constitución Política y la presente ley.
9. Establecer a los entes administrativos las sanciones respectivas por desacato a la orden del juez, en materia de resocialización de adolescentes.
10. Ejercer las demás atribuciones que le señale la ley” (El resaltado es nuestro)

Los subrogados penales que establece el Código Penal se pueden encontrar en artículos como el 57 que faculta al Juez de Cumplimiento a **autorizar, como medidas alternas al cumplimiento de la pena de privación de libertad, la participación consentida del sentenciado en programa de estudio o trabajo dentro o fuera del penal atendiendo a las recomendaciones de la Junta Técnica Penitenciaria....**

Igualmente y, en forma específica, en el Título IV del Libro I del Código Penal, en su capítulo primero se establecen las Reglas de Suspensión, Reemplazo y Aplazamiento de la Pena, indicándose básicamente lo siguiente:

- **La suspensión condicional de la ejecución de la penal procede de oficio o a petición de parte, en las penas impuestas que no excedan de tres años, de arresto de fines de semana, de prisión domiciliaria o de días multa.**
- **El término de suspensión será de dos a cinco años a partir de que la sentencia quede en firme**

- ***Tiene como requisitos indispensables la suspensión de la ejecución de la pena: ser delincuente primario, no haber faltado al proceso y hacer efectiva la responsabilidad civil.***

Por su parte, el Reemplazo de las Penas Cortas se encuentran en el capítulo II del mismo libro, lo cual recae sobre penas cortas como bien dice su nombre y para delincuentes primarios; identificándose como penas cortas la que no supere los cuatro años; arrestos de fin de semana; días multa o trabajo comunitario.

El reemplazo podrá ser por represión pública o privada, en las penas no superiores a un año.

El Código Penal dispone, entre sus alternativas, la Libertad Vigilada, para aquellos reos que hubiesen cumplido las dos terceras partes de la pena, entendiéndose por ésta un tratamiento mediante el cual el sentenciado es sometido a condiciones por la autoridad competente.

Los requisitos para optar por una Libertad Vigilada son:

- No haber sido sancionado por un delito doloso dentro de los cinco años anteriores a los hechos que motivaron la condena;
- Estar laborando o tener promesa de trabajo o cualquier forma lícita de subsistencia;
- Haber demostrado adecuados niveles de resocialización.

Al analizarse las normas y requisitos citados en líneas anteriores, observamos que muchos de ellos parecen no coincidir con la naturaleza de las sanciones penales para adolescentes, lo cual obliga al Juez de Cumplimiento, en base a los principios fundamentales que inspiran el régimen especial, a hacer una motivación e interpretación dogmática, cada vez que conceda o deniegue un subrogado penal.

Observamos que uno de los principales requisitos que se repiten para cada uno de los subrogados penales es la delincuencia primaria, para la que no existe documento

oficial alguno que la compruebe en materia de delincuencia juvenil, a diferencia de la justicia ordinaria, que cuenta con el Historial Penal y Político.

Establecerse términos de cinco (5) años para algunas concesiones, en el escenario de las personas menores de edad, significan un tiempo significativo en su crecimiento y maduración de la personalidad, que rebasa casi el tiempo legal establecido para la adolescencia.

Igualmente se observa y concluye producto del análisis de las normas citadas, que muchos de estos beneficios pueden y son concedidos en las sentencias de instancia, lo cual no implica comienzo formal de la etapa de ejecución de la pena, lo que arroja otra diferencia significativa, puesto que, la facultad de aplicar subrogados, la Ley 40, en una de sus reformas, se lo otorga al Juez de Cumplimiento, lo que implica inicio formal de la etapa de cumplimiento de la sanción.

VI. LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES DE ADOLESCENTES

Como hemos observado, la Ley 40 de 1999 vigente, establece los procedimientos mediante los cuales se logra responsabilizar a la persona adolescente como autores o partícipes de las infracciones que comenten contra la ley penal nacional.

El fundamento constitucional sobre el que descansa la ejecución de las sanciones penales juveniles, es el artículo 28 de la Constitución Política, que a la letra dispone lo siguiente:

“El sistema penitenciario se funda en principios de seguridad, rehabilitación y defensa social. Se prohíbe la aplicación de medidas que lesionen la integridad física, mental o moral de los detenidos.

Se establecerá la capacitación de los detenidos en oficios que les permitan reincorporarse útilmente a la sociedad.

Los detenidos menores de edad estarán sometidos a un régimen especial de custodia, protección y educación.” (El resaltado es nuestro).

El artículo citado, proviene de un texto constitucional que responde a la realidad del siglo pasado, cuando no se encontraba vigente la legislación penal para adolescentes, lo que impone en la actualidad, una reforma dirigida a reforzar la garantía constitucional de separar el Sistema Penitenciario de adultos respecto de la ejecución de las sanciones de las personas menores de edad mediante una ley especial, máxime cuando aquel se rige por la Ley 55 de 2003, diseñada para quienes han alcanzado los 18 años de edad.

6.1. La Sentencia Penal de la Persona Adolescente

Los Juzgados Penales de Adolescentes, son las autoridades encargadas del juzgamiento de las personas menores de edad que enfrentan cargos penales y superan los 12 años de edad, que de encontrar los elementos necesarios para arribar al convencimiento de la responsabilidad del o la adolescente, emite una sentencia condenatoria, que contiene una de las penas previstas en el catálogo antes mencionado, la cual, una vez queda en firme, debe poner en conocimiento del Juzgado de Cumplimiento, a fin que ingrese se inicie la fase de cumplimiento de la sanción, de acuerdo a un proceso de ejecución y vigilancia.

Una vez llegada la sentencia al juzgado de Cumplimiento, éste tiene como función primordial ejercer el control del cumplimiento de la sanción, con el auxilio de un plan individual de cumplimiento, que constituya una correcta interpretación de la sentencia.

A doce años de haberse aprobado el Régimen de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, todavía se cuentan con jurisdicciones que no cuentan con un Juzgado de Cumplimiento, el cual estaba previsto para operar en la ciudad de David, en Chiriquí y atender la población de las provincias centrales, Bocas del Toro y la propia provincia chiricana.

Ante esta realidad nacional, encontramos tres (3) modelos:

En las provincias de Chiriquí, Bocas del Toro, Herrera y Los Santos, un juez de Niñez y Adolescencia ejerce funciones tanto de Juez Penal como de Juez de Cumplimiento; la orden de ejecución es dirigida a los Centros de Cumplimiento respectivos, dándole estos tribunales salida a los expedientes, en la sala penal y abriendo un proceso de cumplimiento en otra instancia interna.

Las provincias de Coclé y Veraguas, poseen un juez penal de adolescentes que ejercer igualmente funciones de cumplimiento, inicia igualmente la etapa de cumplimiento, dando las salidas correspondientes, a nivel administrativo, e ingreso, con las respectivas notificaciones al centro de la provincia de Herrera.

En la provincia de Panamá, el Juzgado de Cumplimiento abre el expediente respectivo, verifica que la sentencia esté ejecutoriada y emite una providencia en la que le ordena al **Instituto de Estudios Interdisciplinarios (IEI)** o la SENNIAF la aprehensión del conocimiento de la ejecución de la sanción descrita en la sentencia.

Para el desarrollo de esta labor, el Juzgado emite un oficio, en el que consta la siguiente información:

- Nombre
- Número de cédula del adolescente y fecha de nacimiento
- Dirección residencial
- Nombre de los padres, teléfonos o correos electrónicos;
- Tipo de sanción impuesta (con el señalamiento específico de la pena aplicada) y delito cometido.

De igual forma, se señala con especificidad, el lugar de cumplimiento de la sanción. En caso que la pena impuesta sea de privación de libertad, se debe indicar el Centro de Cumplimiento, de acuerdo a la jurisdicción respectiva.

Finalmente, esta resolución ordena se elabore el Plan Individual de Cumplimiento (PIC) y, en el caso del Juzgado de Cumplimiento de Panamá, con jurisdicción en las

provincias de Colón, Darién, Kuna Yala y Panamá, se fija la fecha, hora y lugar para la primera revisión de la sanción, la cual, de acuerdo al numeral 4 del artículo 36 de la Ley 40, deberá realizarse cada 3 meses.

El oficio remisorio que remite el Juzgado de Cumplimiento, debe estar acompañado de la copia de la sentencia, separada, lo cual servirá de base para la elaboración del plan individual al que hemos hecho referencia.

6.2 Instituto de Estudios Interdisciplinarios y los Centros de Cumplimiento.

Como hemos señalado, la autoridad administrativa encargada de llevar adelante la ejecución de las sanciones penales juveniles, bajo la vigilancia de los jueces cumplimiento es el Instituto de Estudios Interdisciplinarios (IEI)

6.2.1 Estructura del Instituto de Estudios Interdisciplinarios y los Centros de Cumplimiento.

El Instituto de Estudios Interdisciplinarios, principal ente encargado de las personas menores de edad que enfrentan sanciones penales, ha dispuesto procedimientos administrativos uniformes para el manejo de la población que se les asigna, entre ellos, los que guardan privación de libertad en los Centros de Custodia y Cumplimiento del país.

INSTITUTO DE ESTUDIOS INTERDISCIPLINARIOS



Como se puede observar en el organigrama anterior, dentro de la estructura orgánica del Instituto de Estudios Interdisciplinarios, se encuentra la Dirección General, la oficina de Asesoría Legal, el Departamento de Orientación y Control de Medidas Socioeducativas y la Coordinación de Programas de Resocialización, la cual se encarga de diseñar las políticas y programas para cada centro.

De igual forma, esta institución mantiene oficinas administrativas que brindan apoyo en cuanto al recurso humano, adquisición de bienes y servicios, así como las tramitaciones que deben ser coordinadas con el Ministerio de Gobierno.

El Instituto de Estudios Interdisciplinarios, tiene entre sus dependencias cinco (5) centros: un Centro de Cumplimiento en la ciudad capital, ubicado en Tocumen, donde se encuentra la población que está cumpliendo sanciones penales y alberga dos (2) instalaciones; la de varones y otra que constituyen una Residencia Femenina; un Centro de Custodia y Cumplimiento Demetrio Basilio Lakas en la provincia de Colón; otros dos centros de custodia y cumplimiento en las provincias de Chiriquí y Herrera.

Los Centros de Cumplimiento son las estructuras destinadas a albergar la población que debe cumplir sanciones privativas de la libertad, de acuerdo a un Plan Individual de

Cumplimiento (PIC), que deben confeccionar el equipo técnico interdisciplinario con el que cuentan, de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia dictada por el juez penal de adolescentes.

Los Centros de Cumplimiento cuentan con un Director, quien sigue los lineamientos de administración dictados por el IEI y es el encargado de la administración de estas instalaciones.

Desde el año 2006, se cuenta con un Reglamento Interno Modelo para los Centros de Custodia y Cumplimiento de Adolescentes de Panamá, previsto en la Resolución No 169 del 14 de agosto de ese año, dictado por el Ministerio de Desarrollo Social, institución encargada de estos centros en aquellos momentos.

Por su parte la Secretaria Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia no cuenta en la actualidad con un centro para albergar la población de 12 a 15 años que haya sido sancionada penalmente y ni siquiera con oficinas en el interior de la república que brinde atención a las personas menores de edad, que les han sido confiadas, por el régimen especial.

En la actualidad, está en proceso, un acuerdo que se ha logrado con el Centro Vocacional Chápala para cederle a la SENNIAF una parte de sus terrenos, a fin que la misma pueda contar con unas instalaciones para realizar las labores que le fueron encomendadas por la Ley 6 del 2010.

6.2.1.1 Procedimiento de Ingreso y Registro

De acuerdo a las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de las Personas Menores de Edad Privadas de Libertad, ninguna persona menor de edad deberá ser admitida en un centro de detención sin una orden válida de una autoridad judicial o administrativa u otra autoridad pública. Los detalles de esta orden deberán consignarse inmediatamente en el registro.

De igual forma, de acuerdo a la Regla 22 del Convenio en referencia, la información relativa al ingreso, lugar de internamiento, traslado y liberación deberá notificarse sin demora a los padres o tutores o al pariente más próximo del adolescente.

Al momento del ingreso, la Regla 24 señala que todos y las adolescentes deberán recibir copia del Reglamento que rige el centro de detención y una descripción escrita de sus derechos y obligaciones en un idioma que puedan comprender, junto con la dirección de las autoridades competentes ante las que puedan formular quejas, así como de los organismos y organizaciones públicos o privados que presten asistencia jurídica.

De igual forma, la Regla 25 estipula que deberá ayudarse a todos los y las adolescentes a comprender los Reglamentos que rigen la organización interna del centro, los objetivos y metodología del tratamiento dispensado, las exigencias y procedimientos disciplinarios, otros métodos autorizados para obtener información y formular quejas y cualquier otra cuestión que les permita comprender cabalmente sus derechos y obligaciones durante el internamiento.

En cuanto al traslado, la Regla 26 dispone que el transporte de adolescentes deberá efectuarse a costa de la administración, en vehículos debidamente ventilados e iluminados y en condiciones que no les impongan, de modo alguno, sufrimientos físicos o morales. Los adolescentes no serán trasladados arbitrariamente de un centro a otro.

Concluido el procedimiento de registro e ingreso, el adolescente deberá ser entrevistado por el equipo interdisciplinario y evaluado por el personal de salud del centro, a fin de establecer el lugar más adecuado para el alojamiento del adolescente dentro del recinto.

En todo caso, de acuerdo a las Reglas de las Naciones Unidas, se tomarán en cuenta las necesidades especiales de los adolescentes en su detención. De este modo, se identificarán situaciones particulares atinentes a su edad, personalidad, género, raza, origen étnico, salud física o mental y discapacidades preexistentes, a fin de garantizar su seguridad y protección.

El criterio principal para la clasificación de los adolescentes, de acuerdo a las Reglas internacionales, deberá basarse en la prestación del tipo de asistencia que mejor se adapte a las necesidades concretas de éstos, así como la protección de su bienestar e integridad.

Todos los y las adolescentes tienen derecho a mantener una comunicación adecuada con el mundo exterior, ya que la misma es parte integrante del derecho a un tratamiento justo y humanitario y es indispensable para preparar la reinserción de los y las adolescentes en la sociedad.

Las personas menores de edad en condiciones de internamiento, de acuerdo a las reglas internacionales en la materia, tienen derecho a recibir visitas regulares y frecuentes, en principio una vez por semana, en condiciones que respeten la necesidad de intimidad del adolescente, el contacto y la comunicación sin restricciones con la familia y con el abogado defensor (Regla 60).

De igual forma, señala la Regla 61 que todo adolescente tendrá derecho a comunicarse por escrito o por teléfono, al menos dos veces por semana, con la persona de su elección, salvo que se le haya prohibido legalmente hacer uso de este derecho, y deberá recibir la asistencia necesaria para que pueda ejercer eficazmente ese derecho. Todo adolescente tiene derecho a recibir correspondencia.

Este derecho se extiende a la oportunidad de informarse periódicamente de los acontecimientos por la lectura de diarios, revistas u otras publicaciones, mediante el acceso a programas de radio y televisión y al cine, así como a través de visitas de los representantes de cualquier club u organización de carácter lícito en que el menor esté interesado (Regla 62).

Posterior al ingreso y registro del adolescente, se debe abrir un expediente personal y confidencial de éste, en el cual, de acuerdo a la Regla 19 de las Naciones Unidas para la Protección de los Adolescentes Privados de la Libertad, debe contener todos los informes, incluidos los registros jurídicos y médicos, las actas de las actuaciones disciplinarias, así

como todos los demás documentos relacionados con la forma, el contenido y los datos del tratamiento.

Este expediente debe ser actualizado periódicamente y debe estar accesible al defensor del adolescente, a fin que éste pueda impugnar cualquier hecho u opinión que figure en su expediente, de manera que se puedan rectificar las afirmaciones inexactas, infundadas o injustas.

6.2.1.2 Clasificación.

Las y los adolescentes ingresados serán clasificados y separados, de acuerdo a los lineamientos internacionales indicados con anterioridad.

Las adolescentes mujeres serán ingresadas en centros o pabellones separados de los adolescentes varones, al igual que serán separados aquellos adolescentes en proceso de los que ya tienen sentencia en firme.

Los adolescentes menores de edad estarán, en todo momento, separados de los jóvenes mayores de edad, por lo que no podrán estar mezclados, por ninguna circunstancia, en los mismos pabellones.

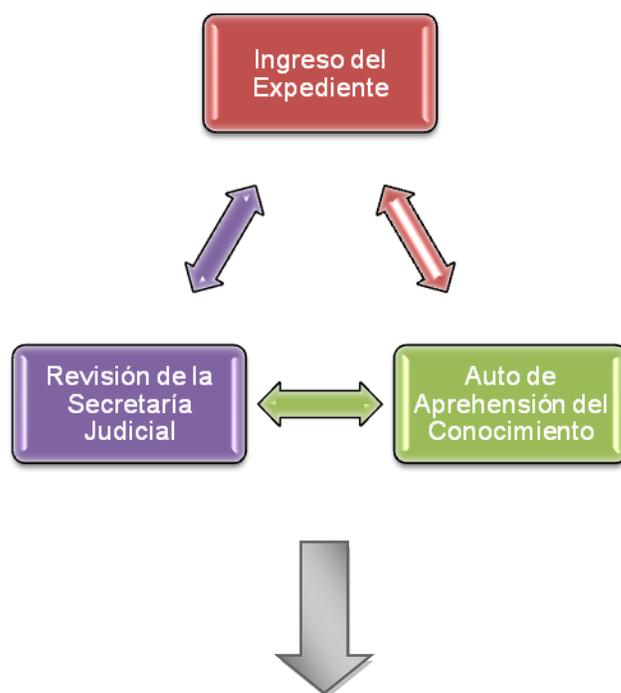
Criterios de Clasificación

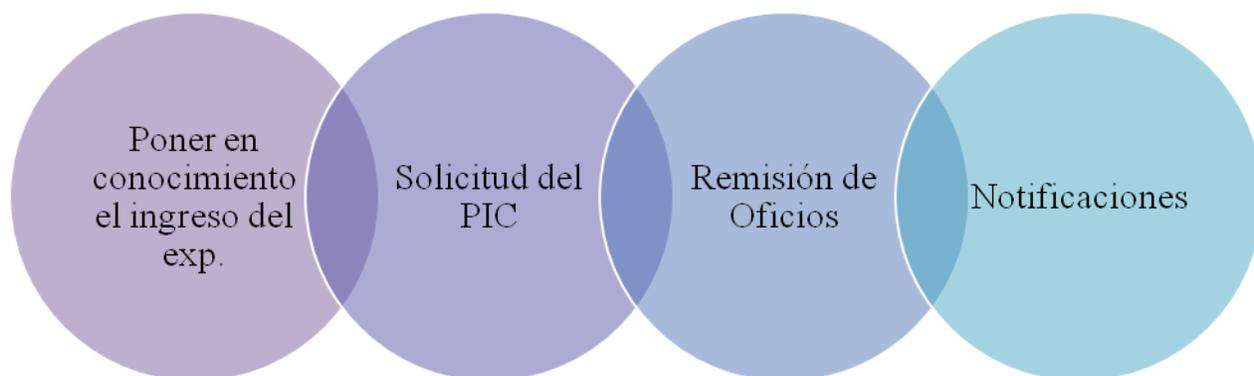
Las clasificaciones recomendadas responden a criterios como los siguientes:

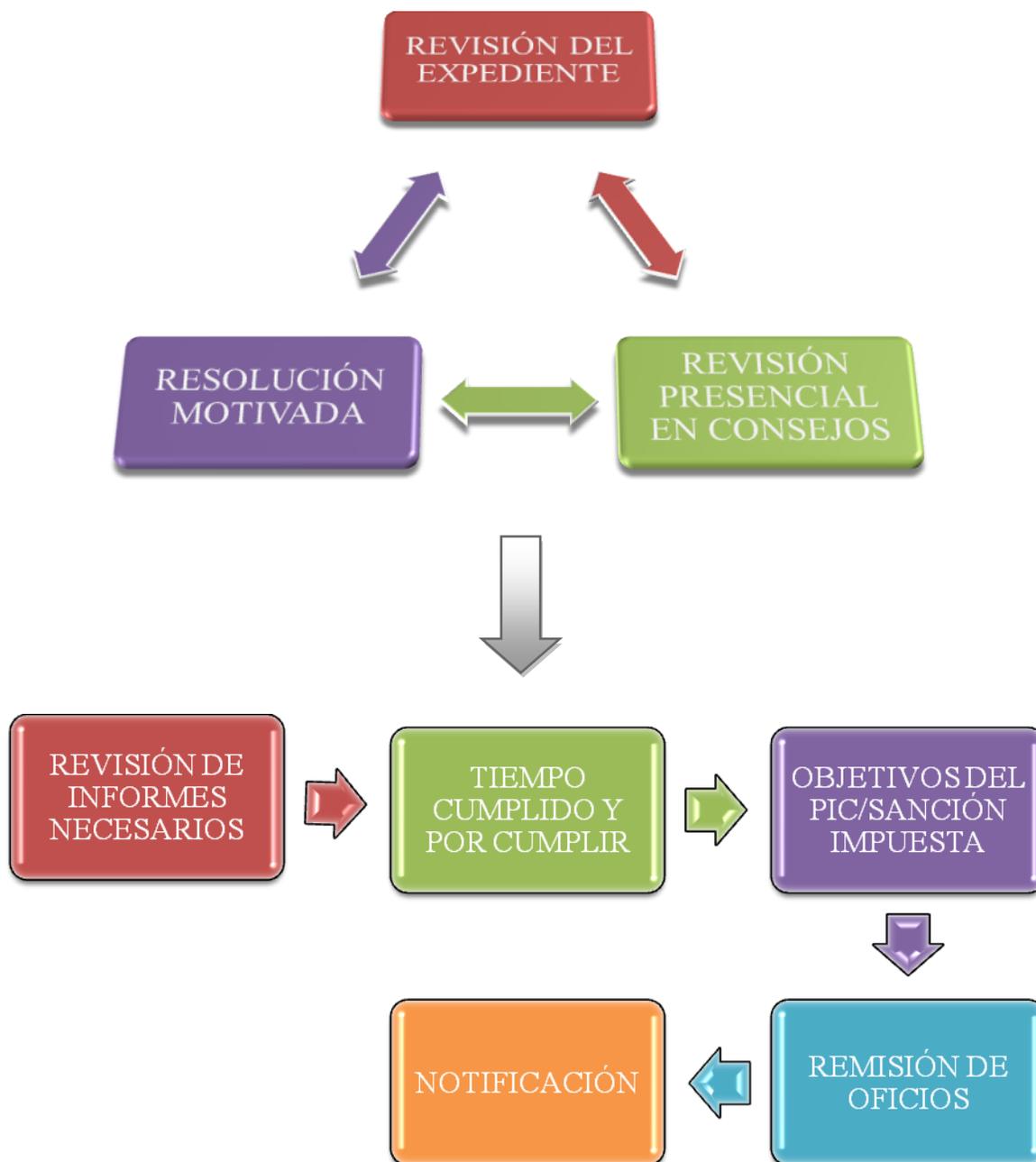
1. Los adolescentes menores de edad deben ser separados de los que hayan cumplido la mayoría de edad y aún se encuentren en los centros.
2. Los adolescentes que tienen necesidades especiales de atención, en razón de alguna discapacidad o enfermedad deben estar en pabellones que se adecuen a sus circunstancias.

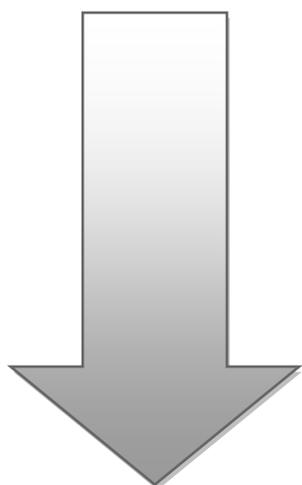
3. Los adolescentes que pertenecen a grupos delictivos o pandillas no deben estar en los mismos dormitorios con sus compañeros de grupo ni en los de bandas contrarias.
4. Los adolescentes de primer ingreso no deben ser asignados a celdas donde se encuentren adolescentes que ya han sido captados por el sistema de justicia con anterioridad.
5. La separación debe tomar en cuenta aspectos como el perfil psicológico, los diagnósticos y pronósticos, el delito cometido y recomendaciones de tratamiento.

6.3 Los Juzgados de Cumplimiento (Primer Distrito Judicial de Panamá).









SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA (ART. 143 DEL RERPA)



VII. REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE CUSTODIA Y CUMPLIMIENTO .

En la Gaceta Oficial No. 25621 del 31 de agosto del año 2006, se publicó la Resolución No.169 de 14 de agosto de 2006, del Ministerio de Desarrollo Social, mediante la cual se aprueba un Reglamento Interno Modelo para los Centros de Custodia y Cumplimiento de Adolescentes de Panamá.

La Ley 40 de 26 de agosto de 1999, en su artículo original 154, hoy 153 del Texto Único del 3 de septiembre de 2010, dispone que los Centros de Cumplimiento deberán funcionar de acuerdo con un reglamento interno, que contendrá normativas relativas a medidas de seguridad, atención terapéutica, orientación psicosocial, actividades educativas y recreativas, así como las formas de sanciones disciplinarias.

En la parte introductoria, se deja por sentado que las disposiciones del reglamento buscan regular el funcionamiento y actividades internas de los Centros de Custodia y Cumplimiento del país.

Al hacer el análisis correspondiente, se observa que desde el año 2003, el término **acto infractor** fue reemplazado por **delito**, no obstante el reglamento publicado utiliza este concepto, desconociendo el reconocimiento del carácter delictivo que se ha hecho de las conductas cometidas por adolescentes que enfrentan la justicia penal.

El artículo 3 del Reglamento Interno, regla una serie de derechos, al igual que la normativa especial, entre ellos, los derechos a comunicación, peticiones, a obtener información, mantenerse en contacto con sus familias, a no ser discriminados por ningún motivo etc., dejándose claro que el único derecho fundamental limitado por autoridad jurisdiccional, es el derecho a la libertad. No obstante, a la luz de lo informado por los directores de centros y lo observado en visitas que se han realizado, son de difícil cumplimiento debido a las condiciones de los mismos y el manejo de la población que en ellos se hace.

Como hemos indicado, el documento citado suele en su texto listar los derechos, sin embargo, para efectos pedagógicos, somos del criterio que no debe utilizarse la frase “**otros derechos**”, tal como se hace en su artículo 3.

Veamos, algunos de éstos:

- El de respeto por su vida, integridad física y salud, recibiendo un trato humano, justo y equitativo.

Las condiciones de hacinamiento, que se viven sobretodo en el Centro de Cumplimiento de la ciudad capital, no permite que la integridad física y la salud se encuentren responsablemente salvaguardadas y si a ello le sumamos, que el sistema de clasificación es deficiente y muchos de estos y estas adolescentes se han visto involucrados en situaciones violentas por la rivalidad entre pandillas, se podría concluir que inclusive su derecho a la vida se encuentra en peligro.

Otro de los derechos que se establecen en el catalogo mínimo reconocido en el reglamento citado es el Derecho a la Separación, entendiéndose por éste, a que los adolescentes y las adolescentes que son menores de edad permanezcan en recintos separados de los que sean mayores de edad y, que los que sufren medidas cautelares no se encuentren con los que están cumpliendo sanciones, no obstante, que en la capital del país se intenta dar cumplimiento a esto, a pesar que la población de mayores de edad es significativa, en el interior de la república, existen un solo centro para poblaciones condenadas y aún pendientes de juicio.

Se establece el derecho a la igualdad de oportunidades sin ningún tipo de discriminación, derecho a la educación, a una formación vocacional adecuada, con garantías de seguridad e higiene, no obstante, no todos los y las adolescentes reclusos en el Centro de Cumplimiento están bajo las misma condiciones, ni son sacados de las celdas igualmente, así como tampoco todos tienen acceso a las escasas actividades que se encuentran en funcionamiento.

Al no participar todos los jóvenes reclusos en la totalidad de las actividades y programas de los centros, el ***Derecho a participar en actividades y programas que***

sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo, no se encuentra plenamente reconocido.

Se puede constatar que no existe en la actualidad un documento instructivo que ilustre a los recién ingresados de la normativa de los centros, pues se informó que se está en proyecto de elaboración de uno, a pesar que el Reglamento data del año 2006 y en él se pretende garantizar el ***derecho a recibir información y explicación sobre el motivo de ingreso en el centro, sobre la sanción que le ha sido impuesta, si así ha sido, y los propósitos de la misma y cómo y de qué manera esas sanciones contribuirían a su resocialización y reinserción social, tanto y como derecho a recibir información por escrito de sus derechos y obligaciones, así como del Reglamento que rija el Centro.***

El derecho a formular peticiones y quejas, verbales y escritas, a la Dirección del Centro y a las autoridades competentes, así como a ser informado de las respuestas a éstas, es otro de los derechos reconocidos por el Reglamento modelo.

Igualmente, se indica en el mencionado documento que los y las adolescentes tendrán un día de descanso, donde podrán hacer uso de su tiempo en actividades de su elección dentro de los recintos, sin embargo, ello no se cumple puesto que dicha libertad no se les permite.

El derecho al deporte y actividades recreativas, así como a participar en actos culturales, en forma ordenada, como también a disponer diariamente del tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos al aire libre, siempre que el clima lo permita, son derechos que están limitados materialmente puesto que estas actividades no están organizadas, no tienen instructores especializados y las instalaciones no se encuentran en condiciones adecuadas para estos menesteres.

El artículo 4, por su parte, como contrapartida, toca el tema de los deberes y hace mención, en cuanto a las autoridades que debe existir un plan individual de cumplimiento, dispuesto en el artículo 146 original del RERPA, pero su obligatoriedad no se resalta,

pues, hace alusión a que **si hubiera** plan individual de cumplimiento, será deber de los adolescentes y las adolescentes cumplirlo, así como un contrato terapéutico.

En cuanto a estos **deberes** de los adolescentes y las adolescentes privados de libertad, de cumplir con el plan de cumplimiento dispuesto para llevar adelante su sanción, es importante destacar que las autoridades judiciales han afirmado que los mismos carecen de individualidad y por tanto no responden al fin para el que fueron propuestos normativamente.

Una norma que puede poner en riesgo la seguridad de los adolescentes entre sí, así como dificultar la vida en comunidad dentro de los centros, es la obligación que se les impone a los privados de libertad de comunicar las conductas no admitidas que ejecuten otros menores de edad, lo que mal se les puede exigir, máxime cuando el artículo 82 de la Ley 40 de 1999, actual 84, prohíbe que se utilicen medios, de cualquier naturaleza, para lograr declaraciones contra otros de sus pares.

Es oportuno resaltar, que tal y como lo dispone el reglamento modelo, igualmente existen deberes para los y las menores de edad de coadyuvar a la convivencia en el centro y pautas que reciban de los agentes socializadores.

En este sentido, se les pide a los internos, mantener una actitud de respeto y consideración hacia las autoridades terapéuticas, sus compañeros, compañeras y visitantes, así como a observar las normas higiénicas y sanitarias, sobre su vestuario y aseo personal, manteniendo el buen orden y la limpieza, sin embargo, al darse las condiciones existentes y no contarse con alternativas para el uso del tiempo y las energías, se hace igualmente difícil, lograr tales exigencias.

Se exige en el documento **respetar el derecho al descanso de sus compañeros de dormitorio, para lo cual hablarán en voz baja y escucharán la radio y la televisión a un volumen bajo y moderado**, sin embargo, las instalaciones de las celdas dormitorios no permiten que estos derechos sean de fácil comisión.

Este reglamento le impone a las familias que cuenten con un o una adolescente en sus instalaciones, que les provea de una serie de suministros como ropa, libros, comidas,

provisiones de aseo personal, lo cual, de alguna forma, no debe entenderse como una obligación, sino más bien como un deber del centro, al cual pueden coadyuvar las familias. No podemos perder de vista que siempre hay menores de edad que no cuentan con apoyo familiar.

Dentro de las normas de seguridad, se establece la procedencia de requisas, las cuales deben permitir los y las adolescentes, no obstante nos parece, que debe existir una regulación para realizar estas diligencias, puesto que hay que respetar la dignidad e integridad de la persona menor edad pero también, que si se va a entrar en este terreno íntimo, sea en las condiciones menos invasivas posibles, con tecnología que garantice ello y, con frutos procesalmente aceptables, de originar las mismas, evidencias de la comisión de una falta o delito.

El artículo 7 del Reglamento Interno, hace alusión a las órdenes de los fiscales para decretar medidas cautelares, dejando de lado la facultad de los y las jueces de imponer igualmente medidas de internamiento por desacato.

En esta línea, el reglamento modelo limita la admisión de jóvenes que hubiesen superado los 21 años de edad, lo cual debe ser revisado y reformado, puesto que, después de su promulgación las reglas de la admisión y traslado de los jóvenes han variado con más de una reforma y no puede perderse de vista que, un centro, no está en capacidad de cuestionar una orden judicial, salvo que le refiriesen una situación abiertamente ilegal.

Los horarios establecidos para el ingreso de las personas adolescentes a los centros, igualmente son hoy día modificados, creándose en la justicia ordinaria propuestas inclusive de turnos rotativos en las secretarías judiciales puesto que el tema de libertad y privación de ésta, no puede sujetarse a normativas rígidas, máxime cuando en el régimen especial, algunos de los términos se cuentan en fechas calendario, la sentencias, como las medidas cautelares, para efectos de los centros de custodia.(Cfr. arts. 59 y 114 de la Ley 40 de 1999, arts. 62 y 115 del Texto Único).

Para el proceso de inducción, al que hace alusión el reglamento, debe tomarse en cuenta la diversidad cultural, idiomática, que permita que todo menor de edad que tenga que ingresar a un centro de custodia o cumplimiento, conozca, sin lugar a dudas, los derechos y deberes que le asisten.

Es oportuno en un proceso de formación y cambios de conducta, al que deben ser sometidos todos los y las adolescentes que enfrentan o han enfrentado un proceso penal, que las reglas con las que cumplirán sus sanciones estén claras, sean justas y equitativas con el ejercicio del poder que proviene de las autoridades, puesto que éstas representarán el modelo a seguir, dentro de un ordenamiento infringido y que ocasiona la privación de libertad que se impone y los confina a los centros de reclusión.

Debe igualmente, en respeto por la etapa de la vida que están enfrentando la población a la cual se encuentra dirigida esta normativa, permitirles conservar ciertas pertenencias pero para ello, debe esclarecerse objetivamente qué artículos se encuentran prohibidos, por no ser cónsonos con los fines de rehabilitación o reinserción, pero no dejar, al criterio de las autoridades de turno de los centros, la admisión o no de tal o cual pertenencia.

A pesar de la privación de libertad que pesa contra las personas menores de edad que llegan a estos centros, como hemos indicado anteriormente, el principal derecho fundamental afectado por resolución judicial es la libertad ambulatoria, no obstante, ello de ninguna manera puede ser interpretado como que puede incidirse en el ejercicio de otros derechos, como lo es el de que todo ser humano tiene derecho a una comunicación reservada, la cual pretende controlarse cuando el reglamento modelo publicado regula las llamadas telefónicas y les quita el derecho de ser privadas.

Al ser el Reglamento modelo, un documento jurídico promulgado en Gaceta Oficial, es digno que se revise su lenguaje, a fin que el mismo, responda a la naturaleza de éste, pues que al mencionarse que una salida de emergencia, puede ser derivada de un *motín*, se desconoce que este término tiene connotaciones jurídicas de relevancia que deben ser tomadas en cuenta.

Es oportuno hacer un comentario sobre la prohibición que se hace que personas que han estado en privación de libertad, luego de sus salidas, regresen a los centros en calidad de visitantes. Esta medida riñe un tanto con la realidad que en muchas familiar existen hermanos que coinciden con sus familiares menores en los centros paralelamente y al salir, regresan y se constituyen en un aliciente para continuar con el proceso de habilitación, no obstante, con la prohibición citada, se restringe estos encuentros, se limita el derecho fundamental de los privados de libertad de mantener comunicación con sus familiares y se rebasa el principio de culpabilidad superado por el que ya cumplió su sanción.

El artículo 36, hace alusión al **equipo técnico**, que estará integrado por el director del centro, los psicólogos, trabajadores sociales, psiquiatras, médicos, los docentes encargados de la educación, los instructores de formación profesional, los facilitadores de los talleres culturales, técnicos en inadaptados sociales y otros especialistas de disciplinas afines que brinden tratamiento en los centros de Custodia y Cumplimiento, no obstante, a pesar que este reglamento, como lo hemos indicado es del año 2006, no se han logrado las partidas presupuestarias necesarias para contar con todos estos profesionales, en todos los centros del país, que solo son 5, recurso humano que es necesario para dar cumplimiento al deber constitucional de rehabilitación y reinserción social.

Es interesante que el artículo 40, reconoce la importancia del **Diario Vivir**, al que define como un “**conjunto de actividades que realizan los adolescentes día por día, en horarios previamente establecidos... dirigido a lograr la meta de la resocialización y se organizará de forma que se le brinde el tiempo necesario a cada actividad y tratamiento, de forma que los internos realicen actividades en la mayor parte del día.**”, puesto que esta definición y su evidente inexistencia, marca la preocupante situación que surge del hecho que el Programa de Seguridad Integral ha adelantado la construcción de un nuevo centro, pero ausente de programas y sin criterio científico de selección del recurso humano y gestión administrativa, lo que puede dar al fracaso de este proyecto, ya que unas instalaciones, por modernas que sean, sin el acompañamiento de unos programas conductivos que modifiquen los patrones que traen esta población, pueden deteriorarse con rapidez y perderse el esfuerzo y recurso del Estado.

Siguiendo esta línea, el artículo 41, establece un sistema de fases o módulos que permitan diferenciar a los internos según su proceso resocializador. Se afirma que es responsabilidad del equipo elaborar los criterios unificados para el avance o descenso de los internos según su evolución; no obstante, el sistema de fases no funciona en la actualidad y no se encuentra claramente previsto para el nuevo centro, en cuanto a estructura y menos en relación a programas.

Por su parte, el TÍTULO V - RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y MEDIDAS PROVISIONALES PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN, CAPÍTULO I - RÉGIMEN DISCIPLINARIO, tiene entre sus finalidades y ámbito disciplinario, **la seguridad y la convivencia ordenada y pacífica en el Centro, dirigida al logro de la resocialización**, estableciendo que todo adolescente privado de libertad, podrá ser sancionado por faltas disciplinarias de acuerdo al *presente Reglamento*, indicándose más adelante en el texto normativo, que los internos tendrán derecho a ser notificados de la decisión y a un recurso de reconsideración, situación que no se cumple hoy día, puesto que existe una celda a la que llaman **la máxima**, a la cual suelen enviar a todos los adolescentes que comenten faltas, de la naturaleza que sea, por tiempos definidos, iguales para todos, sin que ellos conozcan del contenido de sus procesos disciplinarios ni de su derecho a reconsiderar.

Entre las sanciones disciplinarias que se imponen en el reglamento, se observa que los motivos 1 y 2 dan cuenta que las personas, distintas al o la adolescente, que presenten conducta inadecuada, originarán la privación del derecho a visita al menor de edad de manera injusta, toda vez que él o ella es el la receptora del castigo, mas no quien ocasionó la falta.

No puede perderse de vista, en el tema de las sanciones disciplinarias del centro, que se imponen por faltas a los y las adolescentes infractores que vienen de un proceso pedagógico de responsabilidad, tiene que conllevar un procedimiento que conozcan, unas alternativas que le permitan impugnar los procedimientos y los castigos y una representación legal que les asegure el acceso a esas instancias.

Por último, al abordar el sistema de faltas disciplinarias que se establecen, no podemos dejar de señalar que las mismas presentan algunas dualidades y hasta triples sanciones, puesto que haber cometido más de una, no debe generar otra, cuando esa ha sido sancionada y sería recomendable que al revisarlas se garantizara una fórmula que visibilizara el principio de proporcionalidad y no confundiesen faltas administrativas con conductas que deben ser reportadas a las autoridades, por tratarse de delitos penalizados por la ley.

Las sanciones no pueden rebasar las Reglas Mínimas establecidas para el Tratamiento de Reclusos, entre las cuales son censurados los aislamientos provisionales y la contención física. (Cfr. art. 67 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad).

VIII. LEGISLACIONES DE EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES EN EL DERECHO COMPARADO

Panamá cuenta con un reglamento que fue publicado en el año 2006, no obstante el mismo no resuelve los problemas judiciales y administrativos que los operadores de justicia sostienen presenta la fase de ejecución en medio cerrado, debiendo entonces resaltarse, que para las sanciones en medio abierto, no existe documento similar que se ocupe de las acciones que deben tomarse en este tipo de penas por parte del Instituto de Estudios Interdisciplinarios.

A fin de lograr para la presente consultoría un documento con rigor científico, que pudiera cumplir la misión de servir de aporte sustancial a los problemas que presenta en la actualidad la fase de la ejecución de las sanciones penales de adolescentes, se investigó el contenido de otras legislaciones de Hispanoamérica, siendo revisados para esta tarea los textos de Argentina, Bolivia, Costa Rica, Chile, España, México, Panamá y Perú.

El análisis de las normas citadas fue hecho bajo el parámetro de ciertos ejes temáticos, ubicados como los principales tópicos que debían ser abordados en la materia. Encontramos que solamente poseen legislación especial de ejecución de las sentencias penales de menores de edad, Bolivia, Costa Rica, Chile y España; constituyéndose los contenidos revisados: el ámbito subjetivo de aplicación, principios y objetivos de la legislación, obligaciones de los Estados, condiciones mínimas para hacer cumplir las penas de personas adolescentes, la existencia de un plan individual de cumplimiento, las autoridades jurisdiccionales y administrativas que participan en la fase de ejecución, expedientes de ejecución y procedimientos regulados.

Para el estudio mencionado se ubicaron los temas señalados en el párrafo anterior, en los textos normativos indicados, verificándose su regulación, resultando de dicho estudio aspectos importantes como los siguientes:

En relación con los principios y/o objetivos de las leyes especiales para la regular la vigilancia penitenciaria, todos los países revisados contemplan el reconocimiento de la

finalidad suprema de rehabilitar y reinsertar en comunidad a la persona condenada penalmente, resaltándose en Bolivia el respeto a la dignidad humana y el principio de legalidad, al igual que Costa Rica, Chile y España.

Los Derechos de los sentenciados son reconocidos en legislaciones como las de Argentina, Bolivia, Costa Rica, Panamá y Perú. El caso de nuestro país es interesante porque los derechos de los adolescentes que deben enfrentar una sanción penal, se encuentran regulados en el artículo 144 de la Ley 40 de 1999.

Se analizó igualmente las normas que le imponen condiciones mínimas a los países para el desarrollo de la etapa de ejecución de sentencia, estableciéndose en Argentina características específicas para las estructuras, al igual que Bolivia y mínimos que debe proveer la administración a los internos.

Costa Rica, garantiza a través de su legislación, programas, proyectos y servicios destinados a la población penitenciaria.

En atención a la existencia de un plan individual de cumplimiento, encontramos en Costa Rica regulación al respecto, al igual que en España donde el juez debe aprobar los programas que se aplicarán al sentenciado, Panamá en la Ley 40 de 1999, también lo impone como una necesidad en los procesos de habilitación e inserción de adolescentes condenados penalmente y Perú lo tiene codificado como un estudio individualizado, que establece un diagnóstico y pronóstico de la persona condenada

Hay un reconocimiento generalizado de que existen autoridades jurisdiccionales involucradas en la etapa de cumplimiento de las sanciones penales, Argentina, Bolivia, Costa Rica, España, Perú y Panamá, después de sus reformas procesales y la Ley Penal especial para la adolescencia.

En esta misma línea, existen distintas autoridades administrativas encargadas de la ejecución de las sentencias penales: en Argentina, el Servicio Penitenciario Nacional y Patronato de Liberados; Bolivia cuenta con una Administración Penitenciaria y de Supervisión; Costa Rica, la Dirección General de Adaptación Social; Servicio Nacional de Menores en Chile; las comunidades autónomas en España; el Instituto de Estudios

Interdisciplinarios y la SENNIAF para las personas menores de edad en Panamá y el Instituto Nacional Penitenciario del Perú.

Por último, verificamos la existencia de los expedientes de ejecución, que lleva Costa Rica, México y Perú; así como la regulación de procedimientos establecidos para los procesos disciplinarios, las visitas, permisos, ingresos, registros, quejas, peticiones y la aplicación de subrogados penales o la vida de los post-liberados.

Las regulaciones revisadas nos muestran un panorama de los marcos legales existentes, en países similares al nuestro, que brindan soluciones a los problemas que presentan la fase de ejecución de las sanciones penales y, en especial en nuestro caso, la vigilancia que se ha dispuesto para darle seguimiento a las penas impuestas a personas menores de edad que han infringido el ordenamiento penal.

IX. LA EJECUCIÓN EN EL SISTEMA ACUSATORIO. Análisis comparativo entre la Ley 40 de 1999 y la Ley 63 de 2008.

El Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia instituido mediante la Ley 40 de 1999, en su momento, dotó a un sector especial de la población de autoridades y procedimientos de una naturaleza también especial, a efectos de hacer realidad aquellos postulados contenidos en los artículos 28 y 59 de la Constitución Política de la República de Panamá.

El inicio de su funcionamiento marcó una nueva pauta en lo que a respeto de derechos y garantías constitucionales de los y las adolescentes se refiere y alineó a todos los sujetos procesales que intervienen en el sistema, en ese sentido, elevando los estándares de funcionamiento de policías, fiscales, defensores y jueces.

Esta ley especialísima no solo se ocupó de aspectos procesales, sino también desarrolló materia sustantiva particularmente en lo que a las sanciones y su cumplimiento atañe, debiendo ser complementada en materias que se no se trataran en ella, por el Código Judicial, así como los tratados y convenios internacionales en materia de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Pues bien, un poco más de una década después, en el marco de la jurisdicción penal de adultos debido a los acuerdos del Pacto de Estado por la Justicia, se logró la aprobación de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal, un texto de procedimiento garantista, que introdujo nuevos procedimientos e instituciones, orientadas por una serie de principios, garantías y reglas cuyo propósito esencial es orientar la interpretación del resto de las normas allí establecidas, que además se complementan por las normas constitucionales y los tratados en materia de derechos humanos.

Así las cosas, al revisar el texto de ambas leyes, surge una primera línea de aspectos que las unen (el respeto a los derechos humanos de las personas sometidas a la

rigurosidad de la ley penal), tal como ha quedado planteado, pero de igual manera, destacan aspectos que las diferencian, a saber:

		Ley 40 de 1999	Ley 63 de 2008
Ámbito aplicación	subjetivo	de Personas mayores de 12 años y menores de 18 años al momento de la comisión de la conducta punible	Personas mayores de 18 años de edad al momento de la comisión de la conducta punible
Ámbito aplicación	temporal	de Investigación del delito y juzgamiento de adolescentes a partir de su entrada en vigencia.	A partir del 2 de septiembre de 2011, se aplica a los hechos nuevos ocurridos en el Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, así como aquellos que son de conocimiento de la Sala Penal y Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en primera instancia.
Ámbito aplicación	especial	de Se extiende a todo el territorio nacional.	A partir del 2 de septiembre de 2012, se aplica a los hechos que ocurran en el Cuarto Distrito Judicial, provincias de Herrera y Los Santos A partir del 2 de septiembre de 2013, se aplica a los hechos que ocurran en el Tercer Distrito Judicial, provincias de Chiriquí y Bocas del Todo A partir del 2 de septiembre de 2014, se aplica a los hechos que ocurran en el Primer Distrito Judicial, provincias de Panamá, Colón, Darién y Comarca Kuna Yala.
Supletoriedad		Aplican todas las materias afines que no se encuentren expresamente reguladas por este Régimen, serán tratadas conforme lo establecen el Código Penal, el Código Judicial y el Código Procesal Penal cuando entre en vigencia, siempre que sus disposiciones no sean contrarias a los derechos y	No hace alusión a una norma en concreto, salvo por la remisión al Libro II del Código Judicial en materias especiales como las medidas cautelares reales.

	garantías de la adolescencia ni los menoscaben.	
Aplicación de instrumentos internacionales y normas para criterios interpretativos	<p>Convención de los Derechos del Niño, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia, Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil.</p> <p>Constitución Política y los tratados, convenios, pactos y demás instrumentos internacionales normativos, suscritos por la República de Panamá.</p>	Constitución Política, Tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.
En cuanto a las autoridades judiciales	<p>Juez Penal de Adolescentes</p> <p>Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia</p>	<p>Juez de Garantías</p> <p>Tribunal de Juicio</p> <p>Tribunal Superior de Apelaciones</p>
En cuanto a las facultades del Juez Penal de Adolescentes y de Garantías	<p>Decidir sobre cualquier medida que restrinja un derecho fundamental del adolescente o de la adolescente, a quien se le atribuye el delito cometido.</p> <p>Confirmar, revocar o modificar la detención provisional decretada por el fiscal de adolescentes.</p>	<p>Es competencia de los Jueces de Garantías pronunciarse sobre el control de los actos de investigación que afecten o restrinjan derechos fundamentales del imputado o de la víctima, y sobre las medidas de protección a estas.</p> <p>Pronunciarse sobre las medidas cautelares personales o reales.</p>
En cuanto a las funciones del Fiscal	<p>Instruir las sumarias</p> <p>Decretar las medidas cautelares en general y la detención provisional en particular</p>	<p>Dirigir la investigación</p> <p>Solicitar la aplicación de las medidas cautelares personales o reales al Juez de Garantías.</p>

Cesar, modificar o sustituir las
medidas cautelares
decretadas

Es de destacar que la jurisdicción penal de adolescentes introdujo la figura del **Juez de Cumplimiento** con el propósito de resolver todas las cuestiones que se susciten durante el cumplimiento de la sanción; pero en la jurisdicción de adultos, no fue sino hasta la aprobación del Código Penal mediante la Ley 14 de 22 de mayo de 2007 (cuya vigencia se dio un año después) que apareció esta figura, mientras que sus funciones se desarrollaron a partir del artículo 46 de la Ley 63 de 2008, que entró en vigencia conforme a las regla progresiva del Código, desde el 2 de septiembre de 2011.

A continuación se muestra la similitud de funciones entre ambas jurisdicciones (en colores) y las demás atribuciones que tienen conforme a la ley cada juez, en atención a la población que atienden y a los fines de la sanción que se mantienen en cada una, los cuales difieren notoriamente, puesto que para los adolescentes las finalidades primordiales son: la educación del/la adolescente en los principios de la justicia, la defensa de la sociedad y la seguridad ciudadana, y la resocialización de los y las adolescentes que han infringido la ley penal, en tanto que en materia de adultos/as, las finalidades de la sanción son de prevención general, prevención especial, retribución justa, resocialización y protección del/la sentenciado/a. Veamos entonces la diversidad de funciones:

	Ley 40 de 1999	Ley 63 de 2008
Competencias del Juez de Cumplimiento	<p>Artículo 36. <i>Competencia.</i> El Juez de cumplimiento es la autoridad competente para resolver todas las cuestiones que se susciten durante el cumplimiento de la sanción y, en particular, para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Asegurar que el cumplimiento de toda sanción respete los derechos fundamentales de 	<p>Artículo 46. <u>Competencia de los Jueces de Cumplimiento.</u> Los Jueces de Cumplimiento tienen a su cargo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La ejecución de las penas y las medidas de seguridad. 2. El cumplimiento, el control y la supervisión para que sea efectivo el régimen impuesto

la adolescencia y no los restrinja más allá de lo contemplado en la sentencia;

2. Velar para que no se vulneren los derechos de la adolescencia durante el tiempo que cumplen las sanciones, en particular, en los casos en que se hayan decretado sanciones privativas de libertad;
3. Velar para que las sanciones se cumplan de acuerdo con la resolución que las ordena.
4. Revisar el cumplimiento de las sanciones cada tres meses, a partir de lo cual procede incrementarlas si se trata de sanciones educativas, modificarlas o sustituirlas cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de resocialización;
5. Controlar el otorgamiento y la denegación de cualquier beneficio relacionado con las sanciones impuestas en la sentencia;
6. Aplicar los subrogados penales que el Código Penal establece en la fase de ejecución de sanciones;
7. Decretar el cese de las sanciones no privativas de libertad cuando se verifique se ha satisfecho el fin de la sanción;

en los procesos suspendidos a prueba, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de cualquier subrogado penal.

3. El proceso de rehabilitación en los supuestos de interdicción de derechos.
4. Las cuestiones que se susciten durante la ejecución de la pena y las medidas de seguridad, velando que se respeten los derechos fundamentales del sancionado y no se restrinja más allá de lo establecido en la sentencia.
5. Resolver sobre la aplicación de los programas y avances del proceso de resocialización.

Artículo 509. Competencia del Juez de Cumplimiento. El Juez de Cumplimiento es la autoridad competente para el control de la ejecución de la sentencia. En el ejercicio de esta competencia, corresponde al Juez de Cumplimiento:

1. Resolver las cuestiones que se susciten durante la ejecución de la sentencia en los términos en que esta haya sido impuesta. Las solicitudes que impliquen una decisión jurisdiccional se resolverán en audiencia con el Fiscal y la defensa.

- | | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>8. Supervisar la ejecución de los programas de resocialización, a fin de que cumplan con los fines establecidos en la Constitución Política y la presente Ley;</p> <p>9. Establecer a los entes administrativos las sanciones respectivas por desacato a la orden del juez en materia de resocialización de adolescentes;</p> <p>10. Ejercer las demás atribuciones que le señale la ley.</p> | <p>2. Disponer u ordenar las inspecciones y visitas a los establecimientos penitenciarios que sean necesarias, y hacer comparecer a los sancionados o a los encargados de los establecimientos, con fines de vigilancia y control.</p> <p>3. Dictar las medidas que juzgue convenientes para corregir y prevenir las faltas que observe en el funcionamiento del sistema y ordenar a la autoridad competente para que adopte las medidas que correspondan.</p> <p>4. Controlar el cumplimiento de las condiciones impuestas en la suspensión del procedimiento y la suspensión condicional de la ejecución de la pena. En el primer caso, informará al Juez de Garantías para su revocación o para la extinción de la acción penal.</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Como se aprecia, en la jurisdicción penal de adultos el Juez de Cumplimiento se convierte en un garantizador de las condiciones establecidas por el Juez de Garantías cuando se haya suspendido condicionalmente el proceso a prueba o aplicado alguna salida alternativa que implique condiciones que deben ser cumplidas para entender que estas han reemplazado el juicio oral y la eventual imposición de una sanción.

9.1 Aspectos más destacados

9.1.1.1 Sobre la oralidad en la fase de investigación:

La Ley 63 de 28 de agosto de 2008, que adoptó el nuevo Código Procesal Penal, destaca como un aspecto de suma relevancia la introducción de la oralidad desde la etapa de investigación, lo cual acerca al Juez de Garantías con el sujeto pasivo de la acción penal y por ende, le da una mayor posibilidad de protección de sus derechos fundamentales.

Esta ley dispone que tanto las medidas cautelares como cualquier petición que se realice al Juez de Garantías durante la investigación, se resolverán en audiencia. Veamos:

“Artículo 225. Procedimiento. Las medidas cautelares personales que impliquen privación de libertad serán solicitadas oralmente en audiencia y decretadas por el Juez de Garantías, previo requerimiento del Ministerio Público.

Las resoluciones que decreten cualquier medida cautelar personal deberán individualizar al imputado, enunciar los hechos, indicar las evidencias y explicar motivadamente las exigencias cautelares, en cualquier estado del proceso.” (la negrilla es nuestra).

“Artículo 278. Audiencias ante el Juez de Garantías en la fase de investigación. Las decisiones, actuaciones y peticiones que el Juez de Garantías deba resolver o adoptar en la fase de investigación se harán en audiencia, salvo las actuaciones que por su naturaleza requieran de reserva para sus propósitos.

A las audiencias de control de la aprehensión, de formulación de la imputación, las que versen sobre la nulidad de solicitud, modificación o rechazo o la proposición de medidas cautelares personales y las de la etapa intermedia deberán comparecer el Fiscal, el defensor y el imputado o acusado.” (la negrilla es nuestra).

En el marco de la ley penal de adolescentes se indica en el artículo 21 numeral 4 que es competencia del Juez Penal de Adolescentes “confirmar, revocar o modificar la

detención provisional decretada por el fiscal de adolescentes”. Más adelante el artículo 62 indica que “en el término de cuarenta y ocho horas, luego de practicada la medida, el fiscal deberá enviar copia autenticada del expediente al juez penal de adolescentes, quien tiene un término de tres días calendario para confirmar la medida o para modificarla o revocarla si considera que no procede porque no concurren los supuestos o no están justificados los propósitos de la medida.”

La revisión de estos artículos en conjuntan permite indicar que en ningún momento la ley indica que este control se hace de forma exclusiva por escrito, de allí que en virtud de lo dispuesto en los artículos 16, numerales 4 y 15 que destaca la excepcionalidad de la privación de libertad y en el artículo 17 numeral 1, que reconoce el contradictorio procesal como una garantía procesal especial, podría perfectamente realizarse el control en audiencia. De esta forma se le daría también mayor vigencia a los principios de separación de funciones, oralidad, inmediación y contradictorio.

9.1.1.2 Sobre el límite de la investigación:

Sobre la base que en la Ley 63 de 2008 se reconoce el principio de separación de funciones, en virtud del cual sin formulación de cargos no hay juicio ni habrá pena si acusación probada, el Ministerio Público debe desplegar una actividad investigativa que tiene su inicio formal con la formulación de imputación, es decir, el acto que realiza el Ministerio Público ante el/la Juez/a de Garantías, para explicar al/la imputado/a en presencia de su defensor/a cuáles son los hechos claros y sencillos que se le atribuyen, los cuales deben encuadrar en una disposición legal contentiva de un delito en el Código Penal la cual se considera violada y establecer asimismo cuáles son los elementos de convicción que sirven para acreditar tanto el planteamiento fáctico como jurídico (hechos y derecho). Todo lo cual debe ser respetuoso del principio de congruencia.

Antes de este momento el límite de la investigación es la prescripción del delito. Después de este momento el límite legal para concluir la investigación es de 6 meses. Se

puede extender hasta por 2 años más en el caso de investigaciones complejas (varios imputados, varios delitos o varias víctimas) o se puede reducir a menos de 6 meses en caso de delitos sencillos o no complejos.

En la jurisdicción penal de adolescentes antes de la imposición de la medida cautelar personal a un/a adolescente no hay plazo más que aquel de la prescripción de la acción penal para el delito en concreto, debido a que esta es una regla dispuesta en el artículo 122 de la Ley 40 de 1999.

A partir que el/la fiscal de adolescentes ahora denominados Fiscales Superiores de Adolescentes haya decretado la aplicación de una medida cautelar de carácter personal, independientemente de cuál sea, tendrá 3 meses para completar su investigación, tal como lo indica el artículo 87 de la Ley 40 de 1999, lo que nos hace concluir que en esta jurisdicción especial el plazo es de la mitad en comparación con el plazo legal mínimo establecido en la jurisdicción para los/as adultos/as.

En el caso de homicidio, por ser un delito grave, el plazo no será de 3 meses sino de 1 año máximo, lo cual no impide que si el fiscal tiene su investigación completa antes de este tiempo la pueda remitir al juez con la correspondiente petición de apertura de proceso, sobreseimiento definitivo o provisional.

En ambos supuestos, cuando el plazo legal sea de 3 meses o de 1 año, se puede petitionar la prórroga al Juez Penal de Adolescentes hasta por un término igual al inicial, es decir, 6 meses en el primer caso y hasta 2 años en el segundo caso. De vuelta, nada impide que estos controles se realicen en oralidad.

9.1.2 En cuanto al control de los derechos fundamentales

En el Código Procesal Penal uno de los aspectos más relevantes es que se instituye al Juez de Garantías como Juez constitucional, cuya misión principal es proteger

y garantizar el ejercicio y respeto de los derechos fundamentales del imputado/a y de las víctimas del delito.

De allí que todo acto que implique afectación o limitación de derechos como la libertad, la intimidad, el patrimonio, el domicilio, entre otros protegidos constitucionalmente están sometidos al control previo o posterior por parte del juzgador que actúa durante la fase de investigación, como se indica en el artículo 44 de la Ley 63 de 2008. Estos actos son: allanamientos, intervenciones corporales, intervención de comunicaciones telefónicas, incautación de correspondencia (control previo) y la incautación de datos, operaciones encubiertas y entregas vigiladas internacionales (control posterior).

Por su parte, la ley 40 de 1999 indica en el artículo 21 numeral 2 que al juez penal de adolescentes le corresponderá decidir sobre cualquier medida que restrinja un derecho fundamental del adolescente o de la adolescente, a quien se le atribuye el delito cometido, lo cual nos lleva a considerar tanto que esta ley que data ya de hace más de una década es de avanzada y que permite un control jurisdiccional adecuado en los casos que se puedan afectar derechos fundamentales en el ejercicio de las actividades del proceso. Ello, sumado a que conforme en los artículos 18 y 19 es viable la declaratoria de nulidades absolutas y relativas cuando además de la violación del derecho o garantía se haya ocasionado un perjuicio.

9.1.3 En lo que atañe a la declaración del imputado y del adolescente imputado

Otro de los cambios que produjo la implementación del nuevo sistema procesal en la jurisdicción de adultos, es la desaparición de la declaración indagatoria tal como se le conocía y la sustitución por la entrevista del imputado en compañía de su defensor, de forma tal que solo se acerque al Ministerio Público cuando tenga interés en colaborar con la investigación o quiera alcanzar algún tipo de acuerdo.

“Artículo 321. Comparecencia del imputado ante el Ministerio Público. Durante la etapa de investigación, el imputado podrá ser

citado por el Fiscal cuando este lo estime necesario para el esclarecimiento de los hechos o para llegar a los acuerdos permitidos por el presente Código.

El imputado deberá estar asistido por su abogado.”

Esto significa que el fiscal realiza la imputación ante el Juez de Garantías en oralidad, sin que sea obligatorio para el imputado contestar esos cargos. Luego, el fiscal puede citar al imputado a su despacho para conocer si el mismo desea aportar algún dato que facilite la investigación, esclarezca los hechos, pero no es un trámite obligatorio y más que nada busca acercar a las partes de forma tal que puedan mirar la posibilidad de aplicar alguna de las salidas alternativas que prevé el nuevo sistema.

En la jurisdicción penal de adolescentes esta declaración (no entrevista) se contempla en el artículo 85, teniendo como propósito “la averiguación de los motivos del hecho que se le atribuye al adolescente o a la adolescente y conocer su participación en el hecho, así como las condiciones familiares y sociales en que se desenvuelve.” Es importante que siempre se trata de un acto voluntario, realizado en presencia obligatoria de un defensor, libre de apremio y juramento, y no dirigida a obtener una confesión (art. 84).

9.1.4 Sobre los procedimientos alternos para la solución del conflicto penal

El nuevo sistema procesal tiene como una de sus pautas básicas que para garantizar su correcto funcionamiento en niveles óptimos de eficiencia es necesario utilizar los procedimientos alternos para la solución del conflicto penal, controlar las cargas procesales, de manera que solo llegue a juicio aquello que realmente sea necesario llevar a ese escenario.

Mediante figuras como el desistimiento, la conciliación, mediación, la suspensión condicional del proceso a prueba, el criterio de oportunidad y los acuerdos de rebaja de pena tanto por aceptación de cargos, como de colaboración eficaz el Código Procesal Penal pretende que el objetivo antes señalado se cumpla, siempre bajo el control del Juez de Garantías.

Además lo anterior, queda en manos del fiscal la aplicación del archivo provisional, figura que permite cesar en la investigación cuando no sea posible comprobar el delito o la vinculación de persona alguna, y la desestimación que procede cuando el hecho no constituya delito.

Por su parte la Ley 40 de 1999 tiene un catálogo un tanto más restringido al presentar la remisión, el criterio de oportunidad y la conciliación, pero que potenciados a su máxima expresión por el Ministerio Público pueden contribuir a descongestionar el sistema y generar una salida de alta calidad al conflicto penal.

9.1.5 Sobre la prueba

En el Código Procesal Penal, nada de lo que se practique durante la investigación constituye prueba debido a que no se ha practicado en presencia del Juez, con vigencia de los principios de inmediación y contradictorio. La única excepción es el anticipo jurisdiccional de prueba, que se practica por motivos excepcionales de urgencia y la distinción es que su evacuación se da ante el Juez de Garantías y no ante el Tribunal de Juicio, pero siempre ante un juez y no un fiscal.

De allí que todo lo que se realiza durante la fase de investigación son tan solo actos de investigación cuyo resultado no son más que elementos de convicción que sirven para tomar decisiones en las fases previas al juicio oral, pero nunca para dictar una decisión final de condena.

Como la ley penal de adolescentes utiliza de forma supletoria el Código Judicial en aquello que no estuviera regulado, los actos de investigación podían tener la calidad de prueba, pero a partir de su entrada en vigencia es importante que se le mayor preponderancia el artículo 109 de la Ley 40 de 1999 y haya una práctica de pruebas en el juicio oral, de forma tal que el juez pueda obtener su convicción no de aquello que consta en un expediente, sino de lo que se logra acreditar en un contexto de oralidad, garantías, ejercicio pleno del derecho de defensa, en conjunto con la inmediación y el contradictorio ya mencionados.

Cabe hacer aquí la salvedad que el Juez Penal de Adolescentes que controle los actos durante la investigación no debe ser el mismo que decida el mérito de la causa durante la fase intermedia y finalmente decida el fondo del asunto, pues se requiere evitar su contaminación y garantizar su imparcialidad para que dicte una sentencia justa.

9.2 Una consideración final

Los aspectos destacados en este análisis no agotan el texto íntegro del Código Procesal Penal, pero facilitan generar un espacio de reflexión sobre las similitudes y diferencias entre ambas jurisdicciones.

Como reflexión de fondo, es importante que a pesar que se indica que la Ley 40 de 1999 se aplica en todo el país, se tome en consideración que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 63 de 2008, de forma progresiva o escalonada va quedando sin aplicación el Código Judicial para los casos nuevos que se vienen suscitando a partir del 2 de septiembre de 2011, por lo que resulta más que relevante proceder tan pronto sea posible desde el punto de vista organizativo con la instituciones y derechos que esta nueva ley procesal consagra en beneficio de los y las adolescentes, porque tal como lo indica el Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia en su artículo 5:

“No podrá argumentarse la insuficiencia de recursos humanos o financieros para desproteger, abusar o violentar en forma alguna los derechos de la niñez y la adolescencia.”

X. EL PROCESO DE EJECUCIÓN PENITENCIARIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE ADOLESCENTES.

Parte fundamental de la presente consultoría la constituye el testimonio que puedan brindar las personas inmersas en el sistema penal para la adolescencia y más especialmente aquellas que colaboran en la fase de ejecución de la sanción.

El recorrido inició en el Juzgado de Cumplimiento, ubicado en el distrito capital, el cual tiene jurisdicción en toda la provincia de Panamá, Darién, Colón y Kuna Yala, instalaciones judiciales donde pudimos conversar con jóvenes adultos que se encuentran cumpliendo sanciones penales de adolescentes, en el Centro de Cumplimiento y uno de los centros del Sistema Penitenciario.

Paso obligado igualmente es la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, los jueces de niñez y adolescencia de las provincias de Chiriquí, Los Santos y Herrera, así como el juez penal de adolescentes de Coclé-Veraguas.

Las opiniones recabadas son complementadas por funcionarios de otras instituciones como el Ministerio Público y el Instituto de Defensoría de Oficio.

Se giraron las notas respectivas para acceder a las autoridades del Instituto de Estudios Interdisciplinarios, no obstante lo anterior, las visitas no fueron aprobadas.

10.1Entrevistas

10.1.1Juzgado de Cumplimiento del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La Juez de Cumplimiento de las provincias de Panamá, Colón, Kuna Yala y Darién explica que la Ley 40 de 1999 establece parámetros generales para la fase de

cumplimiento; sin embargo, no señalan cuáles serán los procedimientos que deberán utilizarse para la revisión de las sanciones.

Las reformas del año 2010 se ocupó de la fase de ejecución de las sanciones penales para adolescentes, entre las novedades que introduce, facilita la aplicación de Cesaciones Anticipadas de las penas privativas de libertad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 numeral 7 de la Ley 40 de 1999.

Indica la juzgadora que para cumplir con las revisiones que impone la ley de las sanciones penales para adolescentes, cada tres (3) meses realiza una revisión del expediente de ejecución, alternando las mismas entre por escrito y oralmente en una reunión a la que han denominado Consejo Interdisciplinario, en el que participan el fiscal, los técnicos y los defensores técnicos del o la adolescente.

Se nos explica que la revisión que se hace por escrito tiene como finalidad ordenarle a las autoridades que deban documentos como informes, evaluaciones, copias, certificaciones y demás, que las haga llegar al tribunal antes del Consejo que se realiza cada seis (6) meses, con el objeto que se cuenten con todos los elementos necesarios para que las partes hagan las intervenciones que consideren necesarias y el juzgador pueda tomar las decisiones correspondientes.

Los subrogados penales que se han solicitado, indica la juzgadora, han sido negados puesto que los requisitos establecidos por ley se encuentran en la legislación de adultos, lo que los hace de difícil aplicación, máxime que al momento de ser solicitados, los expedientes recién han llegado a los juzgados de cumplimiento y se conoce muy poco de la persona sentenciada como para tomar estas decisiones.

La juez entrevistada considera que esta facultad hubiese sido más útil mantenerla para ser decidida por el juez de instancia penal.

Los expedientes para el conocimiento de ese juzgado, afirma la juzgadora, demoran de dos a tres meses en llegar, posterior a quedar en firma la sentencia.

Los términos legales de un mes, para ser elaborados los planes individuales de cumplimiento (PIC), no están siendo cumplidos en la actualidad y estos documentos están llegando al juzgado de cumplimiento en un promedio de cinco (5) meses. Los expedientes que carecen de PIC es porque el adolescente está evadido o en desacato.

La Juez de Cumplimiento realiza visitas periódicas a los centros, las cuales no rebasan el mes.

En materia de derechos, los permisos laborales y académicos se otorgan, siempre y cuando se cumplan con unos requisitos mínimos, no obstante en el tema de medidas disciplinarias no se les remite suficiente información, enterándose en la mayoría de los casos, accidentalmente en las visitas ocasionales que realiza.

Las víctimas no participan por regla general en la fase de cumplimiento.

Las decisiones que adopta la juzgadora suele hacerlas en oralidad, en los Consejos Interdisciplinarios, donde en los últimos meses el Ministerio Público no está asistiendo y entonces les mandan a pedir opinión por escrito. Igualmente se enfrentan dificultades para el traslado de los y las adolescentes a estos consejos.

La sanción de doce (12) años de prisión está siendo utilizada con mucha frecuencia y las penas por delitos graves se están imponiendo por períodos largos, que se pueden promediar en los nueve (9) años.

El juzgado de cumplimiento del primer distrito judicial de Panamá, enfrenta problemas de recursos, como son la necesidad de vehículos para la movilización del personal y programas informáticos adecuados a la labor que se realiza en el tribunal.

El recurso humano del juzgado es de doce (12) personas, incluyendo a la juez, quien ha requerido del apoyo de por lo menos un oficial mayor, un estenógrafo y un notificador más que apoye la labor que allí se realiza.

Finaliza indicando la señora juez, que se requiere una regulación que permita contar con reglas más claras para la etapa de ejecución de las sanciones, máxime porque

el nuevo centro, se le ha informado va a ser utilizado, en su mayoría para la población de custodia.

Hay deficiencia en la gestión y los recursos con los que cuentan los centros que albergan a los menores de edad privados de su libertad, que no están recibiendo los programas y tratamientos necesarios, así como tampoco, los que cumplen sentencias ambulatorias, por lo tanto, no se está cumpliendo con la labor de resocialización.

10.1.2 Secretaría Nacional de Niñez Adolescencia y Familia

La secretaria de la SENNIAF junto con su equipo legal de trabajo nos informó que después de la reforma del año 2010 recibieron varios adolescentes, desde la etapa de investigación pero ello ha cambiado y, en la actualidad, sólo les llegan debidamente sentenciados.

Una vez los reciben proceden a actualizarles los datos, les realizan visitas domiciliarias y evaluaciones psicológicas, les levantan el PIC y acuerdan un plan de trabajo con la persona menor de edad y su familia, que se supervisa una vez al mes.

La secretaría ha enfrentado en esta labor diversos problemas como son los derivados de sentencias sin términos y sin definición de que se espera de las medidas re-educativas y en qué consisten.

Para resolver el problema de no contar con un centro de atención a la población penal, se ha dado un acuerdo con el Centro Vocacional Chápala, quienes se encuentran cooperando, cediendo una parte de su terreno para la construcción de unas instalaciones que puedan albergar a las personas menores de edad que se les derivan por la comisión de delitos.

Los recursos son limitados e insuficientes y poseen planes para poder tener presencia en Chiriquí, Colón y Veraguas.

Entre los problemas que se plantean está que competencia tendrán cuando los adolescentes que les remitan cumplan los 18 años y no hubiesen terminado de cumplir la sanción impuesta, como es un caso que ya les llegó, con una pena de 8 años; la intervención que han hecho desde la investigación que no es descontada de la sanción principal y la situación particular que presenta el interior del país, donde la población se encuentra en libertad.

Finalizan resaltando la necesidad de contar con manuales y protocolos de atención que orienten la labor a ellos encomendada.

10.1.3 Fiscales Superiores de Adolescentes de Panamá y San Miguelito

Los Fiscales Superiores nos indican que la labor de resocialización no se está llevando a cabo con éxito, puesto que existen deficiencias en los programas, el PIC se entrega de forma tardía, los recursos son insuficientes y el juzgado de cumplimiento carece de un equipo interdisciplinario que apoye cuando se piden permisos, por ejemplo, y asista al juez en sus decisiones.

Los fiscales son de la opinión que las reformas no han sido positivas, puesto que la población de 12 a 15 años le fue encomendada a la SENNIAF que no tiene recursos y las personas adolescentes de 14 años quedaron fuera de la población que debía atender el IEI.

No creen que las reformas del 2010 hayan sido positivas. Los términos son cumplidos en la medida de lo posible y las revisiones están siendo fijadas desde que llegan los expedientes a los juzgados de cumplimiento.

Los subrogados penales, a juicio de los fiscales, no deben ser solicitados antes de seis (6) meses de haber iniciado la ejecución y su admisión dependerá del perfil del adolescente.

A diferencia de la Juez de Cumplimiento, los fiscales indican que frecuentemente son comunicados de las faltas disciplinarias que cometen los y las menores de edad en los centros.

Las víctimas no participan de la fase de ejecución de las sanciones.

Las personas adolescentes están siendo penadas con sanciones altas y hasta la máxima de 12 años de prisión.

Los agentes de instrucción entrevistados, consideran que la percepción de impunidad sobrevive en la población por la propia ley y la población de 12 a 15 años.

Sugieren los representantes del Ministerio Público que se vuelva a la fórmula original de flexibilizar las sanciones mínimas, al igual que la utilización de subrogados penales y la reasignación de los menores de 14 años a la intervención del IEI.

Afirman que el nuevo centro vendrá a resolver el problema del hacinamiento no obstante, debe ir acompañado de los programas necesarios y el personal idóneo y suficiente para la gestión.

10.1.4 Defensora de Oficio de Panamá

Las condiciones de las personas menores de edad que se encuentran cumpliendo sanciones de la jurisdicción penal de adolescentes no han variados después de las últimas reforma del año 2010.

Los sentenciados a privación de libertad se encuentran cumpliendo la sentencia en el Centro de Cumplimiento sin recibir los programas de resocialización adecuados, ni se tienen las instalaciones adecuadas para el proceso pedagógico al que deben estar sometidos.

Los que les toca cumplir la sanción en centros de adultos no reciben ninguna atención, ni tampoco se perciben avances en las personas que cumplen sentencias en medio abierto.

Los planes individuales de cumplimiento llegan retrasados, todos se parecen, no son individualizados y al ser analizados los procesos en los consejos no se observan progresos.

Se mantiene la escasez de recursos en todas las instituciones y no se ha logrado la implementación total de la ley, por lo tanto, no se cuentan con todas las autoridades necesarias para cumplir con los fines del régimen especial.

10.1.5 Fiscalía de Herrera

No existe fiscal especializado en relación al tema de los adolescentes, ni tampoco jueces penales, lo que ocasiona un serio problema por la falta de personal y la alta carga laboral con que cuentan.

Según su experiencia, cuando se les solicita opinión en los casos de menores de edad condenados, se les hace difícil, porque no hay un seguimiento adecuado a estos jóvenes, ya que después que son sancionados, no cuentan con el suficiente personal para darles ningún tipo de alcance.

La realidad de la situación que se vive en la región, es que se dan muchas fugas por el mismo descuido del centro y, la función de ser un centro de rehabilitación no está siendo cumplida.

Afirma el fiscal, que las reformas no han traído cambios prácticos a la gestión y las revisiones no se dan de forma periódica, sino a instancia de la defensa, que insta a que se resuelvan problemas que se dan en ejecución y no ha pedido los subrogados con los requisitos de la jurisdicción ordinaria.

Al Plan Individual de Cumplimiento no se le da preponderancia y no se ha visto en los expedientes de ejecución.

A diferencia de la situación que presenta la ciudad capital, indica el señor Fiscal, las sanciones de la región no son altas y la mayoría de los delitos que se cometen no son graves.

Con respecto a los hechos delictivos cometidos por menores de 12 años, faltas administrativas, se les pide intervengan en la investigación para su posterior resolución judicial.

Las solicitudes en la fase de ejecución se piden por escrito y se opina por escrito, siendo resueltas de la misma manera.

La percepción de impunidad en el área es alta. No existe participación activa de las víctimas ya que éstas culpan a la ley de la impunidad.

La SENNIAF no tiene presencia física en la provincia.

10.1.6 Juez de Niñez y Adolescencia de Herrera

La revisión de las sentencias se da a solicitud de la defensora y también de oficio, lo que ocurre en menos ocasiones, De toda situación que se presente, se le da traslado al fiscal.

Los subrogados penales no han sido solicitados, razón por la que no se cuenta con experiencia respecto a ello. Los casos que les llegan con más frecuencia, es la aplicación de rebajas de pena, lo que permite que el adolescente tome conciencia, la sanción se hace más efectiva y su resolución depende mucho del perfil de la persona menor de edad.

Nos informa la juzgadora, que mantienen relaciones con las instituciones como el Municipio, los Centros de Salud, Hogares de Ancianos, que constituyen fuentes de trabajo para los jóvenes q están interesados en resocializarse.

En estos momentos no se están llevando los planes individuales de cumplimiento, sino documentos que no se siguen que hace las veces de éste. Lo que se está haciendo es que una sicóloga les imparte charlas sobre narcóticos, sobre salud, sexualidad etc.

Actualmente, en el programa de resocialización solamente hay seis (6) jóvenes, pero se deja constancia de que los programas que se están dando, aunque no están actualizados.

Las víctimas, nos indican, no les dan ningún seguimiento y la pena máxima que se ha dado fue de 10 años que fue un homicidio.

En estos momentos no cuenta con el personal suficiente para cubrir todas las necesidades que el juzgado necesita, ha pedido reiteradamente el nombramiento de un asistente y por lo menos un oficial mayor más. Si bien es cierto las estructuras físicas han mejorado, para efectos de lo penal, no se ha notado una mejoría. En estos momentos los programas tecnológicos no están actualizados, así que no se cumple con la misión que se les encomendó. El tema presupuestario les llega a última hora después de que se ha pasado grandes escases. Es muy urgente que se materialice la separación de los poderes jurisdiccionales.

Nos indica la juzgadora que enfrentan serios problemas con las nulidades y las sanciones deberían responder a cada caso en particular. No existe experiencia en aplicación de subrogados penales.

Finaliza apuntando que la SENNIAF no tiene presencia y la labor de ésta la realizan alcaldes y corregidores.

10.1.7 Juzgado de Niñez y Adolescencia de Los Santos.

Nos recibe la funcionaria asignada a llevar el seguimiento de la etapa de cumplimiento de las sanciones penales para adolescentes, quien nos informa que las sentencias que más se expiden son las socio-educativas, pero entre los privados de libertad, la sanción oscila alrededor de los sesenta meses.

Indica la funcionaria, que se otorgan permisos a los adolescentes con frecuencia, con condiciones y a su regreso, se hacen pruebas de antidoping. En los momentos que se

da la entrevista, no existen personas detenidas. Las peticiones se canalizan a través de los defensores de los menores de edad.

El juzgado les da seguimiento a los centros de detención, con los cuales mantienen estrecha comunicación. Están pendientes, de que se cumplan con las visitas, pero observan que estos centros cumplen hasta donde pueden, pues tienen instalaciones apropiadas pero límites en los recursos.

Las víctimas no dan seguimiento a los casos de adolescentes. Los fiscales tampoco dan seguimiento a los centros de detención, solamente si hay alguna actividad extracurricular es que los miembros del Ministerio Público se acercan a las instalaciones.

El tribunal carece de los recursos suficientes, puesto que quien se ocupa de la jurisdicción especial, debe apoyar al resto de las funciones del juzgado.

Considera, que los jóvenes, algunos, salen resocializados.

10.1.8 Fiscalía de Los Santos

No hay ningún procedimiento establecido para la etapa de cumplimiento de las sanciones penales juveniles. La fiscalía va a las audiencias, pero en su opinión muy personal, considera que los jóvenes no están saliendo rehabilitados, puesto no existen programas de resocialización y los que hay no están actualizados. Las decisiones se toman por escrito.

No cuentan con el Plan Individual de cumplimiento.

Los subrogados penales, a su juicio, son aplicables después de las audiencias y a solicitud de la defensa y la juez los está dando basándose en los requisitos de los adultos.

La sanción más utilizada es la socioeducativa.

Las condiciones del Centro son regulares, los programas que hay son inadecuados; no hay opciones y sin éstas no hay cambios que esperar. Las reformas se deben crear

nuevos planes educativos que ofrezcan variedades para las condiciones de los adolescentes.

Las víctimas solo asisten a las audiencias, el promedio de condenas dependen del delito. La percepción de impunidad se mantiene, debido a la cultura carcelaria del país.

10.1.9 Fiscalía de Adolescentes de Coclé-Veraguas

La etapa de seguimiento de las sanciones penales para adolescentes, presenta situaciones que son planteadas por la defensa, se opina del Ministerio Público y se decide por el juez por escrito.

Las penas privativas de libertad que se imponen se encuentran entre los 3 y 4 años.

Los planes de resocialización no son óptimos, a los adolescentes no se les envía a estudiar, el plan individual se está realizando, pero en el tiempo en que llega no lo tienen muy claro. El despacho de instrucción no hace visitas a los centros, pero mantienen comunicaciones de lo que ocurre en ellos.

Las víctimas no dan seguimiento a los casos, pero a veces se presenta en las audiencias. La gente percibe que no se está haciendo nada, la imprudencia del adolescente es muy mal vista. Las modificaciones hechas a la ley no toman en cuenta las realidades. La SENNIAF no tiene presencia física.

Las reformas no han mejorado la etapa de ejecución. Los subrogados penales están siendo considerados con los presupuestos de la Ley 55 de los adultos.

Al ser interrogada la funcionaria sobre las implicaciones que ha tenido el Sistema Acusatorio en la jurisdicción, la misma nos indica que la ley les es aplicable a partir del 2014.

10.1.10 Provincia de Chiriquí (Juzgado, defensa y Fiscalías)

La labor que se realiza con los adolescentes que son sancionados por delitos comunes, se limita al plan individual de cumplimiento que es elaborado por el Sistema Penitenciario, pero que encuentra obstáculo al no existir un equipo interdisciplinario que lo ejecute, a pesar de contar con una comunidad que los apoya.

Los programas no son individuales, tanto la población en custodia como en cumplimiento son sometidos a las mismas alternativas del centro e inclusive las sanciones de semi-libertad se convierten en penas de medio cerrado.

Las audiencias se hacen a puerta cerrada, los técnicos participan, sin la presencia de los custodios, para darle más oportunidades al adolescente de ser sincero en lo que dice.

Se hacen revisiones periódicas, dentro de los calendarios y a petición de las defensas. Se han emitido sanciones hasta de 12 años. No se han aplicado subrogados en las sentencias pero se han otorgado suspensiones de las penas.

Al dársele salida al expediente después de quedar en firme la sentencia, se hace el auto de ejecución. Se cuenta con un centro sometido a mejoras estructurales, donde se cuenta con talleres circuito de lectura, terapias como conócete a ti mismo, estudios hasta 6to grado.

Los defensores de oficio presentan muchos incidentes. No se cuenta con representantes de la SENNIAF, no hay seguimiento a los casos, no están definidas las medidas re-educativas, no hay percepción de impunidad, las víctimas participan hasta las audiencias.

Se sugiere que se promueva un proyecto para la ejecución de las sanciones penales juveniles.

10.1.11 Juzgado Penal de Adolescentes de Coclé-Veraguas

La falta de recursos que se le asignan a la jurisdicción impacta en el sistema de atención a la población adolescente, que ha incrementado en los centros de cumplimiento.

Las sanciones privativas de libertad promedio son de tres (3) años, para los delitos graves y, considera el juzgador, que para garantizar el proceso de resocialización debe haber compromiso de la familia y cumplir con los planes individuales de cumplimiento.

Considera el señor juez que no se está cumpliendo con los procesos de resocialización debido a las deficiencias institucionales de quienes deben hacerlos efectivos; no obstante, acepta que existen algunos programas de tipo educativos, agropecuarios y de fármaco.

Las sentencias que se desarrollan en medio abierto tampoco están siendo exitosas, toda vez que los adolescentes no reciben las visitas de los técnicos y en muchas ocasiones ni siquiera son ubicados por éstos.

No se promueve la participación de la sociedad ni de organizaciones no gubernamentales y ello sería de gran ayuda al igual que programas preventivos para evitar la delincuencia.

10.1.12 Entrevista a Personas sentenciadas en la jurisdicción especial de adolescentes.

Se entrevistaron a personas que fueron sometidas al proceso del Régimen de Responsabilidad Penal para la Adolescencia y se encuentran privados de libertad, tanto en

el Centro de Cumplimiento como en un centro del Sistema Penitenciario dirigido a la población mayor de edad.

Las condiciones en las cuales se encuentran presentan similitudes como diferencias. Ambos jóvenes se mantienen la mayoría del tiempo en ocio, en sus celdas, donde inclusive reciben sus alimentos, siendo sacados para deporte o al aire libre una vez a la semana o para recibir visitas con la misma frecuencia.

La diferencia principal que nos cuentan es que en el Centro de Cumplimiento recibe atención de los técnicos, los cuales no tienen acceso a los centros de adultos para cumplir con el plan individual de cumplimiento que haga efectiva la sanción.

10.2 Análisis y conclusiones de las entrevistas

Al proceder a analizar el contenido de las entrevistas realizadas, se puede concluir de ellas que las reformas del año 2010, en materia de fase de ejecución de las sanciones penales juveniles, no han satisfecho los principales problemas que presenta la jurisdicción especial en este tema y, además ha añadido nuevos dilemas a las decisiones que los jueces de cumplimiento o en funciones de cumplimiento, deben tomar.

Se observa que, a pesar del ingreso al sistema operativo de sanciones de la SENNIAF, la atención no está llegando, como se esperaba, a la población menor de edad, entre los 12 y 15 años.

La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, como ente rector de las políticas públicas para la infancia, no cuenta con el recurso humano, estructural ni financiero para afrontar las nuevas obligaciones que introdujo la Ley 6 de 2010.

La modificación legal mencionada en líneas anteriores ha forzado a una institución, cuyo objetivo era otro, a asumir responsabilidades para las cuales su estructura operativa no está preparada, partiendo que no existen oficinas representativas de la secretaría en el interior del país, lo que ha llevado a los juzgadores, a delegar en funcionarios no

especializados, como los corregidores y alcaldes, funciones de seguimiento y ejecución de sanciones penales.

Otro de los grandes obstáculos que enfrenta la SENNIAF ante el modelo planteado por la reforma del 2010, es la falta de definición legal que existe de las medidas re-educativas, lo cual genera un problema legal serio, al tener que aplicarse sanciones no determinadas en la ley, lo cual puede llevar a concluir que se atenta con cada una de ellas, el principio de legalidad de las sanciones, establecido en la Ley 40 de 1999.

A esta dificultad, ya bastante severa, se puede añadir lo comentado por los directivos de la secretaría, al indicar que inclusive, se han recibido sanciones con penas indeterminadas, lo cual es una abierta violación a garantías fundamentales nacionales y supra-nacionales, así como a principios irrestrictos del Derecho Penal.

Las consecuencias claras de estos desaciertos, las observamos cuando una persona menor de edad, entre los 12 y 15 años, llega al sistema de justicia penal y no recibe seguimiento, apoyo ni intervención terapéutica a los factores que le llevaron a delinquir, lo cual deja un funesto mensaje en el proceso de formación y desarrollo de ese adolescente.

Por su parte, los funcionarios judiciales encargados de hacer las labores de cumplimiento de las sanciones, presentan a lo largo del país dos realidades muy distintas. Mientras que en la ciudad capital, la única juez de cumplimiento en funciones del Primer Distrito Judicial de Panamá implementa diversos procedimientos para realizar la vigilancia que se le pide en las provincias de Panamá, Colón y Darién, así como la comarca Kuna Yala; los jueces de Niñez y Adolescencia del interior de la república, con toda la carga laboral que tienen en materia de protección, familia, adopciones y jurisdicción penal, realizan las revisiones mandatadas por el Régimen Especial para los Adolescentes, cuando ocurre algún evento en la vida de los privados de libertad o se presenta alguna petición formal por parte de los defensores de oficio, que requiera una modificación, aunque sea temporal, de las condiciones de reclusión.

En conclusión, las revisiones periódicas que ordena el régimen especial no se realizan en el interior del país, salvo que las mismas sean impulsadas por los defensores de los adolescentes.

Por su parte el Ministerio Público, en el Primer Distrito Judicial de Panamá, ha bajado su asistencia a los consejos interdisciplinarios, cuyas comparecencias se ven obstaculizadas por la falta de cooperación de las instituciones públicas encargadas de la labor de socialización e inserción de los sentenciados. Esta misma dificultad, derivada de la falta de presencia en las revisiones, se presenta en los sancionados a penas en medio abierto.

Las opiniones que le merecen al Ministerio Público los permisos, modificaciones, desacatos u otras medidas que se presentan en la fase de ejecución de las sanciones, se presentan por escrito, restándole dinámica a la oralidad que se pretende introducir al proceso penal patrio, a través del inicio formal en Panamá, del Sistema Penal Acusatorio.

Este nuevo procedimiento penal que inició la reforma en marcha de septiembre del 2011, en las provincias de Coclé y Veraguas, no ha encontrado terreno fértil en la jurisdicción penal de adolescentes, que en las provincias mencionadas, han interpretado empieza a regir en el año 2014, con lo cual se mantiene vigente el Código Judicial, Libro Tercero, derogado por la Ley 63 de 2008.

Otro de los problemas fundamentales que presenta la ejecución de las sanciones penales juveniles y su modificación por subrogados penales, a partir de la reforma de la Ley 6 de 2010, son los requisitos que establece el Código Penal del 2007 para otorgar estos beneficios, así como los dispuestos en el Código Judicial, libro o ley de procedimiento penal, para que las penas privativas de libertad puedan ser modificadas, cesadas o sustituidas por otras medidas menos graves que la restricción total de la libertad.

Los constantes cambios de autoridades en el Órgano Ejecutivo, en las instituciones encargadas de la socialización y reinserción de las personas sancionadas penalmente,

también influyen negativamente en la efectividad del desarrollo de la labor constitucional establecida en el artículo 28 de la Constitución Política de la República de Panamá.

El Instituto de Estudios Interdisciplinarios y los centros de menores no han tenido mayores avances desde el Monitoreo de los mismos que hizo la Defensoría del Pueblo en el año 2008, salvo por la existencia de un nuevo centro, que sin los programas adecuados no podrá resolver la misión que se le ha asignado.

A dos años de haberse implementado las reformas de la Ley 6 del 2010, se impone una revisión de ese ensayo legislativo y la aprobación de una ley de ejecución penal que llegue a complementar la creación de los jueces de cumplimiento, tanto de la esfera ordinaria como de la jurisdicción especial, por cuanto la Ley 55 del 2003 y 40 de 1999, establecen lineamientos generales que requieren de desarrollo dogmático y científico, que orienten de manera unitaria, las labores de los funcionarios judiciales y administrativos encargados de la vigilancia y ejecución de las sanciones penales.

XI. PROPUESTA

11.1 TALLER DE VALIDACIÓN DE LA PROPUESTA DE LA REGLAMENTACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES JUVENILES.

Se realizó taller para validar con las instituciones involucradas en el Régimen de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, asistiendo al mismo representantes del Instituto de Estudios Interdisciplinarios, la Secretaria Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, el Órgano Judicial y el Ministerio Público.

Las observaciones hechas por los funcionarios involucrados en la etapa de cumplimiento fueron las siguientes:

- Al artículo 2, en cuanto al ámbito de aplicación. Se hace la observación que el término utilizado para redacción debe ser **menor de edad**.
En consecuencia, el artículo quedaría así: *“Esta Ley se aplica a todas las personas menores de edad sancionadas, con edades entre los doce años cumplidos y menores de dieciocho años y; a las personas adultas, sancionadas por delito cometido durante su minoridad, que comprende a los mayores de dieciocho años y menores de veinticinco años cumplidos. Para los efectos de esta Ley, a estos grupos etarios se les conocerá como adolescentes y personas adultas”*.
- El artículo 3º, sobre el Objetivo de la Ejecución, se recomienda que en lugar de instrumentos, debe indicarse **herramientas**. Se requiere, indican

las autoridades que se mandate la prohibición de cometer otros delitos. Igualmente, se recomienda la inclusión de la comunidad en la ejecución.

El texto del artículo quedaría así: *Durante el cumplimiento de la sanción, deberán fijarse y fomentarse las acciones necesarias que le permitan, a la persona adolescente sometida a algún tipo de sanción, su desarrollo personal permanente, su reinserción en la familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y sentido de responsabilidad. Deberán brindarse, además, los herramientas necesarias para la convivencia social, de manera que el o la sancionada pueda llevar una vida futura exenta incurrir en delitos. Para ello, cada institución del Gobierno, las organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro y la comunidad deberán garantizar los programas, proyectos y servicios destinados a la población sujeta a esta Ley.*

- En el artículo 4º, se recomienda igualmente el uso del término adolescente, incluyéndose el de adulto joven. Se indica que la etapa de desarrollo del adolescente, debe entenderse como desarrollo humano y la confidencialidad incluir privacidad. Por último se recomienda que existe co-responsabilidad entre las autoridades, familia y comunidad.

El texto sería del siguiente tenor: *Artículo 4º—Los profesionales, organismos e instituciones que intervengan en la ejecución de las sanciones ajustarán su actuación con los adolescentes y personas adultas jóvenes a los siguientes principios:*

- Principio de Respeto a la Dignidad Humana;*
- Principio del Interés Superior del Menor de Edad;*

- c) *Principio del Respeto a la Etapa de Desarrollo Humano*
 - d) *Principio de Legalidad de la Ejecución;*
 - e) *Principio de la Información de Derechos, Deberes y Capacidad de Ejercerlos;*
 - f) *Principio del Carácter Interdisciplinario de las Decisiones que se Adopten;*
 - g) *Principio de Confidencialidad y privacidad de las actuaciones que se realicen;*
 - h) *Principio de Proporcionalidad de las Medidas Disciplinarias que puedan o deban tomarse en la ejecución de la sentencia.*
 - i) *Principio de corresponsabilidad entre Autoridades, Padres de Familia, Comunidad e Instituciones que intervengan en el Proceso de Ejecución de la Sanción Penal de los condenados.*
- Artículo 5º Debe darse cuenta de los Derechos de las Personas Adolescentes Durante la Ejecución de las Sanciones.

Debe incluirse en los derechos, el término garantías. Queda ante estas observaciones así: *Las personas sujetas a la presente ley, gozarán durante la ejecución de las sanciones, de los derechos, garantías y libertades que se les reconocen en la Constitución Política, los tratados, convenios, pactos y demás instrumentos internacionales, ratificados por la República de Panamá, a excepción de los que se encuentren expresamente limitados en la sentencia, la ley y el fallo que impuso la pena a ejecutar.*

- En el artículo 6º, que trata sobre Competencia Funcional, indican los asistentes al taller, que corresponde al *Ministerio de Gobierno, a través del Instituto de Estudios Interdisciplinarios, la ejecución de las sanciones adoptadas por los jueces penales de adolescentes en sentencia firme, a través de la dirección, administración y gestión de los servicios y programas adecuados para garantizar la correcta ejecución de la sentencia. Toda resolución sobre comisión de faltas disciplinarias deberá ser debidamente fundamentada y notificada estrictamente al interesado, a más tardar tres días hábiles después de dictada. En el lapso de tres días hábiles posteriores a esa notificación, contra dicha resolución procede recurso de reconsideración ante el órgano que dictó el acto y, de apelación, ante el Juzgado de Cumplimiento.*
- Se propone que el artículo 7 añada que el régimen es especial, los derechos deben ir acompañados de garantías.
- A juicio de los funcionarios asistentes del taller, en el artículo 8º debe aclararse que la fase de cumplimiento es de la ejecución de las sanciones penales juveniles. Además se solicita se incluya que las funciones establecidas en la Ley son del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para Adolescentes, donde *el juez de cumplimiento tendrá las siguientes atribuciones:*
 - a) *Resolver, mediante auto motivado, los incidentes de ejecución que formulen las partes.*

b) Atender las solicitudes de las personas sancionadas dar curso a sus peticiones y resolver con prontitud lo que corresponda.

c) Visitar los centros de cumplimiento, así como el Programa de Medidas Socio-educativas de los programas destinados a la ejecución de las sanciones del Instituto de Estudios Interdisciplinarios.

d) Vigilar que la estructura física de los centros de cumplimiento esté acorde con los fines de la Ley.

e) Establecer el cumplimiento de la sanción, mediante resolución, el final de la sanción impuesta.

f) Llevar el cómputo del término de la sanción impuesta y modificar las condiciones de ejecución, cuando corresponda.

- Observaciones terminológicas similares se le hacen al artículo 9.
- Al artículo 10° se le hace la importante observación que junto con la copia de la sentencia debe ir el expediente.
- Para el artículo 11 de la propuesta, los participantes solicitan se añada que las condiciones mínimas deben ser sin perjuicio de las establecidas en el artículo 144 de la Ley 40 de 1999.
- El plan individual de cumplimiento, como está ideado en el artículo 13 de la propuesta, se recomienda sea igualmente puesto en conocimiento de la fiscalía.
- Los participantes del taller recomiendan se invierta el orden de los artículos 13 y 14, que tienen que ver con el plan individual de cumplimiento y la entrevista al adolescente por parte del IEI.

- El artículo 15, a juicio de los participantes, debe tener el siguiente texto normativo: *Siempre que una persona adolescente sea sancionada y deba ejecutarse una sanción impuesta, deberá llevarse un expediente administrativo completo y fiable que contendrá, por lo menos, la siguiente información:*

a) El oficio proveniente del Juzgado de Cumplimiento.

b) La ficha técnica de ingreso que contendrá por lo menos: los datos personales, la situación jurídica, la síntesis de los hechos probados, el nombre del defensor, la fecha de inicio y la posible conclusión de la sanción.

c) Toda persona, previo a su internamiento o ejecución de sentencia en medio abierto, deberá recibir un diagnóstico médico completo y un examen clínico.

Los registros sobre los problemas en la salud física y mental de la persona sentenciada, así como la adicción a sustancias psicotrópicas o a alcohol quedarán indicados en el expediente administrativo, para su respectivo seguimiento y tratamiento, sino consta en la sentencia.

d) El plan individual de cumplimiento validado por las partes y sus modificaciones por el juez de cumplimiento.

e) Los informes trimestrales sobre la situación del o de la sentenciado-a y el desarrollo del plan de cumplimiento, con las recomendaciones para el cumplimiento de los objetivos de la Ley de responsabilidad penal.

f) Los procesos disciplinarios que haya enfrentado la persona sentenciada.

g) Cualquier otro hecho de relevante que se considere conveniente incluir en el expediente administrativo.

- Algunas propuestas de redacción recibió el artículo 16 del documento revisado.
- El Artículo 17° que trata sobre los avances u obstáculos para el cumplimiento del plan individual de ejecución; se propone que además del juez de cumplimiento, el Instituto de Estudios Interdisciplinarios ponga en conocimiento a todos los *intervinientes correspondientes a la etapa de cumplimiento*.
- El artículo 21 recibe de los funcionarios, la observación que siempre el concepto reservado debe ir acompañado del de confidencialidad.
- Los asistentes al taller, indican que debe recalcarse en el artículo 21 de la propuesta que las medidas disciplinarias deben ser impuestas por las autoridades administrativas.
- Al artículo 24, al ser revisado por los participantes, se le recomienda incluir que la firma del acta, incluya al fiscal y a la defensa técnica del adolescente.
- La incorporación de los fines a los objetivos es necesario en el artículo 26, a juicio de los funcionarios que representaron las instituciones invitadas al taller.
- El artículo 28°, relativo a formas de control y ejecución de la reparación de daños a la víctima, donde se recomienda se indique que debe haber

retribución de daños y cuando se trate de una obligación de hacer, **esta actividad**, no deberá afectar el trabajo o estudio del adolescente.

- En el párrafo primero del artículo 29 se recomienda que se prohíba el traslado de la responsabilidad de la persona adolescente hacia sus padres o representantes.
- En el artículo 33 se establece que debe ser eliminada la combinación de cambio de residencia con la prohibición del trato con algún miembro del grupo familiar puesto que cada caso debe ser tratado individualmente y no con reglas generales.
- Al artículo 34 se recomienda hacerle la modificación de comunicarle la prohibición de ingreso a un local comercial a la policía y no a los comerciantes para garantizar la confidencialidad de los adolescentes.
- El artículo 35 debe contar con tiempos establecidos para el cumplimiento del mandato de la propuesta.
- No considera necesario, el grupo, la redacción del artículo 36, puesto que su supuesto está inmerso en el artículo 35.
- Para el artículo 37 se recomiendan seguimientos periódicos del Instituto de Estudios Interdisciplinarios y no reportes de los centros escolares.
- Se considera necesario la reforma legal dirigida a eliminar la búsqueda de un empleo como sanción penal juvenil.
- El contenido del artículo 40 de la propuesta debe ser ejecutado con el beneplácito del adolescente pues estos tratamientos sin voluntad no son exitosos.

- Considera el grupo que no deben numerarse las drogas para evitar que el menor de edad sancionado indique o entienda que hay drogas permitidas.
- Para el contenido del artículo 42 se considera que debe involucrarse al Ministerio de Salud como ente rector de la salud pública.
- Consideran los funcionarios consultados que el artículo 48 de la propuesta puede ser eliminado pues las obligaciones de la Defensoría del Pueblo están dispuestas en la ley que la regula.
- Los operadores de justicia son del criterio, según el artículo 68, que los centros de cumplimiento deben contar con áreas de tratamiento de la farmacodependencia.
- Se hace la observación al artículo 69 que el o la adolescente deben ser informados y manifestar su consentimiento, siempre y cuando su vida no se encuentre en peligro.
- Al tratarse el tema de los objetos prohibidos, se hace la recomendación de incluir los productos susceptibles de fermentación y los teléfonos celulares, garantizándole al o la interna el uso de un teléfono público accesible.
- En el tema de las requisas que aborda el artículo 73 se recomienda la participación de personal terapéutico y de la dirección para evitar abusos de los custodios.
- El derecho de visita, además de los límites establecidos por seguridad institucional debe contemplar límites por razones morales.

- Las visitas íntimas del artículo 76 deben, a criterio de los participantes del taller, ser reguladas con parámetros que contemplen, entre otros, la infraestructura necesaria.
- Para la práctica de actividades recreativas, se recomienda el establecimiento del tiempo necesario para ello.
- En cuanto al contenido del artículo 79, se indica que es la dirección de los centros la que debe comunicar las evasiones para evitar trámites burocráticos.
- Se recomienda retomar la redacción del artículo 80 para hacerlo más prudente dentro del tema de seguridad que pretende regular.

11.2 CUADRO ANALÍTICO DE LA PROPUESTA DE REFORMA

Artículo Propuesto	Reforma Recomendada	Artículo Final
<p>Artículo 1º—Desarrollar las normas del Régimen de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, en lo referente a las sanciones reguladas por la Ley 40 de 26 de agosto de 1999 y todas sus reformas, su ejecución y cumplimiento por parte de las autoridades reconocidas en esta legislación especial. Las autoridades administrativas reglamentaran la administración de los centros de reclusión destinados a la población adolescente.</p>		
<p>Artículo 2º—Ámbito de Aplicación. Esta Ley se aplica a todas las personas menores de edad sancionadas, con edades entre los doce años cumplidos y menores de dieciocho años y; a las personas jóvenes adultas, sancionadas por delito cometido durante su minoridad, que comprende a los mayores de dieciocho años y menores de veinticinco años cumplidos. Para los efectos de esta Ley, a estos grupos etarios se les conocerá como menores de edad adolescentes y personas adultas jóvenes.</p>	<p>El término utilizado para redacción debe ser menor de edad.</p>	<p>Esta Ley se aplica a todas las personas menores de edad sancionadas, con edades entre los doce años cumplidos y menores de dieciocho años y; a las personas adultas, sancionadas por delito cometido durante su minoridad, que comprende a los mayores de dieciocho años y menores de veinticinco años cumplidos. Para los efectos de esta Ley, a estos grupos etarios se les conocerá como adolescentes y personas adultas</p>
<p>Artículo 3º—Objetivo de la Ejecución. Durante el</p>	<p>Se recomienda que en lugar de instrumentos,</p>	<p>Durante el cumplimiento de la</p>

<p>cumplimiento de la sanción, deberán fijarse y fomentarse las acciones necesarias que le permitan, a la persona adolescente sometida a algún tipo de sanción, su desarrollo personal permanente, su reinserción en la familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y sentido de responsabilidad. Deberán brindarse, además, los instrumentos necesarios para la convivencia social, de manera que el o la sancionada pueda llevar una vida futura exenta de conflictos de índole penal; para ello, cada institución del Gobierno y las organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, deberán garantizar los programas, proyectos y servicios destinados a la población sujeta a esta Ley.</p>	<p>debe indicarse herramientas. Se requiere, que se mandate la prohibición de cometer otros delitos. Igualmente, se recomienda la inclusión de la comunidad en la ejecución.</p>	<p>sanción, deberán fijarse y fomentarse las acciones necesarias que le permitan, a la persona adolescente sometida a algún tipo de sanción, su desarrollo personal permanente, su reinserción en la familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y sentido de responsabilidad. Deberán brindarse, además, los herramientas necesarias para la convivencia social, de manera que el o la sancionada pueda llevar una vida futura exenta de delitos. Para ello, cada institución del Gobierno, las organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro y la comunidad deberán garantizar los programas, proyectos y servicios destinados a la población sujeta a esta Ley.</p>
<p>TITULO II. PRINCIPIOS GENERALES DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES</p> <p>Artículo 4º—Los profesionales, organismos e instituciones que intervengan en la ejecución de las sanciones ajustarán su actuación con los menores de edad</p>	<p>Se recomienda el uso del término adolescente, incluyéndose el de adulto joven. Se indica que la etapa de desarrollo del adolescente, debe entenderse como desarrollo humano y la confidencialidad incluir privacidad. Por último se recomienda que</p>	<p>Artículo 4º—Los profesionales, organismos e instituciones que intervengan en la ejecución de las sanciones ajustarán su actuación con los adolescentes y personas adultas jóvenes a los siguientes principios:</p>

adolescentes y personas adultas jóvenes a los siguientes principios:

- a) Principio de Respeto a la Dignidad Humana;**
- b) Principio del Interés Superior del Menor de Edad;**
- c) Principio del Respeto a la Etapa de Desarrollo del y la Adolescente;**
- d) Principio de Legalidad de la Ejecución;**
- e) Principio de la Información de Derechos, Deberes y Capacidad de Ejercerlos;**
- f) Principio del Carácter Interdisciplinario de las Decisiones que se Adopten;**
- g) Principio de Confidencialidad de las actuaciones que se realicen;**
- h) Principio de Proporcionalidad de las Medidas Disciplinarias que puedan o deban tomarse en ejecución.**
- i) Principio de Coordinación y Colaboración de las Autoridades, Padres de Familia, Comunidad e Instituciones que intervengan en el Proceso de Ejecución de la**

existe co-responsabilidad entre las autoridades, familia y comunidad.

Principio de Respeto a la Dignidad Humana;
Principio del Interés Superior del Menor de Edad;
Principio del Respeto a la Etapa de Desarrollo Humano
Principio de Legalidad de la Ejecución;
Principio de la Información de Derechos, Deberes y Capacidad de Ejercerlos;
Principio del Carácter Interdisciplinario de las Decisiones que se Adopten;
Principio de Confidencialidad y privacidad de las actuaciones que se realicen;
Principio de Proporcionalidad de las Medidas Disciplinarias que puedan o deban tomarse en la ejecución de la sentencia.
Principio de corresponsabilidad entre

<p>Sanción Penal para la Persona Adolescente.</p>		<p>Autoridades, Padres de Familia, Comunidad e Instituciones que intervengan en el Proceso de Ejecución de la Sanción Penal de los condenados.</p>
<p>Artículo 5º—Derechos de las Personas Adolescentes Durante la Ejecución de las Sanciones. La personas sujetas a la presente ley, gozarán durante la ejecución de las sanciones, de los derechos y libertades que se les reconocen en la Constitución Política, los tratados, convenios, pactos y demás instrumentos internacionales, ratificados por la República de Panamá, a excepción de los que se encuentren expresamente limitados en la ley y el fallo que impuso la pena a ejecutar.</p>	<p>Durante la Ejecución de las Sanciones. Debe incluirse el término garantías</p>	<p>Las personas sujetas a la ley, gozarán durante la ejecución de las sanciones, de los derechos y libertades que reconocen en la Constitución Política, los tratados, convenios, pactos y demás instrumentos internacionales, ratificados por la República de Panamá, a excepción de los que se encuentren expresamente limitados en la ley y el fallo que impuso la pena a ejecutar.</p>
<p>Artículo 6º— Competencia Funcional Corresponde al Ministerio de Gobierno y Justicia, a través del Instituto de Estudios Interdisciplinarios, la ejecución de las sanciones adoptadas por los jueces penales de adolescentes en sentencia firme, a través de la dirección, administración y gestión de los servicios y programas adecuados para</p>	<p>Se hace una observación sobre resoluciones de faltas de disciplinas.</p>	<p>Artículo 6º— Competencia Funcional Corresponde al Ministerio de Gobierno, a través del Instituto de Estudios Interdisciplinarios, la ejecución de las sanciones adoptadas por los jueces penales de adolescentes en sentencia firme, a través de la dirección,</p>

garantizar la correcta ejecución de la sentencia.

Toda resolución de las autoridades administrativas deberá ser debidamente fundamentada y notificada estrictamente al interesado, a más tardar tres días hábiles después de dictada. En el lapso de tres días hábiles posteriores a esa notificación, contra dicha resolución cabrá recurso de reconsideración ante el órgano que dictó el acto y, de apelación, ante el Juzgado de Cumplimiento.

administración y gestión de los servicios y programas adecuados para garantizar la correcta ejecución de la sentencia. Toda resolución sobre comisión de faltas disciplinarias deberá ser debidamente fundamentada y notificada estrictamente al interesado, a más tardar tres días hábiles después de dictada. En el lapso de tres días hábiles posteriores a esa notificación, contra dicha resolución procede recurso de reconsideración ante el órgano que dictó el acto y, de apelación, ante el Juzgado de Cumplimiento.

Artículo 7º—Competencia de los Jueces de Cumplimiento.

Sin perjuicio de lo establecido en el Régimen de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, el Juez de Cumplimiento tiene como función principal llevar a cabo el control del cumplimiento de la sanción, con absoluto respeto de los derechos fundamentales de la adolescencia, sin mayores restricciones que los contemplados en la sentencia.

Se propone que el artículo 7 añada que el régimen es especial, los derechos deben ir acompañados de garantías.

Artículo 7º—Competencia de los Jueces de Cumplimiento.

Sin perjuicio de lo establecido en el Régimen de Responsabilidad Penal Especial para la Adolescencia, el Juez de Cumplimiento tiene como función principal llevar a cabo el control del cumplimiento de la sanción, con absoluto respeto de los derechos y garantías fundamentales de la

		<p>adolescencia, sin mayores restricciones que los contemplados en la sentencia.</p>
<p>Artículo 8°.—Competencia y funciones del juez de cumplimiento de las sanciones penales juveniles. Además de las funciones establecidas en la Ley de responsabilidad penal para adolescentes, el juez de cumplimiento tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Resolver, mediante auto motivado, los incidentes de ejecución que formulen las partes.</p> <p>b) Atender las solicitudes de las personas adolescentes; dar curso a sus gestiones y resolver con prontitud lo que corresponda.</p> <p>c) Visitar los centros de cumplimiento, así como el Programa de Medidas Socio-educativas del Instituto de Estudios Interdisciplinarios</p> <p>d) Vigilar que la estructura física de los centros de cumplimiento esté acorde con los</p>	<p>Debe aclararse que la fase de cumplimiento es de la ejecución de las sanciones penales juveniles. Además se solicita se incluya que las funciones establecidas en la Ley son del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para Adolescentes, donde el juez de cumplimiento tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>...b) <i>Atender las solicitudes de las personas sancionadas dar curso a sus peticiones y resolver con prontitud lo que corresponda.</i></p> <p>c)...</p> <p>d)...</p> <p>e) <i>Establecer el cumplimiento de la sanción, mediante resolución, el final de la sanción impuesta.</i></p> <p>f) ...</p>	<p>Artículo 8°.— Competencia y funciones del juez de cumplimiento de las sanciones penales juveniles. Además de las funciones establecidas en la Ley de responsabilidad penal para adolescentes, el juez de cumplimiento tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Resolver, mediante auto motivado, los incidentes de ejecución que formulen las partes.</p> <p>b) Atender las solicitudes de las personas sancionadas dar curso a sus peticiones y resolver con prontitud lo que corresponda.</p> <p>c) Visitar los centros de cumplimiento, así como el Programa de Medidas Socio-educativas del Instituto de Estudios Interdisciplinarios.</p> <p>d) Vigilar que la</p>

<p>finde de la Ley. e) Establecer, mediante resolución, el final de la sanción impuesta. f) Llevar el cómputo de la sanción impuesta y modificar las condiciones de ejecución, cuando corresponda.</p>		<p>estructura física de los centros de cumplimiento esté acorde con los fines de la Ley. e) <i>Establecer el cumplimiento de la sanción, mediante resolución, el final de la sanción impuesta.</i> f) Llevar el cómputo de la sanción impuesta y modificar las condiciones de ejecución, cuando corresponda.</p>
<p>Artículo 9º—Interpretación e integración. Esta Ley deberá interpretarse e integrarse con los principios y derechos contenidos en la Constitución Política, la Ley de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, el Código Penal, el Código Procesal Penal, las disposiciones legales sobre la ejecución y el cumplimiento de las sanciones fijadas para los adultos, así como en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y en los demás instrumentos internacionales referentes a la justicia juvenil.</p>	<p>Ajustes terminológicos.</p>	<p>Artículo 9º— Interpretación e integración. Esta Ley deberá interpretarse e integrarse con los principios, derechos y garantías contenidos en la Constitución Política, la Ley de Responsabilidad Penal Especial para la Adolescencia, el Código Penal, el Código Procesal Penal, las disposiciones legales sobre la ejecución y el cumplimiento de las sanciones fijadas para los adultos, así como en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y en los demás</p>

		instrumentos internacionales referentes a la justicia juvenil.
TITULO III INICIO DE LA EJECUCIÓN Artículo 10°— Para dar inicio a la ejecución de la sanción penal de la persona adolescente, el Juez Penal de Adolescente deberá remitir, a la brevedad posible, el expediente y copia autenticada de la sentencia al Instituto de Estudios Interdisciplinarios.	<p>Al artículo 10° se le hace la importante observación que junto con la copia de la sentencia debe ir el expediente.</p>	<p>Artículo 10°— Para dar inicio a la ejecución de la sanción penal de la persona adolescente, el Juez Penal de Adolescente deberá remitir, a la brevedad posible, el expediente y copia autenticada de la sentencia al Instituto de Estudios Interdisciplinarios.</p>
Artículo 11°— Para alcanzar los objetivos señalados en la presente Ley, a la persona adolescente se le garantizarán las siguientes condiciones mínimas: <ol style="list-style-type: none"> a) Satisfacer sus necesidades educativas, de salud y recreación. b) Posibilitar su desarrollo personal. c) Reforzar su sentimiento de dignidad y autoestima. d) Hacerla partícipe, en forma activa, en la elaboración y ejecución de su Plan Individual de Cumplimiento. e) Minimizar los efectos negativos 	<p>Se debe añadir que las condiciones mínimas deben ser sin perjuicio de las establecidas en el artículo 144 de la Ley 40 de 1999.</p>	<p>Artículo 11°— Para alcanzar los objetivos señalados en la presente Ley, a la persona adolescente se le garantizarán las siguientes condiciones mínimas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 144 de la Ley 40 de 1999:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Satisfacer sus necesidades educativas, de salud y recreación. b) Posibilitar su desarrollo personal. c) Reforzar su sentimiento de dignidad y autoestima. d) Hacerla

que la condena pueda tener en su vida futura.

f) Fomentar, cuando sea posible y conveniente, los vínculos familiares y sociales que contribuyan a su desarrollo personal.

partícipe, en forma activa, en la elaboración y ejecución de su Plan Individual de Cumplimiento.

e) Minimizar los efectos negativos que la condena pueda tener en su vida futura.

f) Fomentar, cuando sea posible y conveniente, los vínculos familiares y sociales que contribuyan a su desarrollo personal.

Artículo 12º— Una vez recibido el expediente, el Juez de Cumplimiento, requerirá al Instituto de Estudios Interdisciplinarios la elaboración del Plan Individual de Cumplimiento, en el plazo establecido en la ley.

Artículo 13º.—Plan Individual de Cumplimiento. Sin perjuicio de lo establecido en el Régimen de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, el plan individual de Cumplimiento, deberá ser discutido con la persona adolescente y se le dará audiencia al defensor o a la

El plan individual de cumplimiento, como está ideado en el artículo 13 de la propuesta, se recomienda sea igualmente puesto en conocimiento de la fiscalía.

Artículo 13º.—Plan Individual de Cumplimiento. Sin perjuicio de lo establecido en el Régimen de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, el plan individual de Cumplimiento, deberá ser discutido con la

defensora para que se pronuncie al respecto.

Este plan, cuya elaboración estará a cargo del equipo multidisciplinario del Instituto de Estudios Interdisciplinarios, deberá contener una descripción clara de los pasos por seguir, las ofertas de las instituciones

gubernamentales y no gubernamentales sin fines de lucro con que se cuente y de los objetivos pretendidos con la sanción correspondiente.

Cuando se refiera a sanciones privativas de libertad, este plan deberá estar terminado en el plazo más breve posible, sin rebasar el límite legal dispuesto para su elaboración.

persona adolescente y se le dará audiencia al defensor o a la defensora y a la fiscalía para que se pronuncie al respecto.

Este plan, cuya elaboración estará a cargo del equipo multidisciplinario del Instituto de Estudios Interdisciplinarios, deberá contener una descripción clara de los pasos por seguir, las ofertas de las instituciones

gubernamentales y no gubernamentales sin fines de lucro con que se cuente y de los objetivos pretendidos con la sanción correspondiente.

Cuando se refiera a sanciones privativas de libertad, este plan deberá estar terminado en el plazo más breve posible, sin rebasar el límite legal dispuesto para su elaboración.

Artículo 14°.— El Instituto de Estudios Interdisciplinarios, una vez recibido el requerimiento, verificará la naturaleza de la sanción, entrevistará a la persona adolescente a través de sus técnicos, a fin de poder individualizar las acciones a tomar a fin de cumplir con la ejecución de la sentencia. Una vez validado el plan individual

Debe ocupar el artículo 13 y ese pasar a ser el artículo 14.

<p>de cumplimiento por parte del Juez de Cumplimiento, se asignarán los técnicos responsables de la ejecución y seguimiento.</p>		
<p>Artículo 15°.— Siempre que una persona adolescente sea sancionada y deba ejecutarse una sanción impuesta, deberá llevarse un expediente administrativo completo y fiable que contendrá, por lo menos, la siguiente información:</p> <p>a) El oficio proveniente del Juzgado de Cumplimiento.</p> <p>b) La ficha técnica de ingreso que contendrá por lo menos: los datos personales, la situación jurídica, la síntesis de los hechos probados, el nombre del defensor, la fecha de inicio y la posible conclusión de la sanción.</p> <p>c) Toda persona joven, previo a su internamiento o ejecución de sentencia en medio abierto, deberá recibir un diagnóstico médico completo y un examen clínico.</p> <p>Los registros sobre los</p>	<p>Se hace una recomendación de redacción.</p>	<p>Siempre que una persona adolescente sea sancionada y deba ejecutarse una sanción impuesta, deberá llevarse un expediente administrativo completo y fiable que contendrá, por lo menos, la siguiente información:</p> <p>a) El oficio proveniente del Juzgado de Cumplimiento.</p> <p>b) La ficha técnica de ingreso que contendrá por lo menos: los datos personales, la situación jurídica, la síntesis de los hechos probados, el nombre del defensor, la fecha de inicio y la posible conclusión de la sanción.</p> <p>c) Toda persona, previo a su internamiento o ejecución de</p>

problemas en la salud física y mental de la persona sentenciada, así como la presencia de adicción a sustancias psicotrópicas o a alcohol quedarán indicados en el expediente administrativo, para su respectivo seguimiento y tratamiento.

d) El plan individual de cumplimiento y sus modificaciones homologadas por el juez de cumplimiento.

e) Los informes trimestrales sobre la situación del sentenciado y el desarrollo del plan de cumplimiento, con las recomendaciones para el cumplimiento de los objetivos de la Ley de responsabilidad penal.

f) Los procesos disciplinarios que haya enfrentado la persona sentenciada.

g) Cualquier otro

sentencia en medio abierto, deberá recibir un diagnóstico médico completo y un examen clínico. Los registros sobre los problemas en la salud física y mental de la persona sentenciada, así como la adicción a sustancias psicotrópicas o a alcohol quedarán indicados en el expediente administrativo, para su respectivo seguimiento y tratamiento, sino consta en la sentencia.

d) El plan individual de cumplimiento validado por las partes y sus modificaciones por el juez de cumplimiento.

e) Los informes trimestrales sobre la situación del o de la sentenciado-a y el desarrollo del plan de cumplimiento,

hecho de relevancia que se considere conveniente incluir en el expediente administrativo.

con las recomendaciones para el cumplimiento de los objetivos de la Ley de responsabilidad penal.

f) Los procesos disciplinarios que haya enfrentado la persona sentenciada.

g) Cualquier otro hecho de relevante que se considere conveniente incluir en el expediente administrativo.

Artículo 16°.—El término de la sentencia o el fragmento que de ella falte por cumplir, será calculado por el juez de cumplimiento, del cual correrá traslado a las partes por el término de tres días, a fin que realicen las observaciones que consideren necesarias.

Artículo 17°.— De los avances u obstáculos para el cumplimiento del plan individual de ejecución; el Instituto de Estudios Interdisciplinarios pondrá en conocimiento al Juez de Cumplimiento, a fin de realizar los ajustes necesarios, con las instituciones o personas correspondientes para su

Se propone que además del juez de cumplimiento, el Instituto de Estudios Interdisciplinarios ponga en conocimiento a todos los *intervinientes correspondientes a la etapa de cumplimiento.*

Artículo 17°.— De los avances u obstáculos para el cumplimiento del plan individual de ejecución; el Instituto de Estudios Interdisciplinarios pondrá en conocimiento al Juez de Cumplimiento y a todas las partes del proceso, a fin de realizar los

<p>cumplimiento.</p>	<p>ajustes necesarios, con las instituciones o personas correspondientes para su cumplimiento.</p>
<p>Artículo 18°.— A fin de cumplir con la función legal de revisar el cumplimiento de las sanciones cada tres meses, el juez de cumplimiento deberá hacer un análisis mesurado de la sentencia, el plan individual de cumplimiento, informes técnicos y el resto de los documentos generados en la etapa de ejecución, a fin de girar las instrucciones necesarias y decisiones pertinentes para orientar el proceso educativo de responsabilidad y habilitación. Como medida para resolver las cuestiones propias de la ejecución, el Juez de Cumplimiento podrá citar a todas las partes, a fin de hacer la revisión en presencia de éstas y darle la oportunidad de emitir conceptos, elevar peticiones, sin mayores formalidades.</p>	
<p>Artículo 19°- Los funcionarios competentes del Instituto de Estudios Interdisciplinarios encargados de ejecutar la sanción, deberán procurar el mayor contacto con los familiares de la persona sancionada. Para ello, en forma periódica, deberán informar al núcleo familiar sobre el cumplimiento, el desarrollo del plan</p>	

individual de ejecución.		
Artículo 20°.— El expediente abierto por el Instituto de Estudios Interdisciplinarios, será único, independientemente del número de sanciones que el o la sancionada estén cumpliendo.		
Artículo 21°.— Una vez culminada la ejecución de la sentencia, el expediente del sancionado o sancionada, será enviado a la dirección del Instituto de Estudios Interdisciplinarios, a fin que se tomen las medidas necesarias para preservar su carácter de reservado.	Siempre el concepto reservado debe ir acompañado del de confidencialidad.	Artículo 21°.— Una vez culminada la ejecución de la sentencia, el expediente del sancionado o sancionada, será enviado a la dirección del Instituto de Estudios Interdisciplinarios, a fin que se tomen las medidas necesarias para preservar su carácter de reservado y confidencial, por parte de las autoridades administrativas.
Artículo 22°.— Cuando existieren más de una sanción que cumplir, aunque sean de jurisdicciones diferentes, se llevarán de manera simultánea siempre que sea posible. De ser entre ellas excluyentes, se cumplirá primero la privativa de libertad frente a las de cumplimiento en medio abierto.		
TITULO IV. REGLAS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES.		
CAPÍTULO I Ejecuciones de las Sanciones Socioeducativas		

Artículo 23°.— Toda medida disciplinaria o de cualquier otro tipo, lesiva para los derechos fundamentales, podrá ser revisada por el juez de cumplimiento a solicitud de parte. La solicitud o petición no requiere formalidad alguna, bastará que dicho juez conozca, por cualquier medio, la voluntad de la persona adolescente. Cuando el juez lo considere necesario, citará a la persona sancionada para que aclare su petición o la ratifique.

Artículo 24°.- Forma de ejecución y cumplimiento de la Amonestación.

Una vez firme la sentencia en la cual la persona adolescente sea sancionada con amonestación, el juez penal de adolescentes que dictó la sentencia, la citará a una audiencia, a la cual podrán comparecer los padres y/o encargados, y ejecutará esta sanción. Se dirigirá a la persona sancionada en forma clara y directa, le indicará el delito que haya cometido y la prevendrá de que, en caso de continuar con su conducta, podrán aplicársele sanciones más severas; además, la invitará a aprovechar las oportunidades que se le conceden con este tipo de sanción.

Se recomienda incluir que la firma del acta, incluya al fiscal y a la defensa técnica del adolescente.

Artículo 24°.- Forma de ejecución y cumplimiento de la Amonestación.

Una vez firme la sentencia en la cual la persona adolescente sea sancionada con amonestación, el juez penal de adolescentes que dictó la sentencia, la citará a una audiencia, a la cual podrán comparecer los padres y/o encargados, y ejecutará esta sanción. Se dirigirá a la persona sancionada en forma clara y directa, le indicará el delito que haya cometido y la prevendrá de que, en caso de continuar con su conducta, podrán

En el mismo acto, el juez, de considerarlo procedente, podrá recordar a los padres de familia sus responsabilidades y deberes relativos a la formación, educación y supervisión de la persona joven, en especial si es menor de edad.

De la ejecución de la amonestación, se dejará constancia por medio del acta, la cual será firmada por el juez y la persona adolescente, si esta última puede o sabe firmar.

aplicársele sanciones más severas; además, la invitará a aprovechar las oportunidades que se le conceden con este tipo de sanción.

En el mismo acto, el juez, de considerarlo procedente, podrá recordar a los padres de familia sus responsabilidades y deberes relativos a la formación, educación y supervisión de la persona joven, en especial si es menor de edad.

De la ejecución de la amonestación, se dejará constancia por medio del acta, la cual será firmada por el juez, todos los intervinientes y la persona adolescente, si esta última puede o sabe firmar

Artículo 25°.—Forma de ejecución y cumplimiento de la Participación Obligatoria en Programas de Asistencia y Orientación.

Para la ejecución de este tipo de sanción, se contarán con programas que brindarán atención integral al adolescente, debiendo el Instituto de Estudios Interdisciplinarios establecer en el Plan Individual de Cumplimiento, las áreas en que se requiere

intervención especializada, de acuerdo a la naturaleza del delito y lo establecido en la sentencia.

Artículo 26°.—Formas de ejecución y cumplimiento de la Prestación de Servicios Sociales a la Comunidad.

Una vez firme la sentencia que impone la sanción de prestación de servicios sociales a la comunidad y referido el caso a los funcionarios del Instituto de Estudios Interdisciplinarios, se citará a la persona sancionada para elaborar el plan individual de cumplimiento. Este plan deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- a) El lugar donde deberá realizarse este servicio.**
- b) El tipo de servicio que deberá prestarse.**
- c) El encargado de la persona sancionada dentro de la entidad donde se prestará el servicio.**
- d) El horario diario en que deberá cumplirse la prestación de servicios a la comunidad.**
- e) El mecanismo y la metodología con los que se evaluará la prestación de**

La incorporación de los fines a los objetivos es necesario en el artículo 26.

Artículo 26°.—Formas de ejecución y cumplimiento de la Prestación de Servicios Sociales a la Comunidad.

Una vez firme la sentencia que impone la sanción de prestación de servicios sociales a la comunidad y referido el caso a los funcionarios del Instituto de Estudios Interdisciplinarios, se citará a la persona sancionada para elaborar el plan individual de cumplimiento. Este plan deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- a) El lugar donde deberá realizarse este servicio.**
- b) El tipo de servicio que deberá prestarse.**
- c) El encargado de la persona sancionada dentro de la entidad donde se prestará el servicio.**
- d) El horario diario en que deberá**

servicios a la comunidad y el logro de los objetivos.

En todos los casos, el servicio será gratuito y deberá estar acorde con las cualidades y aptitudes de la persona adolescente y fortalecer en ella, los principios de la convivencia social.

cumplirse la prestación de servicios a la comunidad.

e) El mecanismo y la metodología con los que se evaluará la prestación de servicios a la comunidad y el logro de los fines y objetivos.

En todos los casos, el servicio será gratuito y deberá estar acorde con las cualidades y aptitudes de la persona adolescente y fortalecer en ella, los principios de la convivencia social.

Artículo 27°.—Entidades para la prestación del servicio comunal. Los responsables de las entidades sin fines de lucro, interesados en participar en la ejecución de la sanción de prestación de servicio comunal, deberán comprobar la idoneidad de los programas que ofrecen ante la dirección del Instituto de Estudios Interdisciplinarios, la cual deberá autorizar y supervisar a estas entidades.

Para el cumplimiento de esta sanción se preferirán los programas estatales del lugar de origen de la persona sancionada o su lugar de residencia.

Durante la prestación de

los servicios, el Instituto de Estudios Interdisciplinarios garantizará la atención médica y hospitalaria del o la adolescente que enferme o se accidente a consecuencia de la actividad, para lo cual se contará con los convenios necesarios con los servicios públicos de salud.

Artículo 28°.—Formas de control y ejecución de la reparación de daños a la víctima.

Una vez firme la sentencia, los funcionarios encargados del Instituto de Estudios Interdisciplinarios elaborarán un plan individual para el cumplimiento de esta sanción; cuando la restitución no sea inmediata, este plan deberá contener por lo menos lo siguiente:

- a) La forma en que se restituirá el daño. Las maneras de restituirlo necesariamente deberán estar relacionadas con el daño provocado por el hecho delictivo.
- b) El lugar donde se deberá cumplir la restitución o el resarcimiento del daño a favor de la víctima.
- c) Los días que la

Se recomienda se indique que debe haber *retribución* de daños y cuando se trate de una obligación de hacer, esta *actividad*, no deberá afectar el trabajo o estudio del adolescente.

Artículo 28°.—Formas de control y ejecución de la reparación de daños a la víctima.

Una vez firme la sentencia, los funcionarios encargados del Instituto de Estudios Interdisciplinarios elaborarán un plan individual para el cumplimiento de esta sanción; cuando la restitución no sea inmediata, este plan deberá contener por lo menos lo siguiente:

- a) La forma en que se restituirá el daño. Las maneras de restituirlo necesariamente deberán estar relacionadas con el daño provocado por el hecho delictivo.
- b) El lugar donde se deberá cumplir la restitución o el resarcimiento del

<p>persona adolescente le dedicará a tal función, la cual no deberá afectar su trabajo ni su estudio.</p> <p>d) El horario diario en que se deberá cumplir la restitución o el resarcimiento del daño.</p>		<p>daño a favor de la víctima.</p> <p>c) Los días que la persona adolescente le dedicará a tal función, la cual no deberá afectar su trabajo ni su estudio.</p> <p>d) El horario diario en que se deberá cumplir la restitución o el resarcimiento del daño.</p> <p>f) La retribución de daños y cuando se trate de una obligación de hacer, esta actividad, no deberá afectar el trabajo o estudio del adolescente</p>
<p>Artículo 29°.—Sustitución de la reparación por una suma de dinero. Para sustituir la reparación de los daños por una suma de dinero, en todo caso se procurará, con el acuerdo de las partes, que el dinero provenga del esfuerzo propio de la persona sancionada.</p> <p>Cuando esta sustitución proceda, se tratará de que no se provoque un traslado de la responsabilidad personal de la persona adolescente hacia sus padres o representantes.</p> <p>Si procede la sustitución y el juez de sentencia no lo</p>	<p>Se recomienda que se prohíba el traslado de la responsabilidad de la persona adolescente hacia sus padres o representantes.</p>	<p>Artículo 29°.—Sustitución de la reparación por una suma de dinero. Para sustituir la reparación de los daños por una suma de dinero, en todo caso se procurará, con el acuerdo de las partes, que el dinero provenga del esfuerzo propio de la persona sancionada y no se traslade la responsabilidad a sus padres o representantes.</p> <p>Cuando esta sustitución proceda,</p>

ha determinado, el juez de cumplimiento deberá valorar los daños causados a la víctima, con el fin de fijar el monto por pagar, para ello, podrá valorarlos por medio de documentos que demuestren el monto de los daños y perjuicios, mediante un dictamen pericial.

se tratará de que no se provoque un traslado de la responsabilidad personal de la persona adolescente hacia sus padres o representantes. Si procede la sustitución y el juez de sentencia no lo ha determinado, el juez de cumplimiento deberá valorar los daños causados a la víctima, con el fin de fijar el monto por pagar, para ello, podrá valorarlos por medio de documentos que demuestren el monto de los daños y perjuicios, mediante un dictamen pericial.

CAPÍTULO II

Ejecución de las Órdenes de Orientación y Supervisión

Artículo 30°.—Obligación de Instalarse en una Residencia o Cambiarse de ella. La limitación o prohibición de residencia consiste en prohibirle a la persona adolescente residir en un lugar determinado, cuando se compruebe, en sentencia, que el ambiente del lugar en el que se desenvuelve resulta perjudicial para su sano desarrollo.

Artículo 31°.—Formas de control y ejecución de la prohibición de residencia. El

juez de sentencia, al imponer esta sanción, deberá determinar en qué lugar deberá residir la persona sancionada a fin que los funcionarios del Instituto de Estudios Interdisciplinarios puedan informar del cumplimiento o no al juez.

Artículo 32°.—Prohibición de relacionarse con determinadas personas. La sanción de prohibición de relacionarse con determinadas personas, consiste en ordenarle, a la persona adolescente, abstenerse de frecuentar a otras personas, mayores o menores de edad, quienes hayan contribuido a que ella lleve una forma de vida delictiva. La misma prohibición se aplicará cuando se trate de la persona ofendida o testigos de la causa que puedan verse afectados por esa relación.

Artículo 33°.—Formas de control y ejecución de la prohibición de relacionarse con determinadas personas. Al imponer la sanción de prohibición de relacionarse con determinadas personas, el juez de sentencia deberá indicar, en forma clara y precisa, a cuáles personas deberá abandonar la persona sancionada en su trato o su convivencia, mientras la sanción esté vigente.

Debe ser eliminada la combinación de cambio de residencia con la prohibición del trato con algún miembro del grupo familiar puesto que cada caso debe ser tratado individualmente y no con reglas generales.

Artículo 33°.—Formas de control y ejecución de la prohibición de relacionarse con determinadas personas. Al imponer la sanción de prohibición de relacionarse con determinadas personas, el juez de sentencia deberá indicar, en forma clara y precisa, a cuáles personas deberá abandonar la persona

Cuando la prohibición de relacionarse con determinada persona se refiera a un miembro del núcleo familiar de la persona adolescente o a cualquier otra persona que resida con ella, esta sanción deberá combinarse con la prohibición de residencia.

Durante el cumplimiento de la sanción, los funcionarios encargados del seguimiento de la sanción, deberán programar las acciones o actividades tendientes a que la persona sancionada comprenda las inconveniencias y desventajas que implica, para su convivencia social y su sano desarrollo, relacionarse con las personas determinadas en la sentencia.

sancionada en su trato o su convivencia, mientras la sanción esté vigente.

Artículo 34°.—Prohibición de visitar bares y discotecas.—Formas de control y ejecución.

Al imponer la sanción de prohibición de visitar determinados lugares, el juez de sentencia deberá indicar, en forma clara y precisa, cuáles lugares deberá dejar de visitar o frecuentar la persona adolescente.

El juez de cumplimiento deberá comunicarle la prohibición al propietario, el administrador o el responsable de los locales a los que la persona sancionada tiene prohibido

Se recomienda hacerle la modificación de comunicarle la prohibición de ingreso a un local comercial a la policía y no a los comerciantes para garantizar la confidencialidad de los adolescentes

Artículo 34°.— Prohibición de visitar bares y discotecas.— Formas de control y ejecución.

Al imponer la sanción de prohibición de visitar determinados lugares, el juez de sentencia deberá indicar, en forma clara y precisa, cuáles lugares deberá dejar de visitar o frecuentar la persona adolescente.

El juez de cumplimiento deberá comunicarle la prohibición a la policía

el ingreso. El incumplimiento de esta orden acarreará las consecuencias penales y administrativas correspondientes.

Los funcionarios del Instituto de Estudios Interdisciplinarios encargados del seguimiento de esta sanción, se informarán con el propietario del establecimiento, los familiares de la persona sancionada o cualquier otra persona que les merezca credibilidad bajo apercibimiento de ley, sobre el cumplimiento o incumplimiento de esta sanción; eso se lo informarán al juez de cumplimiento, cuando sea necesario.

nacional, dirección de Niñez y Adolescencia.

El incumplimiento de esta orden acarreará las consecuencias penales y administrativas correspondientes.

Los funcionarios del Instituto de Estudios Interdisciplinarios encargados del seguimiento de esta sanción.

Artículo 35°.—Obligación de Matricularse en un Centro de Educación Formal u otro cuyo objetivo sea el aprendizaje de una profesión u oficio. Formas de control y ejecución.

Al imponer la medida socioeducativa de la obligación de matricularse en un centro educativo, el juez penal de adolescentes deberá indicar el centro educativo formal, vocacional o técnico al que la persona sancionada deberá ingresar o el tipo alternativo de programa educativo que deberá seguir. En todo caso, se preferirán los centros

Debe contar con tiempos establecidos para el cumplimiento del mandato de la norma.

Artículo 35°.—Obligación de Matricularse en un Centro de Educación Formal u otro cuyo objetivo sea el aprendizaje de una profesión u oficio. Formas de control y ejecución.

Al imponer la medida socioeducativa de la obligación de matricularse en un centro educativo, el juez penal de adolescentes deberá indicar el centro educativo formal, vocacional o técnico al que la persona

<p>educativos que se encuentren cerca del medio familiar y social de la persona adolescente.</p>		<p>sancionada deberá ingresar o el tipo alternativo de programa educativo que deberá seguir y el tiempo en que deberá cumplirse la sanción. En todo caso, se preferirán los centros educativos que se encuentren cerca del medio familiar y social de la persona adolescente.</p>
<p>Artículo 36°.—Selección del centro educativo. Para elegir el centro educativo deberán tomarse en cuenta, sobre todo, las aptitudes y capacidades de la persona sancionada para el tipo o la modalidad de educación, así como los requisitos exigidos por el centro educativo.</p> <p>El centro escogido quedará obligado a aceptar a la persona adolescente como estudiante y a no divulgar las razones por las cuales ella se encuentra en ese centro. Por ningún motivo podrá realizar diferenciación o discriminación alguna respecto de los demás estudiantes del centro educativo.</p>	<p>Se recomienda que se elimine.</p>	
<p>Artículo 37°.—Informes sobre la evolución y el rendimiento académico. Durante el transcurso de la sanción, los funcionarios del Instituto de Estudios Interdisciplinarios encargados del seguimiento, deberán informar al juez de</p>	<p>Se recomiendan seguimientos periódicos del Instituto de Estudios Interdisciplinarios y no reportes de los centros escolares.</p>	<p>Artículo 37°.—Informes sobre la evolución y el rendimiento académico. Durante el transcurso de la sanción, los funcionarios del Instituto de Estudios Interdisciplinarios encargados del</p>

cumplimiento sobre la evolución y el rendimiento académico en el centro de enseñanza o en el programa educativo en el que se encuentre matriculado. Para ello, el centro educativo deberá remitir informes periódicos del avance académico que reflejen los servicios de apoyo recibidos por el adolescente sancionado. Deberá considerarse que los problemas de rendimiento que puedan presentarse podrán ser por necesidades psicoeducativas específicas y no solo por aspectos económicos.

seguimiento, deberán informar al juez de cumplimiento sobre la evolución y el rendimiento académico en el centro de enseñanza o en el programa educativo en el que se encuentre matriculado. Para ello, se harán seguimientos periódicos al centro educativo. Deberá considerarse que los problemas de rendimiento que puedan presentarse podrán ser por necesidades psicoeducativas específicas y no solo por aspectos económicos.

Artículo 38°.—Adquisición de un empleo. El trabajo que se busque debe estar regulado en el Código de la Familia y del Trabajo.

Este tipo de sanción, deberá estar acorde con las cualidades y capacidades de la persona joven, con el objetivo de que desarrolle en él actitudes positivas de convivencia social y aumente tanto su productividad como su autoestima.

Debe darse una reforma legal que conlleve a la eliminación de este tipo de sanción.

Artículo 39°.—Formas de control y ejecución de la obligación de adquirir un empleo. El juez penal de adolescente, al imponer la sanción de adquirir un trabajo, indicará qué tipo de labor deberá desarrollar

Debe darse una reforma legal que conlleve a la eliminación de este tipo de sanción.

la persona adolescente y dónde deberá cumplirla, a efectos de que se incluya en el plan individual. En todo caso, se preferirán los centros de trabajo ubicados cerca del medio familiar o social en el que se desarrolle la persona sancionada.

Para estos efectos, el Instituto de Estudios Interdisciplinarios, con la colaboración del Ministerio de Trabajo, deberá contar con una lista de las empresas públicas o privadas interesadas en emplear a las personas adolescentes a las que se les haya sometido a esta sanción.

El empleador no deberá divulgar la condición de condenado de la persona sancionada, ni podrá discriminarla, por ninguna circunstancia, cuando se encuentre en situaciones semejantes a las de otros trabajadores.

La actividad deberá cumplirse respetando las regulaciones dispuestas en la legislación laboral para el trabajo, tanto de las personas menores de edad como de los adultos. Por ningún motivo se permitirá el desempeño de trabajos peligrosos o insalubres.

Artículo 40°.—Abstención de ingerir bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas no autorizadas. La sanción de

Debe ser ejecutado con el beneplácito del adolescente pues estos tratamientos sin

Artículo 40°.— Abstención de ingerir bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas no

<p>abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas no autorizadas consiste en prohibirle a la persona sancionada consumirlas, durante el tiempo de ejecución de esta sanción, en lugares tanto públicos como privados, asimismo en enviar a la persona adolescente a seguir un tratamiento para subsanar su problema de alcoholismo o drogadicción.</p>	<p>voluntad no son exitosos.</p>	<p>autorizadas. La sanción de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas no autorizadas consiste en prohibirle a la persona sancionada consumirlas, durante el tiempo de ejecución de esta sanción, en lugares tanto públicos como privados, asimismo en enviar a la persona adolescente a seguir un tratamiento para subsanar su problema de alcoholismo o drogadicción.</p>
<p>Artículo 41°.—Formas de control y ejecución de la abstinencia. Al imponer la sanción de la abstinencia, el juez penal de adolescentes indicará el tipo de sustancias o drogas que la persona sancionada deberá dejar de consumir. Para ello, ordenará el internamiento o tratamiento en un centro que genere cambios cognitivos conductuales hacia el problema de adicción de la persona sancionada. Para estos efectos, el Instituto de Estudios Interdisciplinarios contará con el asesoramiento y apoyo del Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social.</p>	<p>No debe mencionarse taxativamente las drogas prohibidas pues pareciera con ello que se autoriza a utilizar alguna no mencionada.</p>	<p>Artículo 41°.—Formas de control y ejecución de la abstinencia. Al imponer la sanción de la abstinencia, el juez penal de adolescentes indicará a la persona sancionada que deberá dejar de consumir. Para ello, ordenará el internamiento o tratamiento en un centro que genere cambios cognitivos conductuales hacia el problema de adicción de la persona sancionada. Para estos efectos, el Instituto de Estudios Interdisciplinarios contará con el asesoramiento y apoyo del Ministerio</p>

<p>Artículo 42°.— Internamiento o tratamiento ambulatorio en un centro de tratamiento por adicciones a sustancias psicotrópicas y alcoholismo. Formas de control. Al imponer esta sanción de internamiento, el juez penal de adolescentes deberá indicar el lugar de internamiento de la persona sancionada o el tipo de tratamiento al que deberá sometersele.</p>	<p>Se considera que debe involucrarse al Ministerio de Salud como ente rector de la salud pública.</p>	<p>de Salud y la Caja de Seguro Social.</p> <p>Artículo 42°.— Internamiento o tratamiento ambulatorio en un centro de tratamiento por adicciones a sustancias psicotrópicas y alcoholismo. Formas de control. Al imponer esta sanción de internamiento, el juez penal de adolescentes deberá indicar el lugar de internamiento de la persona sancionada o el tipo de tratamiento al que deberá sometersele entre los entes rectores de la salud pública.</p>
<p>Artículo 43°.— Consideraciones en el plan individual para el cumplimiento de la sanción para adolescentes con adicciones a sustancias psicotrópicas y alcoholismo. Los funcionarios encargados, deberán considerar, en el momento de elaborar el plan individual para el cumplimiento de la sanción, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El diagnóstico clínico-médico de la persona sancionada objeto de esta sanción. b) El diagnóstico psicosocial previo de las causales de 		

la drogadicción o el alcoholismo, el que de ser posible, permita establecer el tipo y grado de dependencia de las drogas o alcohol que presenta la persona adolescente.,

c) La relación y el impacto entre la dependencia y la comisión de delitos.

d) Las experiencias anteriores de la persona sancionada en programas de desintoxicación.

e) La conveniencia o inconveniencia de mantener los vínculos familiares durante el cumplimiento de esta ejecución.

f) Las condiciones económicas de la persona sancionada, para la ejecución de la sanción en un centro privado.

Artículo 44°. Tratamiento en centros privados. Cuando se ordene el internamiento de una persona adolescente en un centro de salud privado, el director del centro deberá

informar al juez de cumplimiento sobre la evolución o los progresos de la persona sancionada. Cualquier anomalía o irregularidad que se encuentre deberá ser informada, inmediatamente, al juez de la ejecución, quien lo notificará al defensor y a la fiscalía.

CAPITULO III

Sanciones Privativas de Libertad

Artículo 45°. Detención Domiciliaria. Formas de ejecución.

Los adolescentes cumplirán la sanción de internamiento acordada en la sentencia del juez penal de adolescentes, en el lugar fijado por éste para ello.

Cumplimiento en Centros de Cumplimiento.

Consideraciones generales

Artículo 46°.—Estructura física de los centros de cumplimiento.

Todo centro de cumplimiento donde se cumpla una sanción privativa de libertad, deberá tener determinada su capacidad para albergar a las personas adolescentes en condiciones adecuadas y sin hacinamiento. Además, el diseño de los centros de internamiento deberá responder a su finalidad, es decir, a la

rehabilitación de las personas sancionadas, teniendo en cuenta, debidamente, su necesidad de intimidad, estímulos sensoriales, posibilidades de asociación con sus compañeros y participación en actividades deportivas, ejercicios físicos y de esparcimiento. El diseño y la estructura de los centros de internamiento deberán ser tales que reduzcan al mínimo el riesgo en casos de desastres naturales y garanticen una evacuación segura de los establecimientos.

Artículo 47°.—Limitación del número de personas adolescentes privadas de libertad. El número de personas sancionadas en centros cerrados no deberá exceder la capacidad de atención personalizada, a fin de que la atención que deben recibir sea individualizada.

El tamaño de estos centros deberá ser suficiente para facilitar el acceso de las familias de las personas que en ella se encuentren y su contacto con ellas; preferiblemente deberán estar ubicados en un entorno social, económico y cultural que facilite la reinserción de la persona sancionada en la comunidad.

Artículo 48°.— Supervisión extraordinaria. La Defensoría del Pueblo,

Debe ser eliminado pues las obligaciones de la Defensoría del

podrá ingresar, en cualquier momento y cuando lo considere pertinente, a todo centro de cumplimiento, con el objeto de verificar cualquier hecho relacionado con posibles violaciones a los derechos humanos de las personas adolescentes privadas de libertad.

Para realizar esta labor de inspección, la Defensoría podrá conformar una comisión integrada por las personas funcionarias de instituciones del Estado y de organizaciones no gubernamentales que tengan como misión legítima la defensa de los derechos de estas personas. En caso de encontrarse eventuales violaciones a los derechos humanos de las personas sancionadas, la Defensoría del Pueblo deberá levantar un acta y efectuar la denuncia respectiva ante el órgano judicial correspondiente.

Artículo 49º-. Ejecución de la Sanción de Semi-Libertad. Los adolescentes que estén sometidos a este tipo de sanciones, residirán en el centro de cumplimiento pero podrán realizar fuera de éste, alguna o algunas de las actividades formativas, educativas, laborales y de entrenamiento formativo, establecidas en el plan individual de cumplimiento

Pueblo están dispuestas en la ley que la regula.

de la sanción.

Artículo 50°.-Ejecución de la Privación de Libertad en un Centro de Cumplimiento. Las personas menores de edad, sometidas a este tipo de sanción residirán en el centro y desarrollarán en éste las actividades formativas, educativas, laborales y de entretenimiento formativo, planificadas en el plan individual de cumplimiento.

Artículo 51°.- Contenido mínimo del plan individual para el cumplimiento de la sanción. El plan individual para el cumplimiento de la sanción de internamiento en un centro de cumplimiento contendrá, al menos, los siguientes datos:

- a) La asignación del lugar o la sección donde la persona adolescente deberá cumplir la sanción.**
- b) La determinación de los criterios para fijar los posibles permisos a que tendrá derecho la persona adolescente para salir del centro.**
- c) La definición de las actividades en las cuales participará la persona internada, sean formativos, educativos, grupales o individuales, terapéuticos, deportivos, de convivencia u otros.**
- d) Las medidas especiales de asistencia o tratamiento.**

Artículo 52°.—Actividades colectivas. Al elaborar el plan individual para el cumplimiento de la sanción, deberá procurarse la realización de actividades colectivas entre las personas privadas de libertad, para fomentar una convivencia más acorde con la vida en libertad.

Artículo 53°.—Limitaciones de las actividades colectivas. La actividad colectiva podrá limitarse cuando:

a) Lo solicite, justificadamente, la persona adolescente.

b) Lo requieran la seguridad y el orden del centro de atención especializada.

Artículo 54°.—Información y petición. Desde el momento del ingreso de la persona joven al centro especializado, la administración deberá suministrarle información escrita, en forma clara y sencilla y/o, en un idioma o lenguaje que le sea comprensible, una explicación sobre los derechos y deberes de dicha persona y sobre las Reglas y rutinas de la convivencia en el centro.

Cuando los funcionarios del centro constaten que la persona joven no sabe leer o tiene un deficiente nivel cognitivo, esta información deberá presentársele

oralmente o, con la ayuda de un intérprete.

La persona sancionada tendrá derecho de presentar sus quejas por escrito u oralmente ante el director del centro de cumplimiento, las que deberán ser resueltas en un plazo máximo de diez días hábiles o de inmediato, si está en riesgo la integridad personal de la persona menor de edad. Asimismo, la persona sancionada tendrá derecho a una amplia comunicación con los demás funcionarios de la institución y con su defensor, durante todo el tiempo de su condena. Las quejas también podrán ser presentadas por medio de su defensor.

Artículo 55°.—Permisos especiales. El Juez de Cumplimiento, podrá autorizar salidas transitorias, por razones propias de salud, en ocasión de una enfermedad grave o terminal de un familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o para asistir a las honras fúnebres de éste.

Estos permisos podrán concederse igualmente, de manera razonada, para participar en alguna actividad cultural, artística, deportiva o religiosa, siempre y cuando se encuentren estrictamente justificadas por la

evolución del plan de cumplimiento.

Para la ejecución de los permisos expresados, se definirán las medidas de vigilancia apropiadas que garanticen el cumplimiento de la sanción. El incumplimiento de estas medidas conllevará la revocatoria de los permisos de salida, ordenada por el juez de cumplimiento.

Artículo 56°.— Reconocimiento de los permisos como tiempo de condena. El tiempo durante el cual la persona sancionada se encuentre disfrutando de permisos para estudio o trabajo, o de los otorgados por cualquiera de los motivos señalados en el artículo anterior, deberá considerarse este tiempo dentro del cumplimiento de la sanción.

Artículo 57°.— La dirección del centro, previo estudio técnico profesional, deberá determinar una ubicación apropiada para las personas sancionadas con discapacidad. La ubicación, en el caso de no considerarse adecuada, podrá ser recurrida ante el juez de cumplimiento de las sanciones penales de adolescentes. La permanencia de personas sentenciadas y con discapacidad en centros de cumplimiento, deberá cumplirse en las

condiciones que garanticen la atención para que no se encuentren en desventaja para reclamar y defender sus derechos.

Artículo 58°.—Tratamiento de las personas adolescentes con enfermedad cognitiva, volitiva o física. La persona sancionada a quien durante la privación de su libertad le sobrevenga una disminución de la capacidad cognitiva o volitiva, deberá ser trasladada a una institución especializada, a fin de que reciba un seguimiento adecuado. Podrán

adoptarse medidas de aseguramiento de acuerdo con el centro de salud, para que pueda recibir el seguimiento necesario así como lo que requiera desde el punto de vista psicológico o psiquiátrico.

Cuando se presente una enfermedad grave o crónica de la persona privada de libertad, el juez de cumplimiento podrá ubicar al adolescente en su domicilio familiar; para ello establecerá el procedimiento y la supervisión que corresponda, conforme a la sanción impuesta.

Artículo 59°.—Egreso de la persona adolescente del establecimiento. La fecha aproximada del egreso de la persona sentenciada deberá ser informada tanto

a ella como a sus familiares o encargados. El propósito de esta disposición será facilitar su reinserción a la sociedad; asimismo, conforme se aproxime esa fecha, el Juez de Cumplimiento podrá otorgar permisos más frecuentes a la persona privada de libertad.

Con el objeto de que la persona adolescente continúe con la formación o educación recibida durante su permanencia en el centro, deberá informársele de las opciones educativas o formativas en las cuales puede ingresar en libertad. Además, se le deberá garantizar la continuidad de los beneficios otorgados durante su privación de libertad como becas y se le informará tanto sobre los posibles empleos o trabajos que pueda desempeñar como sobre los lugares convenientes donde pueda vivir.

La ejecución de la sanción privativa de libertad en un centro de cumplimiento.

Artículo 60°.— Los y las privadas de libertad contarán con el Derecho a la educación y formación profesional. La administración del centro deberá disponer de las facilidades necesarias para que la persona adolescente curse la educación pre-

media hasta completarla. Asimismo, procurará, en los casos en que la educación formal no sea factible o conveniente, que la persona sancionada reciba una educación técnica para desempeñar algún oficio. Los programas de estudio deberán ser los establecidos por el Ministerio de Educación.

Las personas adolescentes analfabetas o que presenten problemas cognitivos o de aprendizaje, tendrán el derecho de acceder a la enseñanza especial.

Todas las personas sancionadas tendrán el derecho de recibir educación sexual acorde con la edad y sus necesidades; esta deberá ser impartida por profesionales del Ministerio de Salud o de alguna otra entidad autorizada y competente.

En todo centro deberá existir una biblioteca bien provista de libros, periódicos y revistas instructivas y recreativas, a fin de estimular la lectura y permitir que utilicen al máximo los servicios de la biblioteca.

Artículo 61°.— Se extenderán certificados o diplomas que acrediten la aprobación o culminación de los estudios, de forma tal que en ellos no conste

ni sea reconocible que las personas sancionadas los obtuvieron estando privadas de su libertad.

Artículo 62°.— Retribución económica. Por las actividades ocupacionales desarrolladas en el centro, las personas adolescentes podrán recibir un incentivo económico. Un porcentaje de este incentivo constituirá un fondo de ahorro que se le entregará en el momento de cumplir la pena. La persona sancionada tendrá derecho a utilizar el remanente de esa remuneración para adquirir objetos destinados a uso personal, indemnizar a la víctima perjudicada por el delito o enviárselo a la propia familia o a otras personas fuera del centro.

Artículo 63°.—Derecho al reposo. Toda persona internada en el centro de cumplimiento tendrá el derecho de disfrutar un descanso mínimo de ocho horas diarias, en condiciones básicas que respeten la dignidad humana. Salvo situaciones de carácter especial, no deberá interrumpirse ni perturbarse el sueño de las personas sancionadas.

Artículo 64°.—Prácticas religiosas. La administración del centro deberá respetar las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo al que pertenece la

persona adolescente; no podrá obligarla a asistir a actos contrarios a su credo ni prohibirle tener objetos de su culto, siempre que no afecten la seguridad del centro y no atenten contra la moral y las buenas costumbres.

La persona internada en el centro tendrá el derecho de ser asistida y visitada por un sacerdote o líder de su comunidad religiosa. La administración de los centros facilitará, cuando corresponda, que los representantes de los cultos religiosos oficien servicios. Toda persona sancionada tendrá el derecho de rehusarse libremente a la enseñanza y el asesoramiento religioso.

Artículo 65°.—Salud y Asistencia Médica. La salud y la atención médica preventiva y correctiva, son derechos de toda persona, incluso la atención odontológica, oftalmológica y de salud mental. Asimismo, todas estas personas sancionadas tienen el derecho de recibir los productos farmacéuticos y las dietas especiales que hayan sido recetadas por el médico.

Preferiblemente, la atención médica deberá prestarse en los servicios y las instalaciones sanitarias de la comunidad en la cual esté ubicado el centro de

internamiento. Asimismo, las personas referidas en este artículo tendrán el derecho de ser asistidas, por cuenta propia, por médicos y otros profesionales de la salud privados, así como a recibir atención de parte de asociaciones privadas o de profesionales voluntarios.

Artículo 66°.—Apertura del expediente médico al ingreso. Inmediatamente después de ingresar a un centro de internamiento, y como parte de la información que se incluirá en el expediente administrativo, toda persona sancionada deberá ser examinada de forma completa por un médico, lo cual implicará practicarle los respectivos exámenes clínicos, con el objeto de que se haga constar cualquier prueba de malos tratos anteriores y se verifique el estado físico o mental que requiera seguimiento médico, así como la posible presencia de adicción a drogas, estupefacientes o alcohol. Si se encuentran evidencias o signos de malos tratos, alteraciones del estado físico o mental y adicción, el médico se lo reportará inmediatamente al director del centro y al juez de cumplimiento para las medidas del caso. El director del centro deberá notificar tal situación a los

familiares de la persona adolescente.

Artículo 67°.—Instalaciones y equipos médicos. Todo centro de internamiento deberá tener acceso inmediato a instalaciones y equipos médicos adecuados que guarden relación con el número y las necesidades de sus ocupantes; además, deberá contar con personal capacitado en atención sanitaria preventiva y tratamiento de urgencias médicas; igualmente, con transporte adecuado que permita trasladar, rápida y eficazmente, a cualquier persona que requiera atención en un centro médico.

Artículo 68°.—Programas de prevención del uso indebido de drogas y estupefacientes. Los centros de cumplimiento deberán organizar programas preventivos sobre el uso de sustancias psicoactivas ilícitas y coordinar con las instituciones designadas por la ley para su tratamiento. Dichos programas deberán adaptarse a la edad, el sexo y otras circunstancias de las personas adolescentes; deberán ofrecerse servicios de desintoxicación a cargo de personal calificado para trabajar con toxicómanos y/o alcohólicos.

Los centros de cumplimiento deben contar con áreas de tratamiento de la farmacodependencia.

Artículo 68°.—Programas de prevención del uso indebido de drogas y estupefacientes. Los centros de cumplimiento deberán organizar programas preventivos sobre el uso de sustancias psicoactivas ilícitas y coordinar con las instituciones designadas por la ley para su tratamiento. Dichos programas deberán adaptarse a la edad, el sexo y otras circunstancias de las personas adolescentes; deberán ofrecerse servicios de desintoxicación a cargo de personal calificado para trabajar con

		toxicómanos y/o alcohólicos, en las instalaciones de los centros.
<p>Artículo 69°.—Derecho a tratamiento médico. Solo se suministrarán medicamentos para un tratamiento necesario o por razones médicas y después de obtener el consentimiento de la persona adolescente debidamente informada, cuando esto último sea posible. Las personas sancionadas nunca servirán como objeto de experimentos para el empleo de medicamentos o tratamientos. El suministro de medicamentos siempre deberá ser autorizado y estar a cargo de personal médico calificado.</p>	<p>El o la adolescente deben ser informados y manifestar su consentimiento, siempre y cuando su vida no se encuentre en peligro.</p>	<p>Artículo 69°.—Derecho a tratamiento médico. Solo se suministrarán medicamentos para un tratamiento necesario o por razones médicas y después de obtener el consentimiento de la persona adolescente debidamente informada, siempre que su vida no se encuentre en peligro. Las personas sancionadas nunca servirán como objeto de experimentos para el empleo de medicamentos o tratamientos. El suministro de medicamentos siempre deberá ser autorizado y estar a cargo de personal médico calificado.</p>
<p>Artículo 70°.—Fallecimiento de la persona interna. De fallecer la persona adolescente durante el período de privación de libertad, el padre, la madre o el encargado, o bien, el pariente de mayor proximidad, tendrá derecho a examinar el certificado de defunción, pedir que se le muestre el cadáver y disponer su último destino, en la forma que él mismo decida. Además, sobre las causas de la defunción deberá practicarse una investigación</p>		

independiente, cuyas conclusiones deberán quedar a disposición del pariente más próximo. La investigación deberá practicarse también cuando la persona sancionada fallezca dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su liberación del centro de internamiento y, cuando haya motivos para creer que el fallecimiento guarda relación con el período de reclusión.

Artículo 71°.—Pertenenencias de la persona adolescente. A la persona sancionada se le deberá respetar el derecho de poseer objetos de valor afectivo y pertenenencias personales, siempre que no se trate de objetos que pongan en peligro la seguridad del centro, o de objetos prohibidos por la Ley.

Al tratarse el tema de los objetos prohibidos, se hace la recomendación de incluir los productos susceptibles de fermentación y los teléfonos celulares, garantizándole al o la interna el uso de un teléfono público accesible.

Artículo 71°.— Pertenenencias de la persona adolescente. A la persona sancionada se le deberá respetar el derecho de poseer objetos de valor afectivo y pertenenencias personales, siempre que no se trate de objetos que pongan en peligro la seguridad del centro, puedan fermentarse, celulares o de objetos prohibidos por la Ley.

Artículo 72°.—Objetos prohibidos. Además de los objetos que pongan en riesgo la seguridad del centro, las personas adolescentes no podrán tener consigo lo siguiente:

- a) Armas de cualquier tipo.
- b) Joyas u otros objetos de oro o valor análogo.
- c) Medicamentos que no hayan sido autorizados por un médico.
- d) Bebidas alcohólicas.
- e) Sustancias psicoactivas

y sus precursores.

f) Dinero en cantidad que supere la que se pueda necesitar para pequeños gastos personales.

Artículo 73°.—
Inspecciones. El personal del centro podrá inspeccionar las pertenencias de la persona adolescente para garantizar que no posee objetos prohibidos por esta Ley. Las inspecciones aludidas deberán realizarse conforme a las normas penitenciarias vigentes, cuidando no someter a la persona a un tratamiento cruel y degradante, y respetando su pudor. Las inspecciones deberán realizarse en presencia de la persona sancionada y con su colaboración, de la siguiente manera:

a) Al ingresar al centro por primera vez, así como cuando reingrese por razones de permisos, o en cualquier otro momento, si se considera conveniente.

b) En horas del día, salvo si existen controles de seguridad que, excepcionalmente, justifiquen controles nocturnos.

c) Las pertenencias de cada persona privada de libertad se revisarán con cuidado de no dañarlas y se dejarán en orden.

d) Cuando las inspecciones sean en el cuerpo de las personas privadas de

Se recomienda la participación de personal terapéutico y de la dirección para evitar abusos de los custodios.

Artículo 73°.—
Inspecciones. El personal del centro podrá inspeccionar las pertenencias de la persona adolescente, en presencia del personal terapéutico y de la dirección para garantizar que no posee objetos prohibidos por esta Ley. Las inspecciones aludidas deberán realizarse conforme a las normas penitenciarias vigentes, cuidando no someter a la persona a un tratamiento cruel y degradante, y respetando su pudor. Las inspecciones deberán realizarse en presencia de la persona sancionada y con su colaboración, de la siguiente manera:

a) Al ingresar al centro por primera vez, así como cuando reingrese por razones de permisos, o en cualquier otro momento, si se considera conveniente.

b) En horas del día, salvo si existen controles de seguridad

libertad, deberán ser realizadas acordes a las normas generales del Registro.

Se prohíbe practicar, en el cuerpo de la persona joven, cualquier examen físico que se considere abusivo y excesivo respecto de la integridad física y moral.

que, excepcionalmente, justifiquen controles nocturnos.

c) Las pertenencias de cada persona privada de libertad se revisarán con cuidado de no dañarlas y se dejarán en orden.

d) Cuando las inspecciones sean en el cuerpo de las personas privadas de libertad, deberán ser realizadas acordes a las normas generales del Registro.

Se prohíbe practicar, en el cuerpo de la persona joven, cualquier examen físico que se considere abusivo y excesivo respecto de la integridad física y moral.

Artículo 74°.— Comunicación con el exterior. Las personas adolescentes tendrán el derecho de mantener una pertinente comunicación con el exterior; para ello podrán utilizar la correspondencia, los teléfonos públicos del centro y el acceso a programas de radio y televisión, así como visitas de organizaciones de carácter lícito que estén interesadas.

El uso del teléfono o de otro medio tecnológico de comunicación también será

regulado por la administración.

Artículo 75°.—Visitas. La persona adolescente podrá recibir visitas ordinarias y extraordinarias, cuando las circunstancias lo ameriten y sean debidamente aprobadas por la dirección del centro de cumplimiento. Las visitas deberán recibirse, como mínimo dos días a la semana durante dos horas cada día, previa regulación de la administración del centro. Excepcionalmente, este derecho podrá limitarse por razones de seguridad institucional. Podrá prohibirse la visita de determinadas personas, cuando haya razones fundadas para suponer que su presencia interfiere, directa o indirectamente, con el proceso de atención técnica o causa problemas de orden o seguridad, así como cuando la persona sancionada así lo solicita. La persona adolescente afectada con esta limitación podrá recurrirla ante el juez de cumplimiento.

El derecho de visita, además de los límites establecidos por seguridad institucional debe contemplar límites por razones morales.

Artículo 75°.—Visitas. La persona adolescente podrá recibir visitas ordinarias y extraordinarias, cuando las circunstancias lo ameriten y sean debidamente aprobadas por la dirección del centro de cumplimiento. Las visitas deberán recibirse, como mínimo dos días a la semana durante dos horas cada día, previa regulación de la administración del centro. Excepcionalmente, este derecho podrá limitarse por razones morales o de seguridad institucional. Podrá prohibirse la visita de determinadas personas, cuando haya razones fundadas para suponer que su presencia interfiere, directa o indirectamente, con el proceso de atención técnica o causa problemas de orden o seguridad, así como cuando la persona sancionada así lo solicita. La persona adolescente afectada con esta limitación podrá recurrirla ante el

juez de cumplimiento.	
Artículo 76°.—Visita íntima.	Debe ser reguladas con parámetros que contemplen, entre otros, la infraestructura necesaria
Artículo 77°.—Derecho a actividades recreativas. Toda persona privada de libertad podrá disponer diariamente de tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos; normalmente se le proporcionará la educación recreativa y física adecuada. Para estas actividades se pondrán a su disposición terrenos suficientes, así como las instalaciones y el equipo necesarios. Toda persona sancionada podrá disponer diariamente de tiempo adicional para actividades de esparcimiento, parte del cual deberá dedicar, si lo desea, a desarrollar aptitudes en artes y oficios. La administración del centro deberá verificar que esta persona es físicamente apta para participar en los programas de educación física disponibles. Además, el centro podrá ofrecer educación física correctiva y terapéutica, bajo supervisión médica, a las personas adolescentes que la necesiten.	Para la práctica de actividades recreativas, se recomienda el establecimiento del tiempo necesario para ello.
Artículo 78°.—Obligaciones de la persona sancionada. Las personas adolescentes	

privadas de libertad deberán ajustar su conducta a las normas reglamentarias del centro y cumplir las órdenes provenientes del personal facultado. Además, deberán mantener en orden y bien cuidados los bienes de la institución, así como informar de cualquier circunstancia que signifique un peligro para la vida o un grave riesgo para la integridad física propia o de terceros.

Artículo 79°.— Las personas sancionadas que sin autorización hayan salido del centro de internamiento, y las que permanezcan fuera de él por un tiempo que exceda el permiso o no regresen en el momento indicado, deberán ser detenidas por las autoridades o por quien sea comisionado por ellas. Para estos efectos, los funcionarios del Instituto de Estudios Interdisciplinarios comunicará, en forma inmediata, al juez de cumplimiento para que tome las medidas pertinentes para su ubicación y captura.

Se indica que es la dirección de los centros la que debe comunicar las evasiones para evitar trámites burocráticos.

Artículo 79°.— Las personas sancionadas que sin autorización hayan salido del centro de internamiento, y las que permanezcan fuera de él por un tiempo que exceda el permiso o no regresen en el momento indicado, deberán ser detenidas por las autoridades o por quien sea comisionado por ellas. Para estos efectos, la dirección de los centros comunicará, en forma inmediata, al juez de cumplimiento para que tome las medidas pertinentes para su ubicación y captura.

Artículo 80°.— Medidas extraordinarias de seguridad. Las medidas extraordinarias de seguridad serán de utilización excepcional; únicamente procederán cuando, por el

Se recomienda retomar la redacción del artículo 80 para hacerlo más prudente dentro del tema de seguridad que pretende regular.

comportamiento o estado psíquico de la persona adolescente, existan razones serias para temer la fuga o violencia contra sí mismo, contra terceros o sobre cosas.

Se consideran medidas extraordinarias de seguridad las siguientes:

a) El decomiso o la retención de objetos de tenencia permitida.

b) El esposamiento.

c) La ubicación en un espacio de mayor contención.

d) La ubicación en una celda unipersonal.

e) Otras que considere pertinentes la administración penitenciaria.

Toda medida extraordinaria de seguridad deberá ser comunicada

inmediatamente al juez de cumplimiento, quien podrá ordenar su cese. Cuando la medida de seguridad exceda de veinticuatro horas, se requerirá la autorización del órgano jurisdiccional competente.

De todo lo actuado deberá notificarse al defensor de la persona sancionada.

Artículo 81°.—Competencia para ordenar medidas extraordinarias de seguridad. Las medidas extraordinarias de seguridad deberán ser dispuestas por el director del centro de cumplimiento o la persona que esté a

cargo de él durante su ausencia. En el expediente del sancionado se dejará constancia escrita de los motivos o las razones por los cuales se tomó la determinación.

Artículo 82°.— Excepcionalidad del esposamiento para transporte y conducción. El transporte y la conducción de las personas adolescentes deberá realizarse sin utilizar esposas, salvo que resulte indispensable para su seguridad o la de terceros. Los conductores de reos deberán tener conocimientos o formación básica en materia penal juvenil.

Artículo 83°.—Coerción física proporcional. Únicamente podrá usarse la coerción física, cuando se hayan agotado todos los demás medios de control. La coerción física será aplicable a las personas cuando se requiera proteger su integridad, la de terceros o de las cosas, o restaurar el orden y la seguridad institucional; deberá emplearse de forma restrictiva y solo durante el período estrictamente necesario. De entre todos los medios disponibles para cumplir este objetivo, deberá elegirse el menos gravoso para la persona sancionada. Deberá interrumpirse o no

emplearse la coerción física, cuando pueda producir un resultado perjudicial, que no guarde proporción razonable con lo que se quiere evitar o hacer cesar.

El personal de seguridad que, en el ámbito de esta Ley, trabaje directa o indirectamente con la población penal juvenil, deberá ser rigurosamente seleccionado y capacitado en materia de derechos de la niñez y la adolescencia, y mantener siempre un apego estricto a las funciones establecidas. Para estos efectos, se mantendrá siempre la debida supervisión técnica por parte de los directores de los centros penales, de forma que se cumpla y respete el objetivo de la presente Ley.

Artículo 84°.—Utilización de armas de fuego. La portación de armas de fuego, cuando se esté en contacto directo con las personas, será autorizada, en forma excepcional, cuando esté en riesgo la integridad física de estas y la seguridad institucional.

Medidas disciplinarias

Artículo 85°.—Principio general. Todas las medidas y los procedimientos disciplinarios deberán contribuir a la seguridad y a una vida comunitaria ordenada, y ser compatibles con el respeto

a la dignidad inherente de la persona joven. Toda sanción disciplinaria deberá aplicarse considerando los fines rectores de esta Ley, a efecto de infundir en la persona adolescente disciplina y respeto por sí misma, y por los derechos fundamentales de todas las personas.

Estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano y degradante, incluso los castigos corporales y el aislamiento como castigo, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental de la persona. Ninguna persona sancionada con privación de libertad podrá tener a su cargo funciones disciplinarias.

Artículo 86°.—Procedencia de la medida disciplinaria. Las medidas disciplinarias proceden aun cuando el hecho pueda dar lugar a un proceso penal. Sin embargo, no se aplicarán cuando sean sustituidas por abordaje técnico como medida alternativa a la sanción.

No deberá sancionarse a ninguna persona adolescente más de una vez por la misma infracción disciplinaria. Se prohíben las sanciones disciplinarias colectivas.

Artículo 87°.—Medidas disciplinarias. Ante la comisión de cualquiera de las infracciones disciplinarias previstas en esta Ley y según su gravedad, a la persona privada de libertad se le impondrá una amonestación verbal o escrita o, en su defecto, una limitación temporal de cualquiera de los siguientes derechos:

- a) Ver televisión o escuchar radio.
- b) Llamar o recibir llamadas por teléfono o emplear algún medio de comunicación tecnológica.
- c) Realizar alguna actividad en el tiempo libre.
- d) Participar en actividades con las demás personas jóvenes privadas de libertad.
- e) Permanecer con las demás personas privadas de libertad durante el tiempo libre.
- f) Restringir visitas, salvo las de los abogados.
- g) Remitir más de cuatro cartas mensuales.
- h) Participar en actividades especiales extraordinarias.
- i) Disponer de permisos de salida.
- j) Ser reubicada en el centro.
- k) Obtener los incentivos contemplados en el plan de ejecución, los cuales podrán ser suspendidos temporalmente.
- l) Suspensión de los

beneficios penitenciarios.

La duración de las medidas disciplinarias estará acorde con la falta y no podrá exceder de quince días cuando se trate de faltas leves; hasta de un mes, cuando se trate de faltas graves, y hasta de dos meses, si se trata de faltas muy graves. Un plazo superior a dos meses será aplicable para casos excepcionales y deberá desarrollarse bajo consulta con el juez de cumplimiento. No podrán imponerse más medidas disciplinarias que las enumeradas en esta Ley. No obstante, podrán imponerse varias medidas disciplinarias, en forma conjunta, a la misma persona, siempre que concurren los respectivos presupuestos y las medidas no sean contrarias entre sí, ni tampoco desproporcionadas en relación con las faltas.

Artículo 88°.— Cumplimiento de las medidas disciplinarias. Las medidas disciplinarias podrán cumplirse de inmediato, una vez firmes administrativamente.

Artículo 89°.—Clasificación de las faltas. Para los efectos de la aplicación de esta Ley, las faltas se clasifican en leves, graves y muy graves.

a) Faltas leves:

1. Perturbar el curso normal de las actividades colectivas organizadas por el personal del centro.
 2. Simular una enfermedad con el fin de sustraerse de las obligaciones propias.
 3. Utilizar cualquier equipo, instrumento de trabajo o maquinaria, cuyo uso no esté autorizado.
 4. Permanecer en lugares no autorizados dentro del centro.
 5. Incumplir los horarios y las condiciones establecidos para las actividades que se realizan en el centro.
 6. Alterar el orden del centro.
 7. Incumplir las órdenes del personal del centro.
 8. Irrespetar el descanso y la recreación de las otras personas jóvenes privadas de libertad.
 9. Ingresar al centro fuera del horario establecido.
 10. Ingresar al centro con evidente olor a licor.
 11. Realizar transacciones económicas prohibidas.
 12. Someter a otra persona joven privada de libertad para que realice, por cuenta de ella, tareas o actividades propias de la rutina de la institución.
- b) Faltas graves:**
1. La contumacia en la comisión de tres o más faltas leves en un período de un mes calendario.
 2. Dañar o destruir bienes de la institución.

3. Agredir, en forma verbal o por escrito, a las demás personas privadas de libertad, familiares, personal del centro o visitantes.

4. Amenazar a las otras personas jóvenes privadas de libertad, al personal del centro o a los visitantes.

5. Establecer relaciones de explotación física, sexual o laboral con otras personas jóvenes privadas de libertad.

6. Ingresar a las dependencias del centro o permanecer en ellas en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas enervantes.

7. Introducir, poseer, elaborar, consumir, suministrar o vender bebidas alcohólicas u otras sustancias o productos no autorizados.

8. Introducir, poseer, elaborar, suministrar o utilizar objetos punzocortantes, armas o explosivos.

9. Transgredir la modalidad de custodia o de ejecución de la sanción a que se encuentre sometido.

10. Sustraer, vender, adquirir u ocultar ilegítimamente las pertenencias de otras personas privadas de libertad, las del personal del centro o las de los visitantes.

11. Brindar al personal del centro información falsa que afecte la dinámica institucional.

12. Realizar actos crueles contra animales.

13. Violar la correspondencia ajena.

14. Contravenir las disposiciones referentes a la visita.

15. Incumplir las pautas fijadas en la ubicación laboral, ya sea por hacer abandono de las labores desempeñadas o por ejecutar un cambio laboral, sin comunicación previa al personal del centro.

16. Resistirse a las inspecciones que se realizan en el centro u obstaculizarlas.

17. Utilizar indebidamente las salidas o licencias.

18. Injustificadamente, no asistir a un curso o una lección en la que en forma voluntaria se haya matriculado o ausentarse de él.

c) Faltas muy graves:

1. Atentar contra su integridad física o la de otras personas.

2. Ejercer violencia sexual contra otras personas.

3. Retener por la fuerza a otras personas.

4. Reunirse o agruparse para planear o efectuar actos no permitidos, que desequilibren la estabilidad del centro o provoquen un peligro inminente para sus funcionarios, las personas

privadas de libertad o los visitantes.

5. Extorsionar a otras personas.

6. Adulterar alimentos o medicamentos de manera tal que provoquen un peligro para la salud.

7. Alterar, sustraer o usar sellos o documentos del centro con el objetivo de procurar, ilegítimamente, un beneficio para sí o para otros.

8. Suplantar la identidad de otra persona, con el fin de lograr algún beneficio propio o ajeno.

9. Favorecer la evasión con violencia de un tercero.

Procedimiento disciplinario

Artículo 90°.—Principio de legalidad administrativo. El procedimiento disciplinario se aplicará conforme a los principios y procedimientos establecidos en esta Ley.

Artículo 91°.—Debido proceso. La persona objeto de un procedimiento disciplinario deberá ser informada sobre la falta que se le imputa, tener oportunidad de presentar sus argumentos de descargo, ofrecer pruebas y ser recibida en audiencia antes del dictado de la resolución, la que en todos los casos deberá ser fundada.

El procedimiento disciplinario debe

concluirse por acto final, dentro de los dos meses posteriores a su iniciación y la resolución será notificada a la persona entregándole la copia respectiva, con indicación de los recursos que contra esta puedan interponerse.

Artículo 92°.—Derecho de defensa. Toda persona adolescente tendrá el derecho de ejercer su defensa durante todo el proceso en el cual se le atribuya la comisión de una falta disciplinaria. Con tal objetivo, la persona joven podrá hacerse representar por un profesional en Derecho, costado por la persona o, en su defecto, por un defensor público.

XII. RECOMENDACIONES

El Régimen de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, cuando nace a la vida jurídica hace un importante esfuerzo por definir sus conceptos, delimitar sus instituciones, regular sus autoridades, concadenar sus principios; a fin de romper definitivamente con las arbitrariedades y alcances subjetivos característicos del sistema de la Situación Irregular que regía para la justicia de los niños, niñas y adolescentes.

Las constantes modificaciones basadas en momentos histórico-políticos de nuestro país, carentes de sustento dogmático y científico, han llevado al Régimen de Responsabilidad Penal para la Adolescencia a contar con normas que entran en claros conflictos con los principios de la Doctrina de la Protección Integral y la misión que tenía este régimen de contribuir al proceso de formación de una población muy vulnerable como la es los adolescentes que entran en conflicto con la ley penal.

Hoy día, se impone hacer un alto que permita una revisión integral de la legislación que atañe a los niños, niñas y adolescentes; así como el desarrollo de políticas públicas, sustentadas en marcos legales, que permitan alcanzar y rescatar a las personas menores de edad que son sancionados por la comisión de hechos delictivos.

Urge que el Régimen de Responsabilidad Penal para la Adolescencia entre a funcionar en su totalidad, con todas las autoridades y recursos necesarios, antes de plantearse una nueva legislación que pretenda resolver los problemas que subyacen en la percepción ciudadana.

XIII. CONCLUSIONES

- Se ha establecido, que de acuerdo a la región del país, se cuenta con distintos modelos para el seguimiento del cumplimiento de las sanciones penales impuestas a personas adolescentes.
- Los modelos establecidos mantienen estrecha relación con las autoridades encargadas de la vigilancia del cumplimiento de las sanciones penales juveniles, la presencia de dichos funcionarios, así como las herramientas y carga laboral con la que los mismos cuentan.
- En el interior de la república, específicamente en las provincias de Chiriquí, Bocas del Toro, Los Santos y Herrera, los jueces de Niñez y Adolescencia, entre otras muchas funciones, llevan el seguimiento de las sanciones, con la agravante que la SENNIAF no tiene presencia física en el interior del país.
- Las autoridades concuerdan en la necesidad de contar con una legislación detallada en materia de Ejecución de Sanciones Penales Juveniles, así como se cuenta con una Ley que desarrolla las funciones del Sistema Penitenciario para las personas adultas.
- El interior de la república a diferencia del Primer Distrito Judicial revisan las sanciones penales cuando ocurre algún evento que lo amerite o lo solicita la defensa, mientras que en ciudad capital, Colón, Darién, San

Miguelito y Panamá Oeste, cuentan con una Juez de Cumplimiento que programa las revisiones periódicas oficiosamente.

- Las instituciones involucradas en la Fase de Ejecución de las Sentencias Penales Juveniles, concuerdan que la SENNIAF no está realizando adecuadamente sus labores y que la misma no está conformada ni estructural ni legislativamente para los deberes que le impone la Ley 6 de 8 de marzo de 2010.

XIV. ACRONIMOS

SIGNIFICADOS DE LOS ACRÓNIMOS UTILIZADOS

ACRÓNIMO	SIGNIFICADO
IEI	Instituto de Estudios Interdisciplinarios
PROSI	Programa de Seguridad Integral
RERPA	Régimen de Responsabilidad Penal para Adolescentes
SENNIAF	Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia

XVI. BIBLIOGRAFÍA

- CANTARERO BANDRÉS, Rocío. Delincuencia Juvenil y Sociedad en Transformación. Madrid, 1988.
- CERVELLO DONDERIS, Vicenta y otro. **Responsabilidad Penal del Menor de Edad**. Editorial Tecnos. Madrid, 2002.
- GONZALEZ-CUELLAR SERRANO, Nicolás. Proporcionalidad y Derechos Fundamentales en el Proceso Penal.
- HASSEMER, Winfried. Fundamentos de Derecho Penal. Bosch, Barcelona, 1984.
- REYES ECHANDIA, Alfonso. Derecho Penal. Parte General. Edición Temis, Bogotá.
- TIFFER SOTOMAYOR, Carlos y otros. Derecho Penal Juvenil. Mundo Gráfico S.A. San José, 2002.

Módulos de Formación

RODRÍGUEZ GONZÁLEZ DEL REAL, Concepción; ARANGO DURLING, Rubén; AROSEMENA ZÁRATE, Abril; GONZÁLEZ MIRANDA, Flor María; HERRERA, Nidia; PONCE, Kathia E y, TORRES SAMUDIO, Edgar. **CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES PENALES JUVENILES**. Manual de Capacitación. Fondo Mixto. 2007.

CARRERA DOMÉNECH, Jorge; ARANGO DURLING, Rubén; AROSEMENA ZÁRATE, Abril; HERRERA, Nidia; PONCE, Kathia E y, TORRES SAMUDIO, Edgar. **JUSTICIA PENAL DE ADOLESCENTES**. Manual de Capacitación. Fondo Mixto. 2005.

MONTENEGRO, Marianela; AROSEMENA DE TROITIÑO, Esmeralda de; ESCUDERO, Argelis; HORMECHEA, Waleska; HUERTA, Elizabeth y PINEDA, Adolfo. **FUNDAMENTOS Y PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL DE ADOLESCENTES**. Escuela Judicial – Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. 1999.

Monitoreo de Violencia en Centros de Custodia y de Cumplimiento Según el Régimen de Responsabilidad Penal para la Adolescencia.

Defensoría del Pueblo de Panamá y la Oficina del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). 2008.

Textos Legales

1. Constitución Política de la República de Panamá
2. Ley 40 de 26 de agosto de 1999
3. Ley 46 de 6 de junio de 2003
4. Ley 55 de 2003
5. Ley 48 de 30 de agosto de 2004
6. Ley 15 de 25 de mayo de 2007
7. Ley 14 de enero de 2009
8. Ley 6 de 12 de marzo de 2010
9. Ley 32 de 22 de junio de 2010
10. Convención Internacional de los Derechos del Niño
11. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia Juvenil (Reglas de Beijing)
12. Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad
13. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices del RIAD)
14. Resolución No.169 de 14 de agosto de 2006, del Ministerio de Desarrollo Social, publicado en Gaceta Oficial No. 25621 del 31 de agosto del año 2006.
15. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Ginebra en 1955. Aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

ANEXOS